Este texto es exclusivamente un instrumento de documentación y no surte efecto jurídico. Las instituciones de la UE no asumen responsabilidad alguna por su contenido. Las versiones auténticas de los actos pertinentes, incluidos sus preámbulos, son las publicadas en el Diario Oficial de la Unión Europea, que pueden consultarse a través de EUR-Lex. Los textos oficiales son accesibles directamente mediante los enlaces integrados en este documento

►B REGLAMENTO (UE) 2016/1076 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

de 8 de junio de 2016

por el que se aplica el régimen previsto para las mercancías originarias de determinados Estados pertenecientes al grupo de Estados de África, del Caribe y del Pacífico (ACP) en los acuerdos que establecen acuerdos de asociación económica o conducen a su establecimiento

(versión refundida)

(DO L 185 de 8.7.2016, p. 1)

Modificado por:

		Diario Oficial		
		nº	página	fecha
►M1	Reglamento Delegado (UE) 2017/1550 de la Comisión de 14 de julio de 2017	L 237	57	15.9.2017
►M2	Reglamento Delegado (UE) 2017/1551 de la Comisión de 14 de julio de 2017	L 237	59	15.9.2017
►M3	Reglamento Delegado (UE) 2019/821 de la Comisión de 12 de marzo de 2019	L 134	12	22.5.2019

▼B

REGLAMENTO (UE) 2016/1076 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

de 8 de junio de 2016

por el que se aplica el régimen previsto para las mercancías originarias de determinados Estados pertenecientes al grupo de Estados de África, del Caribe y del Pacífico (ACP) en los acuerdos que establecen acuerdos de asociación económica o conducen a su establecimiento

(versión refundida)

CAPÍTULO I

OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y ACCESO A LOS MERCADOS

Artículo 1

Objeto

El presente Reglamento aplica el régimen previsto para las mercancías originarias de determinados Estados pertenecientes al grupo de Estados de África, del Caribe y del Pacífico (ACP) en los acuerdos que establecen acuerdos de asociación económica o conducen a su establecimiento.

Artículo 2

Ámbito de aplicación

1. El presente Reglamento se aplicará a las mercancías originarias de las regiones y los Estados que se enumeran en el anexo I.

2. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 22 para modificar el anexo I con el fin de añadir regiones o Estados del Grupo de Estados ACP que hayan celebrado negociaciones sobre un acuerdo con la Unión, que cumpla al menos los requisitos del artículo XXIV del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (GATT de 1994).

3. Una región o un Estado permanecerá en la lista del anexo I a no ser que la Comisión adopte un acto delegado con arreglo al artículo 22, modificando el anexo I para retirar dicha región o Estado, en particular si:

a) la región o el Estado manifiestan su intención de no ratificar un acuerdo que haya permitido su inclusión en el anexo I;

b) la ratificación de un acuerdo que haya permitido la inclusión en el anexo I de una región o un Estado no se ha producido en un período razonable de tiempo, causando un retraso indebido a la entrada en vigor del acuerdo, o

c) el acuerdo termina, o terminan los derechos y obligaciones de la región o el Estado afectados en virtud del acuerdo, pero el acuerdo continúa vigente en lo demás.

▼B

Artículo 3

Delegación de poderes

Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados, con arreglo al artículo 22, a fin de modificar el anexo I del presente Reglamento y volver a incluir aquellas o aquellos Estados del grupo de Estados ACP que fueron suprimidos del anexo I del Reglamento (CE) n.º 1528/2007 en virtud del Reglamento (UE) n.º 527/2013, y que, tras esa supresión, hayan dado los pasos necesarios hacia la ratificación de sus respectivos acuerdos.

Artículo 4

Acceso a los mercados

1. Se suprimirán los aranceles aplicables a todos los productos de los capítulos 1 a 97 del sistema armonizado, excepto el capítulo 93, originarios de una región o un Estado nombrados en el anexo I. Esta eliminación estará sujeta al mecanismo general de salvaguardia de los artículos 9 a 20.

2. Seguirán aplicándose los derechos de nación más favorecida (NMF) aplicados, a los productos del capítulo 93 del sistema armonizado originarios de regiones o Estados enumerados en el anexo I.

3. El apartado 1 no se aplicará a los productos originarios de Sudáfrica. Dichos productos estarán sujetos a las disposiciones pertinentes del Acuerdo en materia de comercio, desarrollo y cooperación entre la Unión Europea y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Sudáfrica, por otra. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al procedimiento del artículo 22 para añadir un anexo al presente Reglamento que fije el régimen aplicable a los productos originarios de Sudáfrica una vez que las disposiciones del Acuerdo en materia de comercio, desarrollo y cooperación hayan sido sustituidas por las disposiciones pertinentes de un acuerdo que establezca un AAE o conduzca a su establecimiento.

4. El apartado 1 no se aplicará a los productos de la partida 0803 00 19 originarios de una región o un Estado enumerados en el anexo I y despachados a libre práctica en las regiones ultraperiféricas de la Unión hasta el 1 de enero de 2018. El apartado 1 del presente artículo y el artículo 8 no se aplicarán a los productos de la partida 1701 originarios de una región o un Estado enumerados en el anexo I y despachados a libre práctica en los departamentos franceses de ultramar hasta el 1 de enero de 2018. Estos períodos se ampliarán hasta el 1 de enero de 2028 a no ser que se acuerde otra cosa entre las Partes en los acuerdos pertinentes. La Comisión publicará un anuncio en el *Diario Oficial de la Unión Europea* para informar a las partes interesadas de la caducidad de la presente disposición.

CAPÍTULO II

NORMAS DE ORIGEN Y COOPERACIÓN ADMINISTRATIVA

Artículo 5

Normas de origen

1. Se aplicarán las normas de origen que se establecen en el anexo II a fin de determinar si los productos son originarios de las regiones o los Estados enumerados en el anexo I.

▼B

2. Las normas de origen que se establecen en el anexo II serán sustituidas por las que figuren en anexo a cualquier acuerdo con las regiones o Estados enumerados en el anexo I cuando ese acuerdo se aplique de forma provisional o cuando entre en vigor, si esto se produce antes. La Comisión publicará un anuncio en el *Diario Oficial de la Unión Europea* para informar a los operadores de la fecha de la aplicación provisional o de la entrada en vigor, a partir de la cual las normas de origen del acuerdo se aplicarán a los productos originarios de las regiones o Estados enumerados en el anexo I.

3. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 22 en relación con modificaciones técnicas del anexo II, cuando sea necesario para tener en cuenta las modificaciones de otros actos legislativos aduaneros de la Unión.

4. Las decisiones sobre la gestión del anexo II se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen al que se refiere el artículo 19, apartado 5.

Artículo 6

Cooperación administrativa

1. Cuando tenga constancia por datos objetivos de una falta de cooperación administrativa, irregularidades o fraude, la Comisión podrá suspender temporalmente con arreglo al presente artículo la supresión de los derechos de aduana prevista en los artículos 4, 7 y 8 (en lo sucesivo, «el trato respectivo»).

2. A efectos del presente artículo, se entenderá por falta de cooperación administrativa, entre otras cosas:

a) el incumplimiento reiterado de obligaciones pertinentes que exijan la verificación de la condición de originario del producto o productos afectados;

b) la reiterada negativa a realizar la subsiguiente verificación de la prueba del origen, o el retraso injustificado en dicha verificación o en la comunicación de sus resultados;

c) la reiterada negativa a obtener la autorización para llevar a cabo misiones de cooperación administrativa a fin de comprobar la autenticidad de documentos o la exactitud de información relativa a la concesión del trato respectivo o el retraso injustificado en esa obtención.

A los efectos del presente artículo, podrá considerarse irregularidad o fraude, entre otras cosas, un rápido aumento, sin explicación satisfactoria, de las importaciones de mercancías, por encima del nivel usual de producción y la capacidad de exportación de la región o el Estado afectados.

3. Cuando, ante información facilitada por un Estado miembro o por iniciativa propia, la Comisión considere que se dan las condiciones previstas en los apartados 1 y 2, se podrá suspender el trato respectivo, de conformidad con el procedimiento consultivo a que se refiere el artículo 19, apartado 4, y siempre que la Comisión haya procedido previamente a:

a) informar de ello al Comité al que se refiere el artículo 19, apartado 2;

b) notificarlo a la región o el Estado afectados con arreglo a cualquier procedimiento pertinente aplicable entre la Unión y el Estado o la región, y

▼B

c) publicar un anuncio en el *Diario Oficial de la Unión Europea* en el que se declare la constatación de una falta de cooperación administrativa, una irregularidad o un fraude.

4. El período de suspensión en virtud del presente artículo se limitará al que sea necesario para proteger los intereses financieros de la Unión. Dicho período no excederá de seis meses, aunque podrá renovarse. Al finalizar el período, la Comisión decidirá si levanta la suspensión o la prórroga de conformidad con el procedimiento consultivo a que se refiere el artículo 19, apartado 4.

5. Los procedimientos de suspensión temporal establecidos en los apartados 2, 3 y 4 serán sustituidos por los que establezca cualquier acuerdo con las regiones o Estados del anexo I cuando ese acuerdo sea aplicado provisionalmente o cuando entre en vigor, según qué condición se cumpla primero. La Comisión publicará un anuncio en el *Diario Oficial de la Unión Europea* para informar a los operadores de la fecha de la aplicación provisional o de la entrada en vigor, que será la fecha a partir de la cual los procedimientos de suspensión temporal establecidos en el acuerdo se aplicarán a los productos contemplados en el presente Reglamento.

6. Para aplicar la suspensión temporal prevista en cualquier acuerdo con las regiones o Estados del anexo I, la Comisión procederá inmediatamente a:

a) informar al Comité contemplado en el artículo 19, apartado 2, de la constatación de una falta de cooperación administrativa, o de una irregularidad o un fraude, y

b) publicar un anuncio en el *Diario Oficial de la Unión Europea* en el que se declare la constatación de una falta de cooperación administrativa, o de una irregularidad o un fraude.

La decisión de suspender el trato respectivo se adoptará de conformidad con el procedimiento consultivo a que se refiere el artículo 19, apartado 4.

CAPÍTULO III

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

SECCIÓN 1

Arroz

Artículo 7

Contingentes arancelarios con derecho cero

No se aplicarán aranceles a los productos de la partida 1006.

SECCIÓN 2

Azúcar

Artículo 8

Contingentes arancelarios con derecho cero

No se aplicarán aranceles a los productos de la partida 1701.

▼B

CAPÍTULO IV

DISPOSICIONES GENERALES DE SALVAGUARDIA

Artículo 9

Definiciones

A los efectos del presente capítulo, se entenderá por:

a) «industria de la Unión»: el conjunto de los productores comunitarios de productos similares o directamente competidores que operen en el territorio de la Unión, o los productores comunitarios cuya producción conjunta de productos similares o directamente competidores constituya una proporción importante de la producción comunitaria total de esos productos;

b) «perjuicio grave»: un deterioro general significativo de la situación de la industria de la Unión;

c) «amenaza de perjuicio grave»: la inminencia evidente de un perjuicio grave;

d) «perturbaciones»: los desórdenes en un sector o una industria;

e) «amenaza de perturbaciones»: las perturbaciones claramente inminentes.

Artículo 10

Principios

1. Podrá imponerse una medida de salvaguardia conforme a las disposiciones del presente capítulo cuando los productos originarios de las regiones o Estados enumerados en el anexo I se estén importando a la Unión en cantidades tan importantes y en condiciones tales que causen o amenacen causar:

a) un perjuicio grave a la industria de la Unión;

b) perturbaciones en un sector de la economía, particularmente cuando produzcan considerables problemas sociales o dificultades que puedan acarrear un grave deterioro de la situación económica de la Unión, o

c) perturbaciones de los mercados de los productos agrícolas cubiertos por el anexo I del Acuerdo de la OMC sobre agricultura o de los mecanismos que los regulan.

2. Podrá imponerse una medida de salvaguardia conforme a las disposiciones del presente capítulo cuando los productos originarios de las regiones o Estados enumerados en el anexo I se estén importando a la Unión en cantidades cada vez mayores y en condiciones tales que causen o amenacen causar perturbaciones de la situación económica de una o varias regiones ultraperiféricas de la Unión.

Artículo 11

Determinación de las condiciones para la imposición de medidas de salvaguardia

1. La determinación del perjuicio grave o la amenaza de perjuicio grave tendrá en cuenta, entre otros, los siguientes factores:

▼B

a) el volumen de las importaciones, en particular cuando éstas hayan aumentado de forma significativa, en cifras absolutas o con relación a la producción o al consumo de la Unión;

b) el precio de las importaciones, en particular cuando se haya producido una subcotización significativa del precio con relación al de un producto similar de la Unión;

c) el impacto consiguiente en la industria de la Unión según lo que indiquen las tendencias de determinados factores económicos como la producción, la utilización de la capacidad, las existencias, las ventas, la cuota de mercado, la baja de los precios o la prevención de subidas de precios que habrían ocurrido normalmente, los beneficios, el rendimiento del capital, el flujo de tesorería o el empleo;

d) factores distintos de la evolución de las importaciones que provoquen o puedan haber provocado un perjuicio a la industria de la Unión afectada.

2. La determinación de las perturbaciones o la amenaza de perturbaciones se basará en factores objetivos, entre los que se contarán los siguientes elementos:

a) el aumento del volumen de las importaciones en cifras absolutas o con relación a la producción de la Unión y a las importaciones de otras fuentes, y

b) el efecto de tales importaciones en los precios, o

c) el efecto de tales importaciones en la industria de la Unión o del sector económico concernido, en relación, entre otras cosas, con los niveles de ventas, la producción, la situación financiera y el empleo.

3. Al determinar si las importaciones se realizan en condiciones que causen o amenacen causar perturbaciones de los mercados de los productos agrícolas o de los mecanismos que los regulan, incluidos los Reglamentos por los que se establecen las organizaciones comunes de mercados (OCM), deben tomarse en consideración todos los factores objetivos pertinentes, incluidos uno o varios de los siguientes elementos:

a) el volumen de las importaciones con relación a los niveles de anteriores años civiles o campañas de comercialización, según los casos, la producción y el consumo internos o los niveles futuros previstos conforme a la reforma de las OCM;

b) el nivel de los precios internos en comparación con los precios de referencia o indicativos si procede, y, en caso contrario, en comparación con los precios medios del mercado interior durante el mismo período de las campañas de comercialización anteriores;

c) en los mercados de los productos de la partida 1701, las situaciones en las que el precio medio del mercado en la Unión del azúcar blanco descienda durante dos meses consecutivos por debajo del 80 % del precio medio del mercado en la Unión del azúcar blanco durante la campaña de comercialización anterior.

4. Para determinar si se cumplen las condiciones enunciadas en los apartados 1, 2 y 3 en el caso de las regiones ultraperiféricas de la Unión, los análisis se limitarán al territorio de la región o regiones ultraperiféricas afectadas. Se prestará especial atención al tamaño de la industria local, su situación financiera y la situación del empleo.

▼B

Artículo 12

Inicio del procedimiento

1. Se iniciará una investigación a solicitud de un Estado miembro o por iniciativa propia de la Comisión si esta considera que hay pruebas suficientes para justificarlo.

2. Los Estados miembros informarán a la Comisión de si las tendencias en las importaciones procedentes de alguno de las regiones o Estados enumerados en el anexo I parecen requerir medidas de salvaguardia. Esta información incluirá las pruebas disponibles, determinadas según los criterios definidos en el artículo 11. La Comisión transmitirá esta información a todos los Estados miembros en el plazo de tres días hábiles a partir de su recepción.

3. Cuando parezca haber pruebas suficientes para justificar el inicio de un procedimiento, la Comisión publicará un anuncio en el *Diario Oficial de la Unión Europea*. El procedimiento se iniciará en el mes siguiente al de la fecha de recibo de la información procedente de un Estado miembro.

La Comisión informará a los Estados miembros sobre su análisis de la información normalmente en un plazo de 21 días desde la fecha en que se haya facilitado la información a la Comisión.

4. Si la Comisión considera que se da cualquiera de las circunstancias enunciadas en el artículo 10, notificará inmediatamente a las regiones o Estados enumerados en el anexo I afectados su intención de iniciar una investigación. La notificación podrá ir acompañada de una invitación a consultas con objeto de aclarar la situación y de llegar a una solución satisfactoria para las partes.

Artículo 13

Investigación

1. Tras la apertura del procedimiento, la Comisión iniciará una investigación.

2. La Comisión podrá solicitar a los Estados miembros que le faciliten información; los Estados miembros adoptarán todas las medidas necesarias para responder a dicha solicitud. Cuando dicha información sea de interés general o un Estado miembro haya solicitado que se le transmita, la Comisión la reexpedirá a los Estados miembros, siempre que no tenga carácter confidencial; si lo es, enviará un resumen no confidencial.

3. En el caso de una investigación limitada a una región ultraperiférica de la Unión, la Comisión podrá pedir que las autoridades locales competentes faciliten la información contemplada en el apartado 2 a través del Estado miembro afectado.

4. Siempre que sea posible, la investigación finalizará en los seis meses siguientes a su inicio. En circunstancias excepcionales, este plazo podrá prorrogarse otros tres meses.

Artículo 14

Imposición de medidas de salvaguardia provisionales

1. Se aplicarán medidas de salvaguardia provisionales en circunstancias críticas en las que su retraso causaría daños que sería difícil remediar, tras una determinación preliminar de que existe cualquiera de las

▼B

circunstancias establecidas en el artículo 10. Dichas medidas de salvaguardia provisionales se adoptarán de conformidad con el procedimiento consultivo a que se refiere el artículo 19, apartado 4, o, en caso de urgencia, de conformidad con el artículo 19, apartado 6.

2. Dada la particular situación de las regiones ultraperiféricas de la Unión y su vulnerabilidad al aumento de las importaciones, se aplicarán medidas de salvaguardia provisionales en los procedimientos que las afecten en los que una determinación preliminar haya mostrado que las importaciones han aumentado. Dichas medidas de salvaguardia provisionales se adoptarán de conformidad con el procedimiento consultivo a que se refiere el artículo 19, apartado 4, o, en caso de urgencia, de conformidad con el artículo 19, apartado 6.

3. Cuando un Estado miembro solicite la intervención inmediata de la Comisión y se cumplan las condiciones de los apartados 1 y 2, la Comisión tomará una decisión en los cinco días hábiles siguientes al recibo de la solicitud.

4. Las medidas de salvaguardia provisionales podrán tomar la forma de un aumento de los derechos de aduana sobre el producto afectado hasta un nivel que no exceda de los derechos de aduana aplicados a otros miembros de la OMC, o un contingente arancelario.

5. La aplicación de las medidas de salvaguardia provisionales no podrá ser superior a 180 días. En los casos en que las medidas provisionales estén limitadas a las regiones ultraperiféricas, su aplicación no podrá exceder de 200 días.

6. En caso de que se deroguen las medidas de salvaguardia provisionales porque la investigación muestre que no se dan las condiciones de los artículos 10 y 11, se devolverán automáticamente todos los derechos cobrados a consecuencia de esas medidas.

Artículo 15

Conclusión del procedimiento y de las investigaciones sin medidas

Cuando se consideren innecesarias las medidas de salvaguardia, el procedimiento y las investigaciones se darán por concluidos de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 19, apartado 5.

Artículo 16

Imposición de medidas de salvaguardia definitivas

1. Cuando los hechos finalmente establecidos muestren que se da cualquiera de las circunstancias previstas en el artículo 10, la Comisión pedirá consultas con la región o Estado afectados en el marco institucional apropiado previsto en los acuerdos pertinentes por los que la región o el Estado se hayan incluido en el anexo I, con objeto de buscar una solución satisfactoria para las partes.

2. Si las consultas previstas en el apartado 1 del presente artículo no llevan a una solución satisfactoria para las partes en un plazo de 30 días desde la notificación del asunto a la región o al Estado afectados, la Comisión, de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 19, apartado 5, y en los 20 días hábiles siguientes al final del período de consulta, tomará la decisión de imponer medidas de salvaguardia definitivas.

▼B

3. Las medidas de salvaguardia definitivas podrán tomar una de las formas siguientes:

a) una suspensión de la reducción del tipo del arancel para el producto afectado originario de la región o el Estado afectados;

b) un aumento de los derechos de aduana del producto afectado hasta un nivel que no exceda de los derechos de aduana aplicados a otros miembros de la OMC;

c) un contingente arancelario.

4. No se aplicará ninguna medida de salvaguardia definitiva por el mismo producto de la misma región o Estado hasta transcurrido un año tras el vencimiento o la retirada de las medidas anteriores.

Artículo 17

Duración y revisión de las medidas de salvaguardia

1. Las medidas de salvaguardia se mantendrán en vigor sólo durante el período de tiempo que sea necesario para impedir o remediar el perjuicio grave o las perturbaciones. Ese período no excederá de dos años, incluyendo la duración de cualquier medida provisional, a no ser que se prorrogue de conformidad con el apartado 2. Cuando la medida esté limitada a una o varias regiones ultraperiféricas de la Unión, el período de aplicación no podrá exceder de cuatro años.

2. El período de duración inicial de una medida de salvaguardia podrá prorrogarse excepcionalmente a condición de que se determine que la medida sigue siendo necesaria para evitar o remediar un perjuicio grave o perturbaciones.

3. Las prórrogas se adoptarán de conformidad con los procedimientos establecidos en el presente Reglamento aplicables a las investigaciones utilizando los mismos procedimientos que para las medidas iniciales.

La duración total de una medida de salvaguardia no podrá exceder de cuatro años, incluidas las medidas provisionales. En el caso de medidas limitadas a una o varias regiones ultraperiféricas de la Unión, dicho límite se ampliará a ocho años.

4. Si la duración de una medida de salvaguardia excede de un año, se liberalizará progresivamente a intervalos regulares durante su período de aplicación, incluidas las prórrogas.

Se realizarán consultas periódicas con la región o el Estado afectados en los organismos institucionales apropiados establecidos en virtud de los acuerdos pertinentes, con objeto de establecer un calendario para la abolición de las medidas de salvaguardia tan pronto como las circunstancias lo permitan.

Artículo 18

Medidas de vigilancia

1. Cuando la tendencia de las importaciones de un producto originarias de un Estado ACP sea tal que puedan causar una de las circunstancias previstas en el artículo 10, podrán someterse a vigilancia previa de la Unión las importaciones de ese producto.

▼B

2. La decisión de imponer las medidas de vigilancia será adoptada por la Comisión de conformidad con el procedimiento consultivo a que se refiere el artículo 19, apartado 4.

3. La duración de las medidas de vigilancia será limitada. Salvo disposición contraria, su validez expirará al final del segundo semestre siguiente a los primeros seis meses posteriores a su introducción.

4. En caso necesario, las medidas de vigilancia podrán limitarse al territorio de una o varias regiones ultraperiféricas de la Unión.

5. La decisión de imponer medidas de vigilancia se comunicará inmediatamente, al organismo institucional apropiado establecido en los acuerdos pertinentes por los que la región o el Estado se hayan incluido en el anexo I.

Artículo 19

Procedimiento de comité

1. A efectos de los artículos 14, 15, 16 y 18 del presente Reglamento, la Comisión estará asistida por el Comité sobre salvaguardias establecido por el artículo 3, apartado 1, del Reglamento (UE) 2015/478 del Parlamento Europeo y del Consejo ([1]). Dicho comité será un comité en el sentido del Reglamento (UE) n.º 182/2011.

2. A efectos de los artículos 5 y 6 del presente Reglamento, y a efectos del artículo 6, apartados 11 y 13, y del artículo 36, apartado 4 del anexo II del presente Reglamento, la Comisión estará asistida por el Comité del Código Aduanero establecido por el artículo 285, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo ([2]). Dicho comité será un comité en el sentido del Reglamento (UE) n.º 182/2011.

3. A efectos de los artículos 7 y 8 del presente Reglamento, la Comisión estará asistida por el Comité de la Organización Común de Mercados Agrarios establecido por el artículo 229, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo ([3]). Dicho comité será un comité en el sentido del Reglamento (UE) n.º 182/2011.

4. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, se aplicará el artículo 4 del Reglamento (UE) n.º 182/2011.

5. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, se aplicará el artículo 5 del Reglamento (UE) n.º 182/2011.

([1]) Reglamento (UE) 2015/478 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de marzo de 2015, sobre el régimen común aplicable a las importaciones (DO L 83 de 27.3.2015, p. 16).

([2]) Reglamento (UE) n.º 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de octubre de 2013, por el que se establece el código aduanero de la Unión (DO L 269 de 10.10.2013, p. 1).

([3]) Reglamento (UE) n.º 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se crea la organización común de mercados de los productos agrarios y por el que se derogan los Reglamentos (CEE) n.º 922/72, (CEE) n.º 234/79, (CE) n.º 1037/2001 y (CE) n.º 1234/2007 (DO L 347 de 20.12.2013, p. 671).

▼B

6. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, se aplicará el artículo 8 del Reglamento (UE) n.º 182/2011, en relación con su artículo 4.

Artículo 20

Medidas excepcionales con validez territorial limitada

Cuando se ponga de manifiesto que en uno o varios Estados miembros se dan las condiciones fijadas para la adopción de medidas de salvaguardia, la Comisión, tras examinar soluciones alternativas podrá autorizar excepcionalmente la aplicación de medidas de vigilancia o salvaguardia limitadas al Estado miembro o Estados miembros afectados si considera que tales medidas aplicadas a ese nivel son más apropiadas que las medidas aplicadas en toda la Unión. Estas medidas deberán estar estrictamente limitadas en el tiempo y, en la medida de lo posible, no perturbarán el funcionamiento del mercado interior.

CAPÍTULO V

DISPOSICIONES PROCEDIMENTALES

Artículo 21

Adaptación al progreso técnico

Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 22 en relación con modificaciones técnicas del artículo 6 y los artículos 9 a 20 que puedan ser necesarias como resultado de las diferencias entre el presente Reglamento y los acuerdos firmados aplicados de forma provisional o celebrados de conformidad con el artículo 218 del TFUE con las regiones o los Estados enumerados en el anexo I.

Artículo 22

Ejercicio de la delegación

1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.

2. Los poderes para adoptar actos delegados a que se refiere el artículo 3 se otorgan a la Comisión por un período de cinco años a partir del 21 de junio de 2013. Los poderes para adoptar actos delegados a que se refieren el artículo 2, apartados 2 y 3, el artículo 4, apartado 3, el artículo 5, apartado 3, y el artículo 21 se otorgan a la Comisión por un período de cinco años a partir del 20 de febrero de 2014. La Comisión elaborará un informe sobre la delegación de poderes a más tardar nueve meses antes de que finalice el período de cinco años. La delegación de poderes se prorrogará tácitamente por períodos de idéntica duración, excepto si el Parlamento Europeo o el Consejo se oponen a dicha prórroga a más tardar tres meses antes del final de cada período.

3. La delegación de poderes a que se refiere el artículo 2, apartados 2 y 3, el artículo 3, el artículo 4, apartado 3, el artículo 5, apartado 3, y el artículo 21 podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La decisión

▼B

surtirá efecto el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior indicada en la misma. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.

4. Antes de adoptar un acto delegado, la Comisión consultará a los expertos designados por cada Estado miembro de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo Interinstitucional de 13 de abril de 2016 sobre la mejora de la legislación.

5. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.

6. Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 3, artículo 4, apartado 3, artículo 5, apartado 3, o del artículo 21 entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses desde su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ni el Parlamento Europeo ni el Consejo formulan objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, tanto el uno como el otro informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.

7. Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 2, apartados 2 y 3, entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses desde su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ni el Parlamento Europeo ni el Consejo formulan objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, tanto el uno como el otro informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará cuatro meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.

Artículo 23

Informe

La Comisión incluirá información sobre la aplicación del presente Reglamento en su informe anual sobre la aplicación y ejecución de las medidas de defensa comercial, presentado al Parlamento Europeo y al Consejo en virtud del artículo 22 *bis* del Reglamento (CE) n.º 1225/2009 del Consejo ([1]).

CAPÍTULO VI

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 24

Derogación

Queda derogado el Reglamento (CE) n.º 1528/2007.

Las referencias al Reglamento derogado se entenderán hechas al presente al presente Reglamento y se leerán conforme a la tabla de correspondencias que figura en el anexo IV.

([1]) Reglamento (CE) n.º 1225/2009 del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea (DO L 343 de 22.12.2009, p. 51).

▼B

Artículo 25

Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

▼B

ANEXO I

LISTA DE REGIONES O ESTADOS QUE HAN FINALIZADO LAS NEGOCIACIONES EN EL SENTIDO DEL ARTÍCULO 2, APARTADO 2

ANTIGUA Y BARBUDA

COMMONWEALTH DE LAS BAHAMAS

BARBADOS

BELICE

REPÚBLICA DE BOTSUANA

REPÚBLICA DE CAMERÚN

REPÚBLICA DE COSTA DE MARFIL

COMMONWEALTH DE DOMINICA

REPÚBLICA DOMINICANA

REPÚBLICA DE FIYI

REPÚBLICA DE GHANA

GRANADA

REPÚBLICA COOPERATIVA DE GUYANA

JAMAICA

REPÚBLICA DE KENIA

▼M2

EL REINO DE LESOTO

▼B

REPÚBLICA DE MADAGASCAR

REPÚBLICA DE MAURICIO

▼M2

LA REPÚBLICA DE MOZAMBIQUE

▼B

REPÚBLICA DE NAMIBIA

ESTADO INDEPENDIENTE DE PAPÚA NUEVA GUINEA

FEDERACIÓN DE SAN CRISTÓBAL Y NIEVES

SANTA LUCÍA

SAN VICENTE Y LAS GRANADINAS

▼M3

ESTADO INDEPENDIENTE DE SAMOA

▼B

REPÚBLICA DE SEYCHELLES

REINO DE SUAZILANDIA

REPÚBLICA DE SURINAM

REPÚBLICA DE TRINIDAD Y TOBAGO

REPÚBLICA DE ZIMBABUE

▼B

ANEXO II

Normas de origen

RELATIVAS A LA DEFINICIÓN DEL CONCEPTO DE «PRODUCTOS ORIGINARIOS» Y A LOS MÉTODOS DE COOPERACIÓN ADMINISTRATIVA

TÍTULO I: Disposiciones generales

Artículos

1. Definiciones

TÍTULO II: Definición del concepto de «productos originarios»

Artículos

2. Condiciones generales

3. Productos enteramente obtenidos

4. Productos suficientemente elaborados o transformados

5. Operaciones de elaboración o transformación insuficientes

6. Acumulación del origen

7. Unidad de calificación

8. Accesorios, piezas de repuesto y herramientas

9. Juegos o surtidos

10. Elementos neutros

TÍTULO III: Condiciones de territorialidad

Artículos

11. Principio de territorialidad

12. Transporte directo

13. Exposiciones

TÍTULO IV: Prueba de origen

Artículos

14. Condiciones generales

15. Procedimiento de expedición de certificados de circulación de mercancías EUR.1

16. Expedición *a posteriori* de certificados de circulación de mercancías EUR.1

17. Expedición de duplicados de los certificados de circulación de mercancías EUR.1

18. Expedición de certificados de circulación de mercancías EUR.1 sobre la base de una prueba de origen expedida o elaborada previamente

19. Condiciones para extender una declaración en factura

20. Exportador autorizado

21. Validez de la prueba de origen

22. Procedimiento de tránsito

▼B

23. Presentación de la prueba de origen

24. Importación fraccionada

25. Exenciones de la prueba de origen

26. Procedimiento de información para fines de acumulación

27. Documentos justificativos

28. Conservación de la prueba de origen y de los documentos justificativos

29. Discordancias y errores de forma

30. Importes expresados en euros

TÍTULO V: Disposiciones de cooperación administrativa

Artículos

31. Asistencia mutua

32. Verificación de las pruebas de origen

33. Verificación de las declaraciones de los proveedores

34. Sanciones

35. Zonas francas

36. Excepciones

TÍTULO VI: Ceuta y Melilla

Artículos

37. Condiciones particulares

TÍTULO VII: Disposición final

Artículos

38. Apéndices

ÍNDICE

APÉNDICES

APÉNDICE 1: Notas introductorias a la lista del apéndice 2

APÉNDICE 2: Lista de las elaboraciones o transformaciones a que deben someterse las materias no originarias para que el producto transformado pueda adquirir el carácter de originario

ANEXO 2A: Excepciones a la lista de las elaboraciones o transformaciones a que deben someterse las materias no originarias para que el producto transformado pueda adquirir el carácter de originario, conforme al artículo 4 del presente anexo

APÉNDICE 3: Certificado de circulación de mercancías EUR.1

APÉNDICE 4: Declaración en factura

APÉNDICE 5A: Declaración del proveedor relativa a los productos que tengan origen preferencial

▼B

APÉNDICE 5B:	Declaración del proveedor relativa a los productos que no tengan origen preferencial
APÉNDICE 6:	Ficha de información
APÉNDICE 7:	Productos a los que no será aplicable el artículo 6, apartado 5, del presente anexo
APÉNDICE 8:	Productos de la pesca temporalmente excluidos del ámbito del artículo 6, apartado 5, del presente anexo
APÉNDICE 9:	Países en desarrollo vecinos
APÉNDICE 10:	Productos a los que se aplicarán las disposiciones sobre acumulación del artículo 2, apartado 2, y el artículo 6, apartados 1 y 2, del presente anexo a partir del 1 de octubre de 2015 y a los que no se aplicarán las disposiciones del artículo 6, apartados 5, 9 y 12 del presente anexo
APÉNDICE 11:	Productos a los que no se aplicarán las disposiciones del artículo 6, apartados 5, 9 y 12 del presente anexo
APÉNDICE 12:	Países y territorios de ultramar

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

Definiciones

A efectos del presente anexo, se entenderá por:

a) «fabricación»: todo tipo de elaboración o transformación, incluido el montaje o las operaciones concretas;

b) «materia»: todo ingrediente, materia prima, componente o pieza, etc., utilizado en la fabricación del producto;

c) «producto»: el producto fabricado incluso cuando esté prevista su utilización posterior en otra operación de fabricación;

d) «mercancías»: tanto las materias como los productos;

e) «valor en aduana»: el valor calculado de conformidad con el Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VII del GATT de 1994 (Acuerdo OMC sobre valor en aduana);

f) «precio franco fábrica»: el precio abonado por el producto franco fábrica al fabricante en cuya empresa haya tenido lugar la última elaboración o transformación, siempre que el precio incluya el valor de todas las materias utilizadas, previa deducción de todos los gravámenes interiores que son, o podrían ser, reembolsados al exportarse el producto obtenido;

g) «valor de las materias»: el valor en aduana en el momento de la importación de las materias no originarias utilizadas o, en el caso de que no se conozca o no pueda determinarse dicho valor, el primer precio comprobable pagado por las materias en los territorios de que se trata;

▼B

h) «valor de las materias originarias»: el valor de dichas materias con arreglo a lo especificado en la letra g) aplicado *mutatis mutandis*;

i) «valor añadido»: el precio franco fábrica de los productos menos el valor en aduana de las materias importadas a la Unión o a los Estados ACP;

j) «capítulos y partidas»: los capítulos y las partidas (de cuatro cifras) utilizadas en la nomenclatura que constituye el sistema armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, denominado en el presente anexo «el sistema armonizado» o «SA»;

k) «clasificar»: clasificar un producto o una materia en una partida determinada;

l) «envío»: los productos que se envían simultáneamente de un exportador a un destinatario o al amparo de un documento único de transporte que cubra su expedición del exportador al destinatario o, en ausencia de dicho documento, al amparo de una factura única;

m) «territorios»: los territorios, incluidas las aguas territoriales;

n) «PTU»: los países y territorios enumerados en el apéndice 12.

TÍTULO II

DEFINICIÓN DEL CONCEPTO DE «PRODUCTOS ORIGINARIOS»

Artículo 2

Condiciones generales

1. A efectos del presente Reglamento, se considerarán productos originarios de los Estados ACP enumerados en el anexo I (en lo sucesivo, a los efectos del presente anexo, «los Estados ACP») los productos siguientes:

a) los productos enteramente obtenidos en los Estados ACP, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3 del presente anexo;

b) los productos obtenidos en los Estados ACP que contengan materias que no hayan sido enteramente obtenidas en ellos, siempre que dichas materias hayan sido suficientemente elaboradas o transformadas en los Estados ACP con arreglo a lo dispuesto en el artículo 4 del presente anexo.

2. A efectos de la aplicación del apartado 1, se considerará que los territorios de los Estados ACP forman un único territorio.

Los productos originarios elaborados con materias enteramente obtenidas o suficientemente elaboradas o transformadas en dos o más Estados ACP se considerarán como productos originarios del Estado ACP donde se produjo la última elaboración o transformación siempre que la elaboración o la transformación que allí se ha realizado vaya más allá de las contempladas en el artículo 5 del presente anexo.

3. Para los productos enumerados en el apéndice 10, el apartado 2 se aplicará únicamente a partir del 1 de octubre de 2015.

Artículo 3

Productos enteramente obtenidos

1. Se considerarán enteramente obtenidos en los Estados ACP o en la Unión:

a) los productos minerales extraídos de su suelo o del fondo de sus mares u océanos;

▼B

b) los productos vegetales recolectados en ellos;

c) los animales vivos nacidos y criados en ellos;

d) los productos procedentes de animales vivos criados en ellos;

e) los productos de la caza y de la pesca practicadas en ellos;

f) los productos de la acuicultura, incluida la maricultura, cuando los peces hayan nacido y se hayan criado en ellos;

g) los productos de la pesca marítima y otros productos extraídos del mar fuera de las aguas territoriales por sus buques;

h) los productos elaborados en sus buques factoría a partir, exclusivamente, de los productos mencionados en la letra g);

i) los artículos usados recogidos en ellos, aptos únicamente para la recuperación de las materias primas, entre los que se incluyen los neumáticos usados que solo sirven para recauchutar o utilizar como desecho;

j) los desperdicios y desechos procedentes de operaciones de manufactura realizadas en ellos;

k) los productos extraídos del suelo o del subsuelo marino situado fuera de sus aguas territoriales, siempre que ejerzan derechos exclusivos sobre dicho suelo o subsuelo;

l) las mercancías obtenidas en ellos a partir exclusivamente de los productos mencionados en las letras a) a k).

2. Las expresiones «sus buques» y «sus buques factoría» empleadas en el apartado 1, letras g) y h), se aplicarán solamente a los buques y buques factoría:

a) que estén matriculados en un Estado miembro o en un Estado ACP;

b) que naveguen bajo pabellón de un Estado miembro o de un Estado ACP;

c) que cumplan una de las siguientes condiciones:

i) pertenecer al menos en un 50 % a nacionales del Estado ACP o de un Estado miembro, o

ii) pertenecer a sociedades:

— que tengan su sede central o su principal base de operaciones en el Estado ACP o en un Estado miembro, y

— que pertenezcan al menos en un 50 % al Estado ACP, a entidades públicas de ese Estado o a nacionales de ese Estado o de un Estado miembro.

3. No obstante el apartado 2, la Unión aceptará, a solicitud de un Estado ACP, que algunos buques fletados o arrendados por el Estado ACP sean tratados como «sus buques» para actividades de pesca en su zona económica exclusiva siempre que:

▼B

a) el Estado ACP haya ofrecido a la Unión la ocasión de negociar un acuerdo pesquero y la Unión no haya aceptado esta oferta;

b) el contrato de fletamento o arrendamiento financiero haya sido aceptado por la Comisión como un contrato que garantice posibilidades adecuadas de desarrollo de la capacidad del Estado ACP para pescar por su cuenta, confiando, en particular, al Estado ACP la responsabilidad de la gestión náutica y comercial del buque puesto a su disposición durante un período de tiempo significativo.

Artículo 4

Productos suficientemente elaborados o transformados

1. A efectos de la aplicación del presente anexo, se considerará que los productos no enteramente obtenidos han sido suficientemente elaborados o transformados en los Estados ACP o en la Unión cuando se cumplan las condiciones establecidas en la lista del apéndice 2 o, alternativamente, en la del apéndice 2A. Dichas condiciones indican, para todos los productos cubiertos por el presente Reglamento, las elaboraciones o transformaciones que se han de llevar a cabo sobre las materias no originarias utilizadas en la fabricación de dichos productos y se aplican únicamente en relación con tales materias. En consecuencia, se deduce que, si un producto que ha adquirido carácter originario al reunir las condiciones establecidas en la lista se utiliza en la fabricación de otro, no se le aplican las condiciones aplicables al producto en el que se incorpora, y no se tendrán en cuenta las materias no originarias que hayan podido utilizarse en su fabricación.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, las materias no originarias que, de conformidad con las condiciones establecidas en los apéndices 2 y 2A, no deberían utilizarse en la fabricación de un determinado producto, podrán utilizarse siempre que:

a) su valor total no supere el 15 % del precio franco fábrica del producto;

b) no se supere por la aplicación del presente apartado ninguno de los porcentajes dados en la lista como valor máximo de las materias no originarias.

El presente apartado no se aplicará a los productos comprendidos en los capítulos 50 a 63 del sistema armonizado.

3. a) No obstante lo dispuesto en el apartado 1 y previa notificación a la Comisión por un Estado ACP del Pacífico, los productos de la pesca transformados de las partidas 1604 y 1605 que hayan sido transformados o fabricados en instalaciones continentales de ese Estado a partir de materias no originarias de las partidas 0302 o 0303 que hayan sido desembarcadas en un puerto de ese Estado se considerarán suficientemente elaborados o transformados a los efectos del artículo 2. La notificación a la Comisión indicará las ventajas para el desarrollo del sector pesquero en ese Estado, e incluirá la información necesaria sobre las especies afectadas, los productos que vayan a fabricarse y las respectivas cantidades de que se trate.

b) El Estado ACP del Pacífico elaborará un informe destinado a la Unión sobre la aplicación de la letra a) a más tardar tres años después de la notificación.

c) La letra a) se aplicará sin perjuicio de las medidas sanitarias y fitosanitarias vigentes en la Unión, de la conservación efectiva y la gestión sostenible de los recursos pesqueros y del apoyo a la lucha contra las actividades de pesca ilegal, no declarada y no reglamentada en la región.

4. Los apartados 1, 2 y 3 se aplicarán sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 5.

▼B

Artículo 5

Operaciones de elaboración o transformación insuficientes

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2, las elaboraciones y transformaciones que se indican a continuación se considerarán insuficientes para conferir el carácter de productos originarios, se cumplan o no los requisitos del artículo 4:

a) las manipulaciones destinadas a garantizar la conservación de los productos en buen estado durante su transporte y almacenamiento (ventilación, tendido, secado, refrigeración, inmersión en agua salada, sulfurosa o en otras soluciones acuosas, separación de las partes deterioradas y operaciones similares);

b) las operaciones simples de desempolvado, cribado, selección, clasificación, preparación de surtidos (incluso la formación de juegos de artículos), lavado, pintura y troceado;

c) los cambios de envase y la separación o agrupación de bultos;

d) el simple envasado en botellas, frascos, bolsas, estuches y cajas o la colocación sobre cartulinas o tableros, etc., y cualquier otra operación sencilla de envasado;

e) la colocación de marcas, etiquetas y otros signos distintivos similares en los productos o en sus envases;

f) la simple mezcla de productos, incluso de clases diferentes; la mezcla de azúcar con cualquier otra materia;

g) el simple montaje de partes de artículos para formar un artículo completo;

h) la combinación de dos o más de las operaciones especificadas en las letras a) a g);

i) el sacrificio de animales;

j) el descascarillado, blanqueo total o parcial, pulido y glaseado de cereales y arroz;

k) la coloración de azúcar o la formación de terrones de azúcar; la molienda total o parcial de azúcar;

l) el descascarillado, la extracción de pipas o huesos y el pelado de frutas, frutos secos y legumbres.

2. Todas las operaciones llevadas a cabo tanto en los Estados ACP o en la Unión sobre un producto determinado se tomarán en cuenta conjuntamente a la hora de determinar si las elaboraciones o transformaciones llevadas a cabo han de considerarse insuficientes en el sentido del apartado 1.

Artículo 6

Acumulación del origen

Acumulación con los PTU y la Unión

1. Las materias originarias de la Unión o de los PTU se considerarán materias originarias de los ACP cuando se incorporen a un producto obtenido en ellos. No será necesario que estas materias hayan sido suficientemente elaboradas o transformadas, a condición de que hayan sido objeto de elaboraciones o transformaciones que vayan más allá de las citadas en el artículo 5.

2. Se considerará que las elaboraciones o transformaciones efectuadas en la Unión o en los PTU han sido efectuadas en los Estados ACP cuando las materias obtenidas hayan sido objeto de elaboraciones o transformaciones posteriores en los Estados ACP que vayan más allá de las citadas en el artículo 5.

3. A efectos de determinar si los productos son originarios de los PTU, se aplicarán las disposiciones del presente anexo *mutatis mutandis*.

▼B

4. Para los productos enumerados en el apéndice 10, las disposiciones del presente artículo se aplicarán únicamente a partir del 1 de octubre de 2015.

Acumulación con Sudáfrica

5. A reserva de lo dispuesto en los apartados 6, 7, 8 y 11, las materias originarias de Sudáfrica se considerarán materias originarias de los Estados ACP cuando se incorporen a un producto obtenido en ellos, a condición de que hayan sido objeto de elaboraciones o transformaciones que vayan más allá de las citadas en el artículo 5. No será necesario que estas materias hayan sido suficientemente elaboradas o transformadas.

6. Los productos que hayan adquirido carácter originario en virtud de lo dispuesto en el apartado 5 sólo seguirán siendo considerados originarios de los Estados ACP cuando el valor añadido en estos países supere al valor de las materias utilizadas originarias de Sudáfrica. Si este no es el caso, los productos en cuestión se considerarán originarios de Sudáfrica. A efectos de la atribución del origen, no se tendrán en cuenta las materias originarias de Sudáfrica que hayan sido suficientemente elaboradas o transformadas en los Estados ACP.

7. La acumulación prevista en el apartado 5 no se aplicará a los productos enumerados en los apéndices 7, 10 y 11.

8. La acumulación prevista en el apartado 5 se aplicará a los productos contemplados en el apéndice 8 solamente hasta que se hayan eliminado los aranceles que afectaban a estos productos en el marco del Acuerdo en materia de comercio, desarrollo y cooperación entre la Unión y la República de Sudáfrica. La Comisión publicará en el *Diario Oficial de la Unión Europea* (serie C) la fecha en la que se cumplen las condiciones enunciadas en el presente apartado.

9. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 7 y 8, las elaboraciones o transformaciones efectuadas en Sudáfrica se considerarán realizadas en otro Estado miembro de la Unión Aduanera del África Austral (SACU) que sea Estado ACP, cuando las materias obtenidas hayan sido objeto de elaboraciones o transformaciones posteriores en ese otro Estado miembro de la SACU.

10. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 7 y 8 y a solicitud de los Estados ACP, se considerará que las elaboraciones o transformaciones efectuadas en Sudáfrica se han realizado en los Estados ACP cuando las materias hayan sido objeto de elaboraciones o transformaciones posteriores en un Estado ACP en el marco de un acuerdo de integración económica regional.

11. Las solicitudes de los Estados ACP se decidirán con arreglo al procedimiento de examen al que se refiere el artículo 19, apartado 5, del presente Reglamento.

12. La acumulación prevista en el apartado 5 sólo podrá aplicarse cuando las materias de Sudáfrica utilizadas hayan adquirido el carácter de productos originarios mediante la aplicación de unas normas de origen idénticas a las del presente anexo. La acumulación prevista en los apartados 9 y 10 sólo podrá aplicarse mediante la aplicación de unas normas de origen idénticas a las del presente anexo.

Acumulación con países en desarrollo vecinos

13. A solicitud de los Estados ACP, las materias originarias de un país en desarrollo vecino, que no sea un Estado ACP, perteneciente a una entidad geográfica coherente, se considerarán originarias de los Estados ACP cuando se hayan incorporado a un producto obtenido en uno de dichos Estados. No será necesario que estas materias hayan sido suficientemente elaboradas o transformadas, a condición de que:

— la elaboración o transformación efectuada en el Estado ACP exceda de las operaciones enumeradas en el artículo 5,

— los Estados ACP, la Unión y los demás países de que se trate hayan celebrado un acuerdo sobre los procedimientos administrativos pertinentes que garantice la correcta aplicación del presente apartado.

▼B

El presente apartado no se aplicará a los productos del atún clasificados en los capítulos 3 o 16 del sistema armonizado ni a los productos del arroz de la partida 1006.

A efectos de determinar si los productos son originarios del país en desarrollo vecino, se aplicarán las disposiciones del presente anexo.

Las solicitudes de los Estados ACP se decidirán con arreglo al procedimiento de examen al que se refiere el artículo 19, apartado 5, del presente Reglamento. Tales decisiones señalarán asimismo los productos para los que no podrá permitirse la acumulación prevista en el presente apartado.

Artículo 7

Unidad de calificación

1. La unidad de calificación para la aplicación del presente anexo será el producto concreto considerado como la unidad básica en el momento de determinar su clasificación utilizando la nomenclatura del sistema armonizado.

Esto significa que:

a) cuando un producto compuesto por un grupo o conjunto de artículos se clasifique en una sola partida del sistema armonizado, la totalidad constituirá la unidad de calificación;

b) cuando un envío esté formado por varios productos idénticos clasificados en la misma partida del sistema armonizado, cada producto deberá tenerse en cuenta individualmente para la aplicación del presente anexo.

2. Cuando, con arreglo a la regla general 5 del sistema armonizado, los envases estén incluidos con el producto a los fines de su clasificación, lo estarán también para la determinación del origen.

Artículo 8

Accesorios, piezas de repuesto y herramientas

Los accesorios, piezas de repuesto y herramientas que se expidan con un material, una máquina, un aparato o un vehículo, que formen parte de su equipo normal y cuyo precio esté contenido en el precio de estos últimos o no se facture aparte, se considerarán parte integrante del material, la máquina, el aparato o el vehículo correspondiente.

Artículo 9

Juegos o surtidos

Los juegos y surtidos, tal como se definen en la regla general 3 del sistema armonizado, se considerarán originarios cuando todos los productos que entren en su composición sean originarios. Sin embargo, un surtido compuesto de productos originarios y no originarios se considerará como originario en su conjunto si el valor de los productos no originarios no excede del 15 % del precio franco fábrica del surtido.

Artículo 10

Elementos neutros

Para determinar si un producto es un producto originario, no será necesario investigar el origen de los siguientes elementos que podrán utilizarse en su fabricación:

▼B

a) la energía y el combustible;

b) las instalaciones y el equipo;

c) las máquinas y herramientas;

d) las mercancías que no entren ni se tenga previsto que entren en la composición final del producto.

TÍTULO III

CONDICIONES DE TERRITORIALIDAD

Artículo 11

Principio de territorialidad

1. Salvo lo dispuesto en el artículo 6, las condiciones enunciadas en el título II relativas a la adquisición del carácter de producto originario deberán cumplirse sin interrupción en los Estados ACP.

2. Salvo lo dispuesto en el artículo 6, en el caso de que las mercancías originarias exportadas de los Estados ACP, la Unión o los PTU a otro país sean devueltas, deberán considerarse no originarias, a menos que pueda demostrarse, a satisfacción de las autoridades aduaneras, que:

a) los productos devueltos son los mismos que fueron exportados, y

b) no han sufrido más operaciones de las necesarias para su conservación en buenas condiciones mientras se encontraban en dicho país o durante su exportación.

Artículo 12

Transporte directo

1. El trato preferencial previsto en el presente Reglamento será aplicable solamente a los productos que cumplan las condiciones del presente anexo y que se transporten directamente entre el territorio de los Estados ACP, la Unión, los PTU o Sudáfrica a efectos del artículo 6, sin entrar en ningún otro territorio. No obstante, los productos que constituyan un único envío podrán ser transportados transitando por otros territorios, con transbordo o depósito temporal en dichos territorios, si fuera necesario, siempre que hayan permanecido bajo la vigilancia de las autoridades aduaneras del país de tránsito o de depósito y que no hayan sido sometidos a operaciones distintas de las de descarga, carga o cualquier otra destinada a mantenerlos en buen estado.

El transporte por canalización de los productos originarios podrá efectuarse a través de territorios distintos de los de un Estado ACP o de la Unión.

2. El cumplimiento de las condiciones contempladas en el apartado 1 se podrá acreditar mediante la presentación a las autoridades aduaneras del país de importación de:

a) un documento único de transporte al amparo del cual se haya efectuado el transporte desde el país de exportación a través del país de tránsito, o

b) un certificado expedido por las autoridades aduaneras del país de tránsito que contenga:

   i) una descripción exacta de los productos,

   ii) la fecha de descarga y carga de las mercancías y, cuando sea posible, los nombres de los buques u otros medios de transporte utilizados, y

▼B

iii) la certificación de las condiciones en las que permanecieron las mercancías en el país de tránsito,

o

c) en su ausencia, cualesquiera documentos de prueba.

Artículo 13

Exposiciones

1. Los productos originarios expedidos desde un Estado ACP para su exposición en un país o territorio distinto a los citados en el artículo 6 y que hayan sido vendidos después de la exposición para ser importados en la Unión se beneficiarán, para su importación, de las disposiciones del presente Reglamento, siempre que se demuestre a satisfacción de las autoridades aduaneras que:

a) dichos productos han sido enviados por un exportador desde un Estado ACP al país o territorio de la exposición y que dicho exportador los ha expuesto allí;

b) dicho exportador ha vendido los productos o los ha cedido a un destinatario en la Unión;

c) los productos han sido enviados durante la exposición o inmediatamente después en el mismo estado en el que fueron expedidos a la exposición, y

d) desde el momento en que los productos fueron enviados a la exposición, no han sido utilizados con fines distintos a la muestra en dicha exposición.

2. Deberá expedirse o elaborarse, de conformidad con lo dispuesto en el título IV, un certificado de origen que se presentará a las autoridades aduaneras del país importador de la forma acostumbrada. En él deberá figurar el nombre y la dirección de la exposición. En caso necesario, podrán solicitarse otras pruebas documentales relativas a las condiciones en que han sido expuestos los productos.

3. El apartado 1 será aplicable a todas las exposiciones, ferias o manifestaciones públicas similares, de carácter comercial, industrial, agrícola o artesanal que no se organicen con fines privados en almacenes o locales comerciales para vender productos extranjeros, y durante las cuales los productos permanezcan bajo control aduanero.

TÍTULO IV

PRUEBA DE ORIGEN

Artículo 14

Condiciones generales

1. Los productos originarios de los Estados ACP importados en la Unión podrán acogerse a lo dispuesto en el presente Reglamento previa presentación:

a) de un certificado de circulación de mercancías EUR.1, cuyo modelo figura en el apéndice 3, o

b) en los casos contemplados en el artículo 19, apartado 1, de una declaración, en lo sucesivo «declaración en factura», aportada por el exportador en una factura, una orden de entrega o cualquier otro documento comercial que describa los productos de que se trate con el suficiente detalle como para que puedan ser identificados. El texto de la declaración en factura figura en el apéndice 4.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, los productos originarios en el sentido del presente apéndice podrán acogerse a lo dispuesto en el presente Reglamento en los casos especificados en el artículo 25, sin que sea necesario presentar ninguno de los documentos citados en dicho apartado.

▼B

Artículo 15

Procedimiento de expedición de certificados de circulación de mercancías EUR.1

1. Las autoridades aduaneras del país de exportación expedirán un certificado de circulación de mercancías EUR.1 a solicitud escrita del exportador o, bajo su responsabilidad, de su representante autorizado.

2. A tal efecto, el exportador o su representante autorizado cumplimentarán tanto el certificado de circulación de mercancías EUR.1 como el formulario de solicitud, cuyos modelos figuran en el apéndice 3. Estos formularios se cumplimentarán de acuerdo con las disposiciones del presente anexo. Si se cumplimentan a mano, se deberán rellenar con tinta y en caracteres de imprenta. La descripción de los productos deberá figurar en la casilla reservada a tal efecto sin dejar líneas en blanco. En caso de que no se rellene por completo la casilla, se deberá trazar una línea horizontal debajo de la última línea de la descripción y una línea cruzada en el espacio que quede en blanco.

3. El exportador que solicite la expedición de un certificado de circulación de mercancías EUR.1 deberá presentar en cualquier momento, a solicitud de las autoridades aduaneras del Estado ACP de exportación en el que se expida el certificado de circulación de mercancías EUR.1, todos los documentos apropiados que demuestren el carácter originario de los productos de que se trate y el cumplimiento de los demás requisitos del presente anexo.

4. Las autoridades aduaneras del Estado ACP de exportación expedirán un certificado de circulación de mercancías EUR.1 cuando los productos de que se trate puedan ser considerados productos originarios de los Estados ACP o de uno de los demás países o territorios a que se hace referencia en el artículo 6 y cumplan los demás requisitos del presente anexo.

5. Las autoridades aduaneras que expidan los certificados deberán adoptar todas las medidas necesarias para verificar el carácter originario de los productos y el cumplimiento de los demás requisitos del presente anexo. A tal efecto, estarán facultadas para exigir cualquier tipo de prueba e inspeccionar la contabilidad del exportador o llevar a cabo cualquier otra comprobación que se considere apropiada. Las autoridades aduaneras de expedición también garantizarán que se cumplimentan debidamente los formularios mencionados en el apartado 2. En particular, comprobarán si el espacio reservado para la descripción de los productos ha sido rellenado de tal forma que se excluya toda posibilidad de adiciones fraudulentas.

6. La fecha de expedición del certificado de circulación de mercancías EUR.1 deberá indicarse en la casilla 11 del certificado.

7. Las autoridades aduaneras expedirán un certificado de circulación de mercancías EUR.1 que estará a disposición del exportador en cuanto se efectúe o esté asegurada la exportación de las mercancías.

Artículo 16

Expedición *a posteriori* de certificados de circulación de mercancías EUR.1

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 15, apartado 7, se podrán expedir con carácter excepcional certificados de circulación de mercancías EUR.1 después de la exportación de los productos a los que se refieren si:

a) no se expidieron en el momento de la exportación por errores, omisiones involuntarias o circunstancias especiales, o

b) se demuestra, a satisfacción de las autoridades aduaneras, que se expidió un certificado de circulación de mercancías EUR.1 que no fue aceptado a la importación por motivos técnicos.

▼B

2. A efectos de la aplicación del apartado 1, el exportador deberá indicar en su solicitud el lugar y la fecha de exportación de los productos a los que se refiere el certificado EUR.1 y manifestar las razones de su solicitud.

3. Las autoridades aduaneras no podrán expedir *a posteriori* un certificado de circulación de mercancías EUR.1 sin haber comprobado antes que la información facilitada en la solicitud del exportador coincide con la que figura en el expediente correspondiente.

4. Los certificados de circulación de mercancías EUR.1 expedidos *a posteriori* deberán ir acompañados de la siguiente frase:

«ISSUED RETROSPECTIVELY».

5. La indicación a que se refiere el apartado 4 deberá insertarse en la casilla 7 del certificado de circulación de mercancías EUR.1.

Artículo 17

Expedición de duplicados de los certificados de circulación de mercancías EUR.1

1. En caso de robo, pérdida o destrucción de un certificado de circulación de mercancías EUR.1, el exportador podrá solicitar a las autoridades aduaneras que lo expidieron un duplicado, elaborado sobre la base de los documentos de exportación en poder de tales autoridades.

2. El duplicado así expedido deberá llevar la mención siguiente:

«DUPLICATE».

3. La indicación a que se refiere el apartado 2 se insertará en la casilla 7 del duplicado del certificado de circulación de mercancías EUR.1.

4. El duplicado, en el que deberá figurar la fecha de expedición del certificado de circulación de mercancías EUR.1 original, será válido a partir de esa fecha.

Artículo 18

Expedición de certificados de circulación de mercancías EUR.1 sobre la base de una prueba de origen expedida o elaborada previamente

Cuando los productos originarios se coloquen bajo el control de una aduana en un Estado ACP o en la Unión, se podrá sustituir la prueba de origen inicial por uno o varios certificados EUR.1 para enviar estos productos o algunos de ellos a otro punto de la Unión o de los Estados ACP. Los certificados de circulación de mercancías EUR.1 sustitutorios los expedirá la aduana bajo cuyo control se encuentren los productos.

Artículo 19

Condiciones para extender una declaración en factura

1. Podrá extender la declaración en factura contemplada en el artículo 14, apartado 1, letra b):

a) un exportador autorizado en el sentido del artículo 20, o

b) cualquier exportador para cualquier envío constituido por uno o varios paquetes que contengan productos originarios cuyo valor total no supere los 6 000 EUR.

▼B

2. Podrá extenderse una declaración en factura si los productos de que se trata pueden considerarse productos originarios de los Estados ACP o de uno de los demás países o territorios contemplados en el artículo 6, y cumplen las demás condiciones previstas en el presente anexo.

3. El exportador que extienda una declaración en factura deberá estar en disposición de presentar en todo momento, a solicitud de las autoridades aduaneras del país de exportación, todos los documentos apropiados que demuestren el carácter originario de los productos de que se trate y el cumplimiento de los demás requisitos del presente anexo.

4. El exportador extenderá la declaración en factura escribiendo a máquina, estampando o imprimiendo sobre la factura, la orden de entrega o cualquier otro documento comercial, la declaración cuyo texto figura en el apéndice 4, utilizando una de las versiones lingüísticas de ese apéndice, de conformidad con lo dispuesto en la legislación interna del país de exportación. Si la declaración se extiende a mano, deberá escribirse con tinta y en caracteres de imprenta.

5. Las declaraciones en factura llevarán la firma original manuscrita del exportador. Sin embargo, los exportadores autorizados, en el sentido del artículo 20, no tendrán la obligación de firmar las declaraciones a condición de presentar a las autoridades aduaneras del país de exportación un compromiso por escrito de que aceptan la completa responsabilidad de aquellas declaraciones en factura que les identifiquen como si las hubieran firmado a mano.

6. El exportador podrá extender la declaración en factura cuando los productos a los que se refiera se exporten, o tras la exportación, siempre que su presentación en el Estado de importación se efectúe dentro de los dos años siguientes a la importación de los productos a que se refiera.

Artículo 20

Exportador autorizado

1. Las autoridades aduaneras del país de exportación podrán autorizar a todo exportador que efectúe frecuentes expediciones de productos al amparo de las disposiciones del presente Reglamento a extender declaraciones en factura independientemente del valor de los productos de que se trate. Los exportadores que soliciten estas autorizaciones deberán ofrecer, a satisfacción de las autoridades aduaneras, todas las garantías necesarias para verificar el carácter originario de los productos así como el cumplimiento de los demás requisitos del presente anexo.

2. Las autoridades aduaneras del país de exportación podrán subordinar la concesión del estatuto de exportador autorizado a las condiciones que consideren apropiadas.

3. Las autoridades aduaneras del país de exportación otorgarán al exportador autorizado un número de autorización aduanera que deberá figurar en la declaración en factura.

4. Las autoridades aduaneras del país de exportación controlarán el uso que haga el exportador autorizado de la autorización.

5. Las autoridades aduaneras del país de exportación podrán revocar la autorización en todo momento. Deberán hacerlo cuando el exportador autorizado ya no ofrezca las garantías contempladas en el apartado 1, no cumpla las condiciones contempladas en el apartado 2 o haga uso incorrecto de la autorización.

Artículo 21

Validez de la prueba de origen

1. Las pruebas de origen tendrán una validez de diez meses a partir de la fecha de expedición en el país de exportación y deberán enviarse en el plazo mencionado a las autoridades aduaneras del país de importación.

▼B

2. Las pruebas de origen que se presenten a las autoridades aduaneras del país de importación después de transcurrido el plazo de presentación fijado en el apartado 1 podrán ser admitidas a efectos de la aplicación del trato preferencial cuando la inobservancia del plazo sea debida a circunstancias excepcionales.

3. En otros casos de presentación tardía, las autoridades aduaneras del país de importación podrán admitir las pruebas de origen cuando las mercancías hayan sido presentadas antes de la expiración de dicho plazo.

Artículo 22

Procedimiento de tránsito

Cuando las mercancías entren en un Estado ACP distinto del país de origen, comenzará a correr un nuevo plazo de validez de cuatro meses a partir de la fecha en que las autoridades aduaneras del país de tránsito anoten en la casilla 7 del certificado de circulación de mercancías EUR.1:

— la indicación «tránsito»,

— el nombre del país de tránsito,

— el sello oficial, cuyo modelo haya sido comunicado a la Comisión, de conformidad con el artículo 31,

— la fecha de esas anotaciones.

Artículo 23

Presentación de la prueba de origen

Las pruebas de origen se presentarán a las autoridades aduaneras del país de importación de acuerdo con los procedimientos establecidos en el mismo. Dichas autoridades podrán exigir una traducción de la prueba de origen, así como que la declaración de importación vaya acompañada de una declaración del importador en la que haga constar que los productos cumplen las condiciones requeridas para la aplicación del presente Reglamento.

Artículo 24

Importación fraccionada

Cuando, a instancia del importador y en las condiciones establecidas por las autoridades aduaneras del país de importación, se importen fraccionadamente productos desmontados o sin montar con arreglo a lo dispuesto en la regla general 2 a) del sistema armonizado, clasificados en las secciones XVI y XVII o en las partidas 7308 y 9406 del sistema armonizado, se deberá presentar una única prueba de origen para tales productos a las autoridades aduaneras en el momento de la importación del primer tramo.

Artículo 25

Exenciones de la prueba de origen

1. Los productos enviados a particulares por particulares en paquetes pequeños o que formen parte del equipaje personal de los viajeros serán admitidos como productos originarios sin que sea necesario presentar una prueba de origen, siempre que estos productos no se importen con carácter comercial, se haya declarado que cumplen las condiciones exigidas para la aplicación del presente anexo y no exista ninguna duda acerca de la veracidad de esta declaración. En el caso de los productos enviados por correo, esta declaración se podrá realizar en la declaración aduanera CN22/CN23 o en una hoja de papel adjunta a este documento.

▼B

2. Las importaciones ocasionales y que consistan exclusivamente en productos para el uso personal de sus destinatarios o de los viajeros o sus familias no se considerarán importaciones de carácter comercial si, por su naturaleza y cantidad, resulta evidente que a estos productos no se les piensa dar una finalidad comercial.

3. Además, el valor total de estos productos no podrá ser superior a 500 EUR cuando se trate de paquetes pequeños, o a 1 200 EUR en el caso de productos que formen parte del equipaje personal de los viajeros.

Artículo 26

Procedimiento de información para fines de acumulación

1. Cuando se apliquen el artículo 2, apartado 2, y el artículo 6, apartado 1, la prueba del carácter originario de las materias procedentes de otros Estados ACP, la Unión o los PTU se presentará mediante un certificado de circulación EUR.1 o mediante la declaración del proveedor, cuyo modelo figura en el apéndice 5A, aportada por el exportador en el Estado o PTU de procedencia de las materias.

2. Cuando se apliquen el artículo 2, apartado 2, y el artículo 6, apartados 2 y 9, la prueba de la elaboración o la transformación realizada en los otros Estados ACP, la Unión, los PTU o Sudáfrica se presentará mediante la declaración del proveedor, cuyo modelo figura en el apéndice 5B, aportada por el exportador en el Estado o PTU de procedencia de las materias.

3. El proveedor presentará por separado una declaración suya para cada envío de materias en la factura comercial correspondiente, en un anexo de dicha factura, en un albarán de entrega o en cualquier otro documento comercial relacionado con el envío que describa las materias de manera lo suficientemente detallada como para permitir su identificación.

4. La declaración del proveedor podrá hacerse en un formulario previamente impreso.

5. La declaración del proveedor deberá ir firmada de su puño y letra. No obstante, cuando la factura y la declaración del proveedor se hagan por ordenador, esta última no precisará de la firma de puño y letra del proveedor, siempre y cuando el empleado responsable de la empresa proveedora se identifique a plena satisfacción de las autoridades aduaneras del Estado en el que se realice la declaración del proveedor. Las mencionadas autoridades aduaneras podrán fijar las condiciones de aplicación de este apartado.

6. Las declaraciones del proveedor se presentarán a la aduana competente del Estado ACP de exportación en el que se solicite la expedición del certificado de circulación EUR.1.

Artículo 27

Documentos justificativos

Los documentos a los que se hace referencia en el artículo 15, apartado 3, y en el artículo 19, apartado 3, que sirven como justificación de que los productos amparados por un certificado EUR.1 o una declaración en factura pueden considerarse productos originarios de los Estados ACP o de alguno de los demás países o territorios citados en el artículo 6 y satisfacen las demás condiciones del presente anexo, pueden consistir en lo siguiente:

a) una prueba directa de las operaciones efectuadas por el exportador o el proveedor para obtener las mercancías de que se trate, recogida, por ejemplo, en las cuentas o en su contabilidad interna del exportador o del proveedor;

▼B

b) documentos por los que se establezca el carácter originario de las materias utilizadas, expedidos o elaborados en un Estado ACP o en alguno de los demás países o territorios citados en el artículo 6 en los que se utilizan estos documentos de conformidad con el Derecho interno;

c) documentos por los que se demuestre la elaboración o la transformación de las materias realizada en los Estados ACP, la Unión o los PTU, expedidos o elaborados en un Estado ACP, la Unión o el PTU, donde estos documentos se utilizan de conformidad con el Derecho interno;

d) certificados de circulación EUR.1 o declaraciones en factura que establezcan el carácter originario de las materias utilizadas, expedidos o elaborados en los Estados ACP o en alguno de los demás países o territorios citados en el artículo 6, y de acuerdo con el presente anexo.

Artículo 28

Conservación de la prueba de origen y de los documentos justificativos

1. El exportador que solicite la expedición de un certificado de circulación EUR.1 conservará durante tres años como mínimo los documentos contemplados en el artículo 15, apartado 3.

2. El exportador que extienda una declaración en factura conservará durante tres años como mínimo una copia de la mencionada declaración en factura, así como los documentos contemplados en el artículo 19, apartado 3.

3. Las autoridades aduaneras del país de exportación que expidan un certificado de circulación EUR.1 conservarán durante tres años como mínimo el formulario de solicitud contemplado en el artículo 15, apartado 2.

4. Las autoridades aduaneras del país de importación conservarán durante tres años como mínimo los certificados de circulación EUR.1 y las declaraciones en factura que les hayan presentado.

Artículo 29

Discordancias y errores de forma

1. La existencia de pequeñas discordancias entre las declaraciones hechas en la prueba de origen y las realizadas en los documentos presentados en la aduana con objeto de dar cumplimiento a las formalidades necesarias para la importación de los productos no supondrá ipso facto la invalidez de la prueba de origen si se comprueba debidamente que esta última corresponde a los productos presentados.

2. Los errores de forma evidentes, tales como las erratas de mecanografía en una prueba de origen, no deberán ser causa suficiente para que sean rechazados estos documentos, si no se trata de errores que puedan generar dudas sobre la exactitud de las declaraciones realizadas en los mismos.

Artículo 30

Importes expresados en euros

1. Para la aplicación del artículo 19, apartado 1, letra b), y en el artículo 25, apartado 3, en los casos en que los productos estén facturados en una moneda que no sea el euro, cada uno de los países afectados fijará anualmente importes en las monedas nacionales de un Estado ACP, de los Estados miembros y de los demás países o territorios citados en el artículo 6 equivalentes a los importes expresados en euros.

2. Los envíos se acogerán a lo dispuesto en el artículo 19, apartado 1, letra b), o en el artículo 25, apartado 3, en relación con la moneda en la que se expida la factura, según el importe fijado por el país de que se trate.

▼B

3. Los importes que habrán de utilizarse en una moneda nacional determinada serán los equivalentes en esa moneda a los importes expresados en euros el primer día hábil de octubre de cada año. Los importes serán comunicados a la Comisión a más tardar el 15 de octubre, y serán aplicables a partir del 1 de enero del año siguiente. La Comisión notificará los importes pertinentes a todos los países afectados.

4. Cada país podrá redondear a la alza o a la baja el importe resultante de la conversión a su moneda nacional de un importe expresado en euros. El importe redondeado no podrá diferir del importe resultante de la conversión en más de un 5 %. Un país podrá mantener sin cambios el contravalor en moneda nacional de un importe expresado en euros si, con ocasión de la adaptación anual prevista en el apartado 3, la conversión de ese importe da lugar, antes de redondearlo, a un aumento del contravalor expresado en moneda nacional inferior al 15 %. El contravalor en moneda nacional se podrá mantener sin cambios si la conversión diera lugar a una disminución de ese valor equivalente.

5. Los importes expresados en euros serán revisados por la Comisión. Al efectuar esta revisión, la Comisión considerará la conveniencia de mantener las consecuencias de los límites de que se trata en términos reales. A tal efecto, podrá tomar la determinación de modificar los importes expresados en euros.

TÍTULO V

DISPOSICIONES DE COOPERACIÓN ADMINISTRATIVA

Artículo 31

Asistencia mutua

1. Los Estados ACP comunicarán a la Comisión los modelos de los sellos utilizados y las direcciones de las autoridades aduaneras competentes para expedir los certificados de circulación EUR.1 y procederán a la verificación *ex post* de los certificados de circulación EUR.1 y de las declaraciones en factura.

A partir de la fecha en que la Comisión reciba la información, los certificados EUR.1 y las declaraciones en factura serán aceptados a los fines de aplicación del trato preferencial.

La Comisión enviará dicha información a las autoridades aduaneras de los Estados miembros.

2. Con el fin de garantizar la correcta aplicación del presente anexo, la Unión, los PTU y los Estados ACP se prestarán mutua asistencia, a través de sus administraciones aduaneras respectivas, para comprobar la autenticidad de los certificados EUR.1, las declaraciones en factura o las declaraciones del proveedor, y la exactitud de las informaciones proporcionadas en dichos documentos.

Las autoridades consultadas facilitarán la información pertinente sobre las condiciones con arreglo a las cuales se ha elaborado el producto, indicando en particular en qué condiciones se han respetado las normas de origen en los diferentes Estados ACP, Estados miembros y PTU de que se trate.

Artículo 32

Verificación de las pruebas de origen

1. Se efectuarán verificaciones *ex post* de las pruebas de origen aleatoriamente o cuando las autoridades aduaneras del país de importación alberguen dudas fundadas acerca de la autenticidad del documento, del carácter originario de los productos de que se trate o del cumplimiento de los demás requisitos del presente anexo.

▼B

2. A efectos de la aplicación del apartado 1, las autoridades aduaneras del país de importación devolverán el certificado de circulación de mercancías EUR.1 y la factura, si se ha presentado, la declaración en factura, o una copia de estos documentos, a las autoridades aduaneras del país de exportación, indicando, en su caso, los motivos que justifiquen una investigación. Todos los documentos y la información obtenida que sugieran que los datos recogidos en la prueba de origen son incorrectos deberán acompañar a la solicitud de verificación.

3. Las autoridades aduaneras del país de exportación serán las encargadas de llevar a cabo la verificación. A tal efecto, estarán facultadas para exigir cualquier tipo de prueba e inspeccionar la contabilidad del exportador o llevar a cabo cualquier otra comprobación que se considere apropiada.

4. Si las autoridades aduaneras del país de importación deciden suspender la concesión del trato preferencial a los productos en cuestión a la espera de los resultados de la verificación, ofrecerán al importador el levantamiento de los productos, condicionado a cualesquiera medidas precautorias que consideren necesarias.

5. Se informará lo antes posible a las autoridades aduaneras que hayan solicitado la verificación sobre los resultados de la misma. Estos resultados deberán indicar con claridad si los documentos son auténticos y si los productos en cuestión pueden ser considerados originarios de los Estados ACP o de uno de los países o territorios citados en el artículo 6 y reúnen los demás requisitos del presente anexo.

6. Si, en caso de existir dudas fundadas, no se produce respuesta en un plazo de diez meses a partir de la solicitud de verificación, o si la respuesta no contiene información suficiente para determinar la autenticidad del documento o el origen real de los productos, las autoridades aduaneras que hayan solicitado la comprobación denegarán el beneficio de las medidas arancelarias preferenciales salvo circunstancias excepcionales.

7. Cuando el procedimiento de verificación o cualquier otra información disponible parezcan indicar una transgresión del presente anexo, se llevarán a cabo las investigaciones oportunas con la debida urgencia a fin de comprobar y evitar tal transgresión en el futuro.

Artículo 33

Verificación de las declaraciones de los proveedores

1. La verificación de las declaraciones de los proveedores deberá hacerse aleatoriamente o cuando las autoridades aduaneras del Estado importador tengan dudas razonables sobre la autenticidad del documento o sobre la exactitud o integridad de la información relativa al origen real de las materias de que se trate.

2. Las autoridades aduaneras a las que se haya presentado la declaración del proveedor podrán pedir a las autoridades aduaneras del Estado donde se haya hecho la declaración una ficha de información, cuyo modelo figura en el apéndice 6. O bien, las autoridades aduaneras a las que se haya presentado la declaración del proveedor podrán pedir al exportador que presente una ficha de información expedida por las autoridades aduaneras del Estado en el que se haya hecho la declaración.

La aduana que haya expedido la ficha de información deberá conservar una copia de la misma durante al menos tres años.

3. Las autoridades aduaneras que hayan solicitado la verificación serán informadas de los resultados de la misma lo antes posible. Los resultados deberán indicar claramente si la declaración relativa al carácter de las materias es correcta.

▼B

4. A efectos de la verificación, los proveedores conservarán durante al menos tres años una copia del documento que contenga la declaración, junto con todos los justificantes necesarios que muestren el verdadero carácter de las materias.

5. Las autoridades aduaneras del Estado en el que se haya efectuado la declaración del proveedor tendrán derecho a reclamar todo tipo de justificantes y a llevar a cabo cualquier comprobación que consideren apropiada con el fin de verificar la exactitud de la declaración del proveedor.

6. Todo certificado de circulación EUR.1 o declaración en factura expedido o elaborado sobre la base de una declaración inexacta del proveedor será considerado nulo de pleno derecho.

Artículo 34

Sanciones

Se impondrán sanciones a toda persona que redacte o haga redactar un documento que contenga datos incorrectos con objeto de conseguir que los productos se beneficien de un trato preferencial.

Artículo 35

Zonas francas

1. Se tomarán todas las medidas necesarias para velar por que los productos con los que se comercie al amparo de una prueba de origen o una declaración del proveedor y que durante su transporte utilicen una zona franca situada en su territorio, no sean sustituidos por otras mercancías ni sean objeto de más manipulaciones que las operaciones normales encaminadas a prevenir su deterioro.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, cuando productos originarios sean importados en una zona franca al amparo de una prueba de origen y sean objeto de tratamiento o transformación, las autoridades aduaneras competentes expedirán un nuevo certificado de circulación de mercancías EUR.1 a solicitud del exportador, si el tratamiento o la transformación de que se trate se ajustan a lo dispuesto en el presente anexo.

Artículo 36

Excepciones

1. La Comisión, por iniciativa propia o atendiendo a la solicitud de un país beneficiario, podrá conceder a tal país una excepción temporal a las disposiciones del presente anexo cuando:

a) debido a factores internos o externos, se vea temporalmente impedido de cumplir las normas para la adquisición del origen establecidas en el presente anexo, si bien podía hacerlo anteriormente, o

b) necesite tiempo para prepararse a cumplir las normas para la adquisición del origen establecidas en el presente anexo.

2. La excepción temporal estará limitada a la duración del efecto de los factores internos o externos causantes del retraso, o al tiempo que necesite el país beneficiario para ajustarse a las normas.

3. La solicitud de excepción se presentará por escrito a la Comisión. Señalará las razones del apartado 1 por las que se solicita una excepción, e irá acompañada de los justificantes apropiados.

▼B

4. Al tomar una decisión en virtud del presente artículo, se actuará con arreglo al procedimiento de examen al que se refiere el artículo 19, apartado 5, del presente Reglamento.

La Unión accederá a todas las solicitudes de Estados ACP que estén debidamente justificadas con arreglo al presente artículo y que no puedan causar un perjuicio grave a una industria establecida de la Unión.

TÍTULO VI

CEUTA Y MELILLA

Artículo 37

Condiciones particulares

1. El término «Unión» utilizado en el presente anexo no abarcará Ceuta y Melilla. La expresión «productos originarios de la Unión» no incluirá los productos originarios de Ceuta y Melilla.

2. Para determinar si los productos importados a Ceuta y Melilla pueden considerarse originarios de los Estados ACP se aplicarán *mutatis mutandis* las disposiciones del presente anexo.

3. Cuando los productos enteramente obtenidos en Ceuta, Melilla, o la Unión sean elaborados o transformados en los Estados ACP, se considerarán enteramente obtenidos en los Estados ACP.

4. Las elaboraciones o transformaciones llevadas a cabo en Ceuta, Melilla o la Unión se considerarán realizadas en los Estados ACP cuando las materias sean objeto de posteriores elaboraciones o transformaciones en los Estados ACP.

5. A efectos de la aplicación de los apartados 3 y 4 del presente artículo, las operaciones insuficientes enumeradas en el artículo 5 no se considerarán como elaboraciones o transformaciones.

6. Ceuta y Melilla serán consideradas un territorio único.

TÍTULO VII

DISPOSICIÓN FINAL

Artículo 38

Apéndices

Los apéndices del presente anexo forman parte integrante del mismo.

▼B

Apéndice 1

Notas introductorias a la lista del apéndice 2

Nota 1:

La lista establece las condiciones que deben cumplir necesariamente todos los productos para que se pueda considerar que han sido suficientemente elaborados o transformados en el sentido del artículo 4 del presente anexo.

Nota 2:

1. Las dos primeras columnas de la lista describen el producto obtenido. La primera columna indica el número de la partida o del capítulo utilizado en el sistema armonizado, y la segunda, la denominación de las mercancías que figura en dicha partida o capítulo de ese Sistema. Para cada una de las inscripciones que figuran en las dos primeras columnas, se expone una norma en las columnas 3 o 4. Cuando el número de la primera columna vaya precedido de la mención «ex», ello significa que la norma que figura en las columnas 3 o 4 solo se aplicará a la parte de esta partida descrita en la columna 2.

2. Cuando se agrupen varias partidas o se mencione un capítulo en la columna 1, y se describan en consecuencia en términos generales los productos que figuren en la columna 2, las normas correspondientes enunciadas en las columnas 3 o 4 se aplicarán a todos los productos que, en el marco del sistema armonizado, estén clasificados en las partidas del capítulo correspondiente o en las partidas agrupadas en la columna 1.

3. Cuando en la lista haya diferentes normas aplicables a diferentes productos de una misma partida, cada guion incluirá la descripción de la parte de la partida a la que se aplicarán las normas correspondientes de las columnas 3 o 4.

4. Cuando, para una inscripción en las primeras dos columnas, se establece una norma en las columnas 3 y 4, el exportador podrá optar por la norma de la columna 3 o la de la columna 4. Si en la columna 4 no aparece ninguna norma de origen, deberá aplicarse la norma de la columna 3.

Nota 3:

1. Se aplicarán las disposiciones del artículo 4 del presente anexo relativas a los productos que han adquirido el carácter originario y que se utilizan en la fabricación de otros productos independientemente de que ese carácter se haya adquirido en la fábrica en la que se utilizan dichos productos o en otra fábrica de la Unión o de los Estados ACP.

Ejemplo:

Un motor de la partida 8407, cuya norma establece que el valor de las materias no originarias que puedan incorporarse no podrá ser superior al 40 % del precio franco fábrica del producto, se fabrica con «aceros aleados forjados» de la partida ex 7224.

Si dicha pieza se forja en la Unión a partir de un lingote no originario, el forjado adquiere entonces el carácter originario en virtud de la norma de la lista para la partida ex 7224. Dicha pieza podrá considerarse en consecuencia producto originario en el cálculo del valor del motor, con independencia de que se haya fabricado en la misma fábrica o en otra fábrica de la Unión. El valor del lingote no originario no se tendrá, pues, en cuenta cuando se sumen los valores de las materias no originarias utilizadas.

▼B

2. La norma que figura en la lista establece el nivel mínimo de elaboración o transformación requerida y las elaboraciones o transformaciones que sobrepasen ese nivel confieren también el carácter originario; por el contrario, las elaboraciones o transformaciones inferiores a ese nivel no confieren tal carácter. Por lo tanto, si una norma establece que puede utilizarse una materia no originaria en una fase de fabricación determinada, también se autorizará la utilización de esa materia en una fase anterior pero no en una fase posterior.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en la nota 3.2, cuando una norma indique que pueden utilizarse «materias de cualquier partida», podrán utilizarse también materias de la misma partida que el producto, a reserva, sin embargo, de aquellas restricciones especiales que puedan enunciarse también en la norma. Sin embargo, la expresión «fabricación a partir de materias de cualquier partida, incluidas otras materias de la partida…» significa que solo pueden utilizarse las materias clasificadas en la misma partida que el producto cuya designación es diferente a la del producto tal como aparece en la columna 2 de la lista.

4. Cuando una norma de la lista precise que un producto puede fabricarse a partir de más de una materia, ello significa que podrán utilizarse una o varias materias. Sin embargo, no se exigirá la utilización de todas las materias.

Ejemplo:

La norma aplicable a los tejidos de las partidas 5208 a 5212 establece que pueden utilizarse fibras naturales y también, entre otras, materias químicas. Esta norma no implica que deban utilizarse ambas; podrá utilizarse una u otra materia o ambas.

5. Cuando una norma de la lista establezca que un producto debe fabricarse a partir de una materia determinada, esta condición no impedirá evidentemente la utilización de otras materias que, por su misma naturaleza, no pueden cumplir la norma. (Véase también la nota 6.3 en relación con los productos textiles).

Ejemplo:

La norma correspondiente a las preparaciones alimenticias de la partida 1904, que excluye de forma expresa la utilización de cereales y sus derivados, no prohíbe el empleo de sales minerales, productos químicos u otros aditivos que no se obtengan a partir de cereales.

Sin embargo, esto no se aplicará a los productos que, si bien no pueden fabricarse a partir de la materia concreta especificada en la lista, pueden producirse a partir de una materia de la misma naturaleza en una fase anterior de fabricación.

Ejemplo:

En el caso de una prenda de vestir del ex capítulo 62 fabricada a partir de materias no tejidas, si solamente se permite la utilización de hilados no originarios para esta clase de artículo, no se puede partir de telas no tejidas, aunque éstas no se hacen normalmente con hilados. La materia de partida se hallará entonces en una fase anterior al hilado, a saber, la fibra.

6. Cuando en una norma de la lista se establezcan dos porcentajes para el valor máximo de las materias no originarias que pueden utilizarse, dichos porcentajes no podrán sumarse. En otras palabras, el valor máximo de todas las materias no originarias utilizadas nunca podrá ser superior al mayor de los porcentajes dados. Además, los porcentajes específicos no deberán ser superados en las respectivas materias a las que se apliquen.

▼B

Nota 4:

1. El término «fibras naturales» se utiliza en la lista para designar las fibras distintas de las fibras artificiales o sintéticas. Se limita a las fases anteriores al hilado, e incluye los desperdicios y, a menos que se especifique otra cosa, las fibras que hayan sido cardadas, peinadas o transformadas de otra forma, pero sin hilar.

2. El término «fibras naturales» incluye la crin de la partida 0503, la seda de las partidas 5002 y 5003, así como las fibras de lana, el pelo fino y el pelo ordinario de las partidas 5101 a 5105, las fibras de algodón de las partidas 5201 a 5203 y las demás fibras de origen vegetal de las partidas 5301 a 5305.

3. Los términos «pulpa textil», «materias químicas» y «materias destinadas a la fabricación de papel» se utilizan en la lista para designar las materias no clasificadas en los capítulos 50 a 63 que pueden utilizarse para la fabricación de fibras o hilados sintéticos, artificiales o de papel.

4. El término «fibras artificiales discontinuas» utilizado en la lista incluye los cables de filamentos, las fibras discontinuas o los desperdicios de fibras discontinuas, sintéticos o artificiales, de las partidas 5501 a 5507.

Nota 5:

1. Cuando para determinado producto de la lista se haga referencia a la presente nota, no se aplicarán las condiciones de la columna 3 a las materias textiles básicas utilizadas en su fabricación cuando, consideradas globalmente, representen el 10 % o menos del peso total de todas las materias textiles básicas utilizadas. (Véanse también las notas 5.3 y 5.4).

2. Sin embargo, la tolerancia citada en la nota 5.1 se aplicará solo a los productos mezclados que hayan sido obtenidos a partir de dos o más materias textiles básicas.

   Las materias textiles básicas son las siguientes:

   — seda,

   — lana,

   — pelo ordinario,

   — pelo fino,

   — crin,

   — algodón,

   — materias destinadas a la fabricación de papel y papel,

   — lino,

   — cáñamo,

   — yute y demás fibras textiles del líber,

   — sisal y demás fibras textiles del género Agave,

   — coco, abacá, ramio y demás fibras textiles vegetales,

   — filamentos sintéticos,

   — filamentos artificiales,

▼B

— filamentos conductores eléctricos,

— fibras sintéticas discontinuas de polipropileno,

— fibras sintéticas discontinuas de poliéster,

— fibras sintéticas discontinuas de poliamida,

— fibras sintéticas discontinuas poliacrilonitrílicas,

— fibras sintéticas discontinuas de poliimida,

— fibras sintéticas discontinuas de politetrafluoroetileno,

— fibras sintéticas discontinuas de polisulfuro de fenileno,

— fibras sintéticas discontinuas de policloruro de vinilo,

— las demás fibras sintéticas discontinuas,

— fibras artificiales discontinuas de viscosa,

— las demás fibras artificiales discontinuas,

— hilados de poliuretano segmentados con segmentos flexibles de poliéster, incluso entorchados,

— hilados de poliuretano segmentados con segmentos flexibles de poliéster, incluso entorchados,

— productos de la partida 5605 (hilados metalizados) que incorporen una tira consistente en un núcleo de papel de aluminio o de película de materia plástica, cubierto o no de polvo de aluminio, de una anchura no superior a 5 mm e insertado por encolado transparente o de color entre dos películas de materia plástica,

— los demás productos de la partida 5605.

Ejemplo:

Un hilo de la partida 5205 obtenido a partir de fibras de algodón de la partida 5203 y de fibras sintéticas discontinuas de la partida 5506 es un hilo mezclado. Por consiguiente, las fibras sintéticas discontinuas no originarias que no cumplan las normas de origen (que exigen la fabricación a partir de materias químicas o pasta textil) podrán utilizarse hasta el 10 % del peso del hilo.

Ejemplo:

Un tejido de lana de la partida 5112 obtenido a partir de hilados de lana de la partida 5107 y de fibras sintéticas discontinuas de la partida 5509 es un tejido mezclado. Por lo tanto, se podrán utilizar hilados sintéticos que no cumplan las normas de origen (que exigen la fabricación a partir de materias químicas o pastas textiles) o hilados de lana que no cumplan las normas de origen (que exigen la fabricación a partir de fibras naturales, sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo para la hilatura) o una combinación de ambos hilados, a condición de que su peso total no sea superior al 10 % del peso del tejido.

Ejemplo:

Una superficie textil con pelo insertado de la partida 5802 obtenida a partir de hilados de algodón de la partida 5205 y tejido de algodón de la partida 5210 se considera producto mezclado sólo si el tejido de algodón es asimismo un tejido mezclado que se ha fabricado a partir de hilados clasificados en dos partidas distintas o si los hilados de algodón utilizados están asimismo mezclados.

▼B

Ejemplo:

Si la misma superficie textil con pelo insertado se fabrica a partir de hilados de algodón de la partida 5205 y un tejido sintético de la partida 5407, será entonces evidente que los hilados utilizados son dos materias textiles básicas distintas y, en consecuencia, la superficie textil con pelo insertado será un producto mezclado.

3. En el caso de los productos que incorporen «hilados de poliuretano segmentado con segmentos flexibles de poliéster, incluso entorchados», esa tolerancia se cifrará en el 20 % respecto a esos hilados.

4. En el caso de productos que incorporen «una tira consistente en un núcleo de papel de aluminio o de película de materia plástica, cubierto o no de polvo de aluminio, de una anchura no superior a 5 mm e insertado por encolado entre dos películas de materia plástica», dicha tolerancia se cifrará en el 30 % respecto a esa tira.

Nota 6:

1. En el caso de aquellos productos textiles que sean objeto en la lista de una nota a pie de página que remita a la presente nota introductoria, las guarniciones y los accesorios de materias textiles que no cumplan la norma establecida en la columna 3 de la lista para el producto fabricado podrán utilizarse siempre que su peso no sobrepase el 10 % del peso total de todas las materias textiles incorporadas.

   Las guarniciones y los accesorios de materias textiles a los que se hace referencia son los clasificados en los capítulos 50 a 63. Los forros y las entretelas no se considerarán como guarniciones o accesorios.

2. Las guarniciones y los accesorios no textiles u otras materias utilizadas que contengan materias textiles no deberán reunir obligatoriamente las condiciones establecidas en la columna 3, aunque no estén cubiertos por la nota 3.5.

3. De acuerdo con la nota 3.5, las guarniciones, accesorios o demás productos no originarios que no contengan materias textiles podrán, en todos los casos, utilizarse libremente cuando no se puedan fabricar a partir de las materias mencionadas en la columna 3 de la lista.

   Por ejemplo ([1]), si una norma de la lista prevé que para un artículo textil concreto, como una blusa, deben utilizarse hilados, ello no prohíbe la utilización de artículos de metal, como los botones, ya que estos últimos no pueden fabricarse a partir de materias textiles.

4. Cuando se aplique una regla de porcentaje, el valor de las guarniciones y accesorios deberá tenerse en cuenta en el cálculo del valor de las materias no originarias incorporadas.

Nota 7:

1. A efectos de las partidas ex 2707, 2713 a 2715, ex 2901, ex 2902 y ex 3403, los «tratamientos definidos» serán los siguientes:

   a) la destilación al vacío;

   b) la redestilación mediante un procedimiento extremado de fraccionamiento ([2]);

   c) el craqueo;

   d) el reformado;

   e) la extracción con disolventes selectivos;

([1]) Este ejemplo se da sólo como explicación. No es jurídicamente vinculante.
([2]) Véase la nota complementaria 4, letra b), del capítulo 27 de la nomenclatura combinada.

▼B

f) el tratamiento que comprenda el conjunto de las operaciones siguientes: tratamiento con ácido sulfúrico concentrado, con óleum o con anhídrido sulfúrico, neutralización con agentes alcalinos, decoloración y purificación con tierra activa natural, con tierra activada, con carbón activado o con bauxita;

g) la polimerización;

h) la alquilación;

i) la isomerización.

2. A efectos de las partidas 2710, 2711 y 2712, los «tratamientos definidos» serán los siguientes:

a) la destilación al vacío;

b) la redestilación mediante un procedimiento extremado de fraccionamiento ([1]);

c) el craqueo;

d) el reformado;

e) la extracción con disolventes selectivos;

f) el tratamiento que comprenda el conjunto de las operaciones siguientes: tratamiento con ácido sulfúrico concentrado, con óleum o con anhídrido sulfúrico, neutralización con agentes alcalinos, decoloración y purificación con tierra activa natural, con tierra activada, con carbón activado o con bauxita;

g) la polimerización;

h) la alquilación;

i) la isomerización;

j) solamente en lo que se refiere a los productos de la partida ex 2710, la desulfuración mediante hidrógeno que alcance una reducción del contenido de azufre de los productos tratados superior o igual al 85 % (norma ASTM-D 1266-59 T);

k) solamente en lo que se refiere a los productos de la partida 2710, el desparafinado por procedimientos distintos de la simple filtración;

l) solamente en lo que se refiere a los aceites pesados de la partida ex 2710, el tratamiento con hidrógeno, distinto de la desulfuración, en el que el hidrógeno participe activamente en una reacción química que se realice a una presión superior a 20 bares y a una temperatura superior a 250 °C con un catalizador; por el contrario, los tratamientos de acabado con hidrógeno de los aceites lubricantes de la partida ex 2710, cuyo fin principal sea mejorar el color o la estabilidad (por ejemplo: *hydrofinishing* o decoloración) no se consideran tratamientos definidos;

m) solamente en lo que se refiere al fuel de la partida ex 2710, la destilación atmosférica, siempre que menos del 30 % de tales productos destile en volumen, incluidas las pérdidas, 300 °C, según la norma ASTM-D 86;

n) solamente con relación a los aceites pesados distintos de los gasóleos y el fuel de la partida ex 2710, el tratamiento por descargas eléctricas de alta frecuencia.

3. A efectos de las partidas ex 2707, 2713 a 2715, ex 2901, ex 2902 y ex 3403, no conferirán carácter originario las operaciones simples tales como la limpieza, la decantación, la desalinización, la separación sólido agua, el filtrado, la coloración, el marcado que obtenga un contenido de azufre como resultado de mezclar productos con diferentes contenidos de azufre, cualquier combinación de dichas operaciones u operaciones similares.

([1]) Véase la nota complementaria 4, letra b), del capítulo 27 de la nomenclatura combinada.

▼B

Apéndice 2

Lista de las elaboraciones o transformaciones a que deben someterse las materias no originarias para que el producto transformado pueda adquirir el carácter de originario

Es posible que no todos los productos que figuran en la lista estén cubiertos por el presente Reglamento. Por consiguiente, hay que consultar las otras partes presente Reglamento.

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
capítulo 01	Animales vivos	Todos los animales del capítulo 1 utilizados deben ser enteramente obtenidos	
capítulo 02	Carne y despojos comestibles	Fabricación en la que todas las materias de los capítulos 1 y 2 utilizadas deben ser enteramente obtenidas	
ex capítulo 03	Pescados y crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos, con exclusión de:	Fabricación en la que todas las materias del capítulo 3 utilizadas deben ser enteramente obtenidas	
0304	Filetes y demás carne de pescado (incluso picada), frescos, refrigerados o congelados	Fabricación en la que el valor de todas las materias del capítulo 3 utilizadas no sea superior al 15 % del precio franco fábrica del producto	
0305	Pescado seco, salado o en salmuera; pescado ahumado, incluso cocido antes o durante el ahumado; harina, polvo y pellets de pescado, aptos para la alimentación humana	Fabricación en la que el valor de todas las materias del capítulo 3 utilizadas no sea superior al 15 % del precio franco fábrica del producto	
ex 0306	Crustáceos, incluso pelados, vivos, frescos, refrigerados, congelados, secos, salados o en salmuera; crustáceos sin pelar, cocidos en agua o vapor, incluso refrigerados, congelados, secos, salados o en salmuera; harina, polvo y pellets de invertebrados acuáticos (excepto los crustáceos), aptos para la alimentación humana	Fabricación en la que el valor de todas las materias del capítulo 3 utilizadas no sea superior al 15 % del precio franco fábrica del producto	
ex 0307	Moluscos, incluso separados de sus valvas, vivos, frescos, refrigerados, congelados, secos, salados o en salmuera; invertebrados acuáticos (excepto los crustáceos y moluscos), vivos, frescos, refrigerados, congelados, secos, salados o en salmuera; harina, polvo y pellets de invertebrados acuáticos (excepto los crustáceos), aptos para la alimentación humana	Fabricación en la que el valor de todas las materias del capítulo 3 utilizadas no sea superior al 15 % del precio franco fábrica del producto	

▼B

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
ex capítulo 04	Leche y productos lácteos; huevos de ave; miel natural; productos comestibles de origen animal no expresados ni comprendidos en otra parte; con exclusión de:	Fabricación en la que todas las materias del capítulo 4 utilizadas deben ser enteramente obtenidas	
0403	Suero de mantequilla, leche y nata cuajadas, yogur, kéfir y demás leches y natas fermentadas o acidificadas, incluso concentrados, azucarados, edulcorados de otro modo o aromatizados, o con frutas o cacao	Fabricación en la que: — todas las materias del capítulo 4 deben ser enteramente obtenidas, — todos los jugos de frutas (excepto los de piña, lima o pomelo) incluidos en la partida 2009 utilizados deben ser originarios, — el valor de todas las materias del capítulo 17 utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto	
ex capítulo 05	Los demás productos de origen animal no expresados ni comprendidos en otra parte; con exclusión de:	Fabricación en la que todas las materias del capítulo 5 utilizadas deben ser enteramente obtenidas	
ex 0502	Cerdas y pelos preparados de jabalí o de cerdo	Limpiado, desinfectado, clasificación y estirado de cerdas y pelos	
capítulo 06	Plantas vivas y productos de la floricultura	Fabricación en la que: — todas las materias del capítulo 6 deben ser enteramente obtenidas, — el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto	
capítulo 07	Hortalizas, plantas, raíces y tubérculos alimenticios	Fabricación en la que todas las materias del capítulo 7 utilizadas deben ser enteramente obtenidas	
capítulo 08	Frutas y frutos comestibles; cortezas de agrios (cítricos), de melones o de sandías	Fabricación en la que: — todos los frutos utilizados deben ser enteramente obtenidos, — el valor de todas las materias del capítulo 17 utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto	
ex capítulo 09	Café, té, yerba mate y especias; con exclusión de:	Fabricación en la que todas las materias del capítulo 9 utilizadas deben ser enteramente obtenidas	

▼B

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
0901	Café, incluso tostado o descafeinado; cáscara y cascarilla de café; sucedáneos del café que contengan café en cualquier proporción	Fabricación a partir de materias de cualquier partida	
0902	Té, incluso aromatizado	Fabricación a partir de materias de cualquier partida	
ex 0910	Mezclas de especias	Fabricación a partir de materias de cualquier partida	
capítulo 10	Cereales	Fabricación en la que todas las materias del capítulo 10 utilizadas deben ser enteramente obtenidas	
ex capítulo 11	Productos de la molinería; malta; almidón y fécula; inulina; gluten de trigo; con exclusión de:	Fabricación en la que todos los cereales, legumbres y hortalizas, raíces y tubérculos de la partida 0714 utilizados, o los frutos utilizados, deben ser enteramente obtenidos	
ex 1106	Harina, sémola y polvo de las hortalizas secas desenvainadas de la partida 0713	Secado y molienda de las legumbres de la partida 0708	
capítulo 12	Semillas y frutos oleaginosos; semillas y frutos diversos; plantas industriales o medicinales; paja y forraje	Fabricación en la que todas las materias del capítulo 12 utilizadas deben ser enteramente obtenidas	
1301	Goma laca; gomas, resinas, gomorresinas y oleorresinas (por ejemplo: bálsamos)	Fabricación en la que el valor de todas las materias de la partida 1301 utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto	
1302	Jugos y extractos vegetales; materias pécticas, pectinatos y pectatos; agar-agar y demás mucílagos y espesativos derivados de los vegetales, incluso modificados:		
	– Mucílagos y espesativos derivados de los vegetales, incluso modificados	Fabricación a partir de mucílagos y espesativos no modificados	
	– Los demás	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto	
capítulo 14	Materias trenzables y demás productos de origen vegetal, no expresados ni comprendidos en otra parte	Fabricación en la que todas las materias del capítulo 14 utilizadas deben ser enteramente obtenidas	

▼B

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
ex capítulo 15	Grasas y aceites animales o vegetales; productos de su desdoblamiento; grasas alimenticias elaboradas; ceras de origen animal o vegetal; con exclusión de:	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto	
1501	Grasa de cerdo (incluida la manteca de cerdo) y grasa de ave, excepto las de las partidas 0209 o 1503:		
	– Grasas de huesos y grasas de desperdicios	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de materias de las partidas 0203, 0206 o 0207 o de los huesos de la partida 0506	
	– Las demás	Fabricación a partir de carne y despojos comestibles de animales de la especie porcina de las partidas 0203 y 0206 o a partir de carne y despojos comestibles de aves de la partida 0207	
1502	Grasa de animales de las especies bovina, ovina o caprina, excepto las de la partida 1503:		
	– Grasas de huesos y grasas de desperdicios	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de las partidas 0201, 0202, 0204 o 0206 o de los huesos de la partida 0506	
	– Las demás	Fabricación en la que todas las materias del capítulo 2 utilizadas deben ser enteramente obtenidas	
1504	Grasas y aceites, y sus fracciones, de pescado o de mamíferos marinos, incluso refinados, pero sin modificar químicamente:		
	– Fracciones sólidas	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, incluidas otras materias de la partida 1504	
	– Las demás	Fabricación en la que todas las materias de los capítulos 2 y 3 utilizadas deben ser enteramente obtenidas	
ex 1505	Lanolina refinada	Fabricación a partir de grasa de lana en bruto o suintina de la partida 1505	
1506	Las demás grasas y aceites animales, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente:		
	– Fracciones sólidas	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, incluidas otras materias de la partida 1506	

▼B

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
	– Las demás	Fabricación en la que todas las materias del capítulo 2 utilizadas deben ser enteramente obtenidas	
1507 a 1515	Aceites vegetales y sus fracciones:		
	– Aceites de soja, de cacahuete, de palma, de coco (copra), de palmiste o de babasú, de tung, de oleococa y de oiticica, cera de mírica, cera de Japón, fracciones del aceite de jojoba y aceites que se destinen a usos técnicos o industriales, excepto la fabricación de productos para la alimentación humana	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto	
	– Fracciones sólidas, a excepción de las del aceite de jojoba	Fabricación a partir de otras materias de las partidas 1507 a 1515	
	– Los demás	Fabricación en la que todas las materias vegetales utilizadas deben ser enteramente obtenidas	
1516	Grasas y aceites, animales o vegetales, y sus fracciones, parcial o totalmente hidrogenados, interesterificados, reesterificados o elaidinizados, incluso refinados, pero sin preparar de otro modo	Fabricación en la que: — todas las materias del capítulo 2 deben ser enteramente obtenidas, — todas las materias vegetales utilizadas deben ser enteramente obtenidas; sin embargo, podrán utilizarse materias de las partidas 1507, 1508, 1511 y 1513	
1517	Margarina mezclas o preparaciones alimenticias de grasas o aceites, animales o vegetales, o de fracciones de diferentes grasas o aceites, de este capítulo, excepto las grasas y aceites alimenticios y sus fracciones, de la partida 1516	Fabricación en la que: — todas las materias de los capítulos 2 y 4 utilizadas deben ser enteramente obtenidas, — todas las materias vegetales utilizadas deben ser enteramente obtenidas; sin embargo, podrán utilizarse materias de las partidas 1507, 1508, 1511 y 1513	
ex capítulo 16	Preparaciones de carne, pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos; con exclusión de:	Fabricación a partir de animales del capítulo 1	

▼B

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
1604 y 1605	Preparaciones y conservas de pescado; caviar y sus sucedáneos preparados con huevas de pescado Crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos, preparados o conservados	Fabricación en la que el valor de todas las materias del capítulo 3 utilizadas no sea superior al 15 % del precio franco fábrica del producto	
ex capítulo 17	Azúcares y artículos de confitería; con exclusión de:	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto	
ex 1701	Azúcar de caña o de remolacha y sacarosa químicamente pura, en estado sólido, con adición de aromatizante o colorante	Fabricación en la que el valor de todas las materias del capítulo 17 utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto	
1702	Los demás azúcares, incluidas la lactosa, maltosa, glucosa y fructosa (levulosa) químicamente puras, en estado sólido; jarabe de azúcar sin adición de aromatizante ni colorante; sucedáneos de la miel, incluso mezclados con miel natural; azúcar y melaza caramelizados:		
	– Maltosa y fructosa, químicamente puras	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, incluidas otras materias de la partida 1702	
	– Los demás azúcares en estado sólido, con adición de aromatizante o colorante	Fabricación en la que el valor de todas las materias del capítulo 17 utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto	
	– Los demás	Fabricación en la que todas la materias utilizadas deben ser originarias	
ex 1703	Melaza procedente de la extracción o del refinado del azúcar, con adición de aromatizante o colorante	Fabricación en la que el valor de todas las materias del capítulo 17 utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto	
1704	Artículos de confitería sin cacao, incluido el chocolate blanco	Fabricación en la que: — todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto, — el valor de todas las materias del capítulo 17 utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto	

▼B

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
capítulo 18	Cacao y sus preparaciones	Fabricación en la que: — todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto, — el valor de todas las materias del capítulo 17 utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto	
1901	Extracto de malta; preparaciones alimenticias de harina, grañones, sémola, almidón, fécula o extracto de malta, que no contengan cacao o con un contenido de cacao inferior al 40 % en peso calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte; preparaciones alimenticias de productos de las partidas 0401 a 0404 que no contengan cacao o con un contenido de cacao inferior al 5 % en peso calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte:		
	– Extracto de malta	Fabricación a partir de cereales del capítulo 10	
	– Las demás	Fabricación en la que: — todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto, — el valor de todas las materias del capítulo 17 utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto	
1902	Pastas alimenticias, incluso cocidas o rellenas (de carne u otras sustancias) o preparadas de otra forma, tales como espaguetis, fideos, macarrones, tallarines, lasañas, ñoquis, ravioles, canelones; cuscús, incluso preparado:		
	– Con un contenido de carne, despojos, pescados, crustáceos o moluscos igual o inferior al 20 % en peso	Fabricación en la que todos los cereales y sus derivados utilizados (excepto el trigo duro y sus derivados) deben ser enteramente obtenidos	

▼B

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
	– Con un contenido de carne, despojos, pescados, crustáceos o moluscos superior al 20 % en peso	Fabricación en la que: — todos los cereales y sus derivados utilizados (excepto el trigo duro y sus derivados) deben ser enteramente obtenidos, — todas las materias de los capítulos 2 y 3 utilizadas deben ser enteramente obtenidas	
1903	Tapioca y sus sucedáneos con fécula, en copos, grumos, granos perlados, cerniduras o formas similares	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de la fécula de patata de la partida 1108	
1904	Productos a base de cereales obtenidos por insuflado o tostado (por ejemplo hojuelas o copos de maíz); cereales (excepto el maíz) en grano o en forma de copos u otro grano trabajado (excepto la harina, graños y sémola), precocidos o preparados de otro modo, no expresados ni comprendidos en otra parte	Fabricación: — a partir de materias no clasificadas en la partida 1806, — en la que todos los cereales y la harina utilizados (excepto el trigo duro y sus derivados) deben ser enteramente obtenidos, — en la que el valor de todas las materias del capítulo 17 utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto	
1905	Productos de panadería, pastelería o galletería, incluso con adición de cacao; hostias, sellos vacíos de los tipos utilizados para medicamentos, obleas para sellar, pastas secas de harina, almidón o fécula, en hojas, y productos similares	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias del capítulo 11	
ex capítulo 20	Preparaciones de hortalizas, frutas u otros frutos o demás partes de plantas; con exclusión de:	Fabricación en la que todas las legumbres, hortalizas o frutas utilizadas deben ser enteramente obtenidas	
ex 2001	Ñames, boniatos y partes comestibles similares de plantas, con un contenido de almidón o de fécula superior o igual al 5 % en peso, preparados o conservados en vinagre o en ácido acético	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto	
ex 2004 y ex 2005	Patatas, en forma de harinas, sémolas o copos, preparadas o conservadas, excepto en vinagre o en ácido acético	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto	

▼B

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
2006	Hortalizas, frutas u otros frutos o sus cortezas y demás partes de plantas, confitados con azúcar (almibarados, glaseados o escarchados)	Fabricación en la que el valor de todas las materias del capítulo 17 utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto	
2007	Confituras, jaleas y mermeladas, purés y pastas de frutas u otros frutos, obtenidos por cocción, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante	Fabricación en la que: — todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto, — el valor de todas las materias del capítulo 17 utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto	
ex 2008	– Frutos de cáscara sin adición de azúcar o alcohol	Fabricación en la que el valor de los frutos de cáscara y frutos oleaginosos originarios de las partidas 0801, 0802 y 1202 a 1207 utilizados sea superior al 60 % del precio franco fábrica del producto	
	– Manteca de cacahuete; mezclas basadas en cereales; palmitos; maíz	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto	
	– Los demás, a excepción de las frutas (incluidos los frutos de cáscara) cocidos sin que sea al vapor o en agua hirviendo, sin azúcar, congelados	Fabricación en la que: — todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto, — el valor de todas las materias del capítulo 17 utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto	
2009	Jugos de frutas u otros frutos (incluido el mosto de uva) o de hortalizas, sin fermentar y sin adición de alcohol, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante	Fabricación en la que: — todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto, — el valor de todas las materias del capítulo 17 utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto	

▼B

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
ex capítulo 21	Preparaciones alimenticias diversas; con exclusión de:	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto	
2101	Extractos, esencias y concentrados de café, té o yerba mate y preparaciones a base de estos productos o a base de café, té o yerba mate; achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados y sus extractos, esencias y concentrados	Fabricación en la que: — todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto, — toda la achicoria utilizada debe ser enteramente obtenida	
2103	Preparaciones para salsas y salsas preparadas; condimentos y sazonadores, compuestos; harina de mostaza y mostaza preparada:		
	– Preparaciones para salsas y salsas preparadas; condimentos y sazonadores, compuestos	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto. Sin embargo, podrán utilizarse harina de mostaza o mostaza preparada	
	– Harina de mostaza y mostaza preparada	Fabricación a partir de materias de cualquier partida	
ex 2104	Preparaciones para sopas, potajes o caldos	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las hortalizas preparadas o conservadas de las partidas 2002 a 2005	
2106	Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otra parte	Fabricación en la que: — todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto, — el valor de todas las materias del capítulo 17 utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto	
ex capítulo 22	Bebidas, líquidos alcohólicos y vinagre; con exclusión de:	Fabricación en la que: — todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto, — la uva o las materias derivadas de la uva utilizadas deben ser enteramente obtenidas	

▼B

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
2202	Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada, y demás bebidas no alcohólicas, excepto los jugos de frutas u otros frutos o de hortalizas de la partida 2009:	Fabricación en la que: — todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto, — el valor de todas las materias del capítulo 17 utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto, — cualquier jugo de fruta utilizado (salvo los jugos de piña, lima y pomelo) debe ser ya originario.	
2207	Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico superior o igual al 80 % vol; alcohol etílico y aguardiente desnaturalizados, de cualquier graduación:	Fabricación: — a partir de materias no clasificadas en las partidas 2207 o 2208, — en la que toda la uva o las materias derivadas de la uva utilizadas deben ser enteramente obtenidas o en la que, si todas las demás materias utilizadas son ya originarias, puede utilizarse arak en una proporción que no supere el 5 % en volumen	
2208	Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico inferior al 80 % vol; aguardientes, licores y demás bebidas espirituosas	Fabricación: — a partir de materias no clasificadas en las partidas 2207 o 2208, — en la que la uva o las materias derivadas de la uva utilizadas deben ser enteramente obtenidas o en la que, si todas las demás materias utilizadas son ya originarias, puede utilizarse arak en una proporción que no supere el 5 % en volumen	
ex capítulo 23	Residuos y desperdicios de las industrias alimentarias; alimentos preparados para animales; con exclusión de:	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto	
ex 2301	Harina de ballena; Harina, polvo y pellets, de pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos, impropios para la alimentación humana	Fabricación en la que todas las materias de los capítulos 2 y 3 utilizadas deben ser enteramente obtenidas	

▼B

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
ex 2303	Residuos de la industria del almidón de maíz (excepto los de las aguas de remojo concentradas), con un contenido de proteínas, calculado sobre extracto seco, superior al 40 % en peso	Fabricación en la que todo el maíz utilizado debe ser enteramente obtenido	
ex 2306	Tortas y demás residuos sólidos de la extracción del aceite de oliva, con un contenido de aceite de oliva superior al 3 %	Fabricación en la que todas las aceitunas utilizadas deben ser enteramente obtenidas	
2309	Preparaciones del tipo de las utilizadas para la alimentación de los animales	Fabricación en la que: — todos los cereales, azúcar o melazas, carne o leche utilizados deben ser ya originarios, y — todas las materias de capítulo 3 utilizadas deben ser enteramente obtenidas	
ex capítulo 24	Tabaco y sucedáneos del tabaco elaborados; con exclusión de:	Fabricación en la que todas las materias del capítulo 24 utilizadas deben ser enteramente obtenidas	
2402	Cigarros (puros), incluso despuntados, cigarritos (puritos) y cigarrillos, de tabaco o de sucedáneos del tabaco	Fabricación en la que al menos el 70 % en peso del tabaco elaborado o de los desperdicios de tabaco de la partida 2401 utilizados debe ser originario	
ex 2403	Tabaco para fumar	Fabricación en la que al menos el 70 % en peso del tabaco elaborado o de los desperdicios de tabaco de la partida 2401 utilizados debe ser originario	
ex capítulo 25	Sal; azufre; tierras y piedras; yesos, cales y cementos; con exclusión de:	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto	
ex 2504	Grafito natural cristalino, enriquecido con carbono, purificado y triturado	Enriquecimiento del contenido en carbono, purificación y molturación del grafito cristalino en bruto	
ex 2515	Mármol simplemente troceado, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares de espesor igual o inferior a 25 cm	Troceo del mármol, por aserrado o de otro modo (incluso si ya está aserrado), de un espesor igual o superior a 25 cm	

▼B

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
ex 2516	Granito, pórfido, basalto, arenisca y demás piedras de talla o de construcción, simplemente troceados, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares de espesor igual o inferior a 25 cm	Troceo de las piedras, por aserrado o de otro modo (incluso si ya están aserradas), de un espesor igual o superior a 25 cm	
ex 2518	Dolomita calcinada	Calcinación de dolomita sin calcinar	
ex 2519	Carbonato de magnesio natural triturado (magnesita) en contenedores cerrados herméticamente y óxido de magnesio, incluso puro, distinto de la magnesita electrofundida o de la magnesita calcinada a muerte (sinterizada)	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto. Sin embargo, podrá utilizarse carbonato de magnesio natural (magnesita)	
ex 2520	Yesos especialmente preparados para el arte dental	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto	
ex 2524	Fibras de amianto natural	Fabricación a partir del amianto enriquecido (concentrado asbesto)	
ex 2525	Mica en polvo	Triturado de mica o desperdicios de mica	
ex 2530	Tierras colorantes calcinadas o pulverizadas	Triturado o calcinación de tierras colorantes	
capítulo 26	Minerales metalíferos, escorias y cenizas	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto	
ex capítulo 27	Combustibles minerales, aceites minerales y productos de su destilación; materias bituminosas; ceras minerales; con exclusión de:	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto	
ex 2707	Aceites en los que el peso de los constituyentes aromáticos excede del de los constituyentes no aromáticos, siendo similares los aceites a los aceites minerales obtenidos por destilación de los alquitranes de hulla de alta temperatura, de los cuales más del 65 % de su volumen se destila hasta una temperatura de 250 °C (incluidas las mezclas de gasolinas de petróleo y de benzol) que se destinen a ser utilizados como carburantes o como combustibles	Operaciones de refinado y/o uno o más tratamientos definidos ([1]) o Las demás operaciones en las que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto. Sin embargo, podrán utilizarse materias clasificadas en la misma partida siempre que su valor no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto	

▼B

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
ex 2709	Aceites crudos de minerales bituminosos	Destilación destructiva de materiales bituminosos	
2710	Aceites de petróleo o de mineral bituminoso, excepto los aceites crudos; preparaciones no expresadas ni comprendidas en otra parte, con un contenido de aceites de petróleo o de mineral bituminoso superior o igual al 70 % en peso, en las que estos aceites constituyan el elemento base	Operaciones de refinado y/o uno o más tratamientos definidos (2) o Las demás operaciones en las que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto. Sin embargo, podrán utilizarse materias clasificadas en la misma partida siempre que su valor no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto	
2711	Gas de petróleo y demás hidrocarburos gaseosos	Operaciones de refinado y/o uno o más tratamientos definidos (2) o Las demás operaciones en las que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto. Sin embargo, podrán utilizarse materias clasificadas en la misma partida siempre que su valor no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto	
2712	Vaselina; parafina, cera de petróleo microcristalina, slack wax, ozoquerita, cera de lignito, cera de turba, demás ceras minerales y productos similares obtenidos por síntesis o por otros procedimientos, incluso coloreados	Operaciones de refinado y/o uno o más tratamientos definidos (2) o Las demás operaciones en las que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto. Sin embargo, podrán utilizarse materias clasificadas en la misma partida siempre que su valor no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto	
2713	Coque de petróleo, betún de petróleo y demás residuos de los aceites de petróleo o de mineral bituminoso	Operaciones de refinado y/o uno o más tratamientos definidos (1) o Las demás operaciones en las que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto. Sin embargo, podrán utilizarse materias clasificadas en la misma partida siempre que su valor no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto	

▼B

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
2714	Betunes y asfaltos naturales; pizarras y arenas bituminosas; asfaltitas y rocas asfálticas	Operaciones de refinado y/o uno o más tratamientos definidos (1) o Las demás operaciones en las que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto. Sin embargo, podrán utilizarse materias clasificadas en la misma partida siempre que su valor no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto	
2715	Mezclas bituminosas a base de asfalto o de betún naturales, de betún de petróleo, de alquitrán mineral o de brea de alquitrán mineral (por ejemplo: mástiques bituminosos, cut backs)	Operaciones de refinado y/o uno o más tratamientos definidos (1) o Las demás operaciones en las que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto. Sin embargo, podrán utilizarse materias clasificadas en la misma partida siempre que su valor no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto	
ex capítulo 28	Productos químicos inorgánicos; compuestos inorgánicos u orgánicos de metal precioso, de elementos radiactivos, de metales de las tierras raras o de isótopos; con exclusión de:	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto. Sin embargo, podrán utilizarse materias clasificadas en la misma partida siempre que su valor no sea superior al 20 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto
ex 2805	«Mischmetall»	Fabricación mediante tratamiento electrolítico o térmico en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto	
ex 2811	Trióxido de azufre	Fabricación a partir del dióxido de azufre	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto

▼B

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
ex 2833	Sulfato de aluminio	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto	
ex 2840	Perborato de sodio	Fabricación a partir de tetraborato disódico pentahidrato	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto
ex capítulo 29	Productos químicos orgánicos; con exclusión de:	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto. Sin embargo, podrán utilizarse materias clasificadas en la misma partida siempre que su valor no sea superior al 20 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto
ex 2901	Hidrocarburos acíclicos, que se destinen a ser utilizados como carburantes o como combustibles	Operaciones de refinado y/o uno o más tratamientos definidos ([1]) o Las demás operaciones en las que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto. Sin embargo, podrán utilizarse materias clasificadas en la misma partida siempre que su valor no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto	
ex 2902	Ciclanos y ciclenos, con exclusión del azuleno, benceno, tolueno y xilenos, destinados a ser utilizados como carburantes o combustibles	Operaciones de refinado y/o uno o más tratamientos definidos ([1]) o Las demás operaciones en las que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto. Sin embargo, podrán utilizarse materias clasificadas en la misma partida, siempre que su valor no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto	
ex 2905	Alcoholatos metálicos de alcoholes de esta partida y de etanol	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, incluidas otras materias de la partida 2905. Sin embargo, podrán utilizarse alcoholatos metálicos de la presente partida, siempre que su valor no sea superior al 20 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto

▼B

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
2915	Ácidos monocarboxílicos acíclicos saturados y sus anhídridos, halogenuros, peróxidos y peroxiácidos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	Fabricación a partir de materias de cualquier partida. Sin embargo, el valor de todas las materias de las partidas 2915 y 2916 utilizadas no podrá exceder del 20 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto
ex 2932	– Éteres internos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	Fabricación a partir de materias de cualquier partida. Sin embargo, el valor de todas las materias de la partida 2909 utilizadas no podrá exceder del 20 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto
	– Acetales cíclicos y semiacetales y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	Fabricación a partir de materias de cualquier partida	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto
2933	Compuestos heterocíclicos con heteroátomo(s) de nitrógeno exclusivamente	Fabricación a partir de materias de cualquier partida. Sin embargo, el valor de todas las materias de las partidas 2932 y 2933 utilizadas no podrá exceder del 20 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto
2934	Ácidos nucleicos y sus sales; los demás compuestos heterocíclicos	Fabricación a partir de materias de cualquier partida. Sin embargo, el valor de todas las materias de las partidas 2932, 2933 y 2934 utilizadas no podrá exceder del 20 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto
ex capítulo 30	Productos farmacéuticos; con exclusión de:	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto. Sin embargo, podrán utilizarse materias clasificadas en la misma partida siempre que su valor no sea superior al 20 % del precio franco fábrica del producto	
3002	Sangre humana; sangre animal preparada para usos terapéuticos, profilácticos o de diagnóstico; antisueros (sueros con anticuerpos), demás fracciones de la sangre y productos inmunológicos modificados, incluso obtenidos por proceso biotecnológico; vacunas, toxinas, cultivos de microorganismos (excepto las levaduras) y productos similares		

▼B

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
	– Productos compuestos de dos o más componentes que han sido mezclados para usos terapéuticos o profilácticos o productos sin mezclar, propios para los mismos usos, presentados en dosis o acondicionados para la venta al por menor	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, incluidas otras materias de la partida 3002. Asimismo podrán utilizarse materias de esta descripción, siempre que su valor no sea superior al 20 % del precio franco fábrica del producto	
	– Los demás:		
	– – Sangre humana	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, incluidas otras materias de la partida 3002. Asimismo podrán utilizarse materias de esta descripción, siempre que su valor no sea superior al 20 % del precio franco fábrica del producto	
	– – Sangre de animales preparada para usos terapéuticos o profilácticos	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, incluidas otras materias de la partida 3002. Asimismo podrán utilizarse materias de esta descripción, siempre que su valor no sea superior al 20 % del precio franco fábrica del producto	
	– – Fracciones de la sangre, excepto los antisueros, la hemoglobina, las globulinas de la sangre y la seroglobulina	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, incluidas otras materias de la partida 3002. Asimismo podrán utilizarse materias de esta descripción, siempre que su valor no sea superior al 20 % del precio franco fábrica del producto	
	– – Hemoglobina, globulinas de la sangre y seroglobulina	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, incluidas otras materias de la partida 3002. Asimismo podrán utilizarse materias de esta descripción, siempre que su valor no sea superior al 20 % del precio franco fábrica del producto	
	– – Los demás	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, incluidas otras materias de la partida 3002. Asimismo podrán utilizarse materias de esta descripción, siempre que su valor no sea superior al 20 % del precio franco fábrica del producto	

▼B

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
3003 y 3004	Medicamentos (excepto los productos de las partidas 3002, 3005 o 3006):		
	– Obtenidos a partir de amikacina de la partida 2941	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto. Sin embargo, podrán utilizarse materias de las partidas 3003 o 3004 siempre que su valor no sea superior al 20 % del precio franco fábrica del producto	
	– Los demás	Fabricación en la que: — todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto; Sin embargo, podrán utilizarse materias de las partidas 3003 o 3004 siempre que su valor no sea superior al 20 % del precio franco fábrica del producto — el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto	
ex capítulo 31	Abonos; con exclusión de:	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto. Sin embargo, podrán utilizarse materias clasificadas en la misma partida siempre que su valor no sea superior al 20 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto
ex 3105	Abonos minerales o químicos, con dos o tres de los elementos fertilizantes: nitrógeno, fósforo y potasio; los demás abonos; productos de este capítulo en tabletas o formas similares o en envases de un peso bruto inferior o igual a 10 kg, con exclusión de: — nitrato de sodio — cianamida cálcica — sulfato de potasio — sulfato de magnesio y potasio	Fabricación en la que: — todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto; Sin embargo, podrán utilizarse materias clasificadas en la misma partida siempre que su valor no sea superior al 20 % del precio franco fábrica de producto, — el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto

▼B

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
ex capítulo 32	Extractos curtientes o tintóreos; taninos y sus derivados; pigmentos y demás materias colorantes; pinturas y barnices; mástiques; tintas; con exclusión de:	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto. Sin embargo, podrán utilizarse materias clasificadas en la misma partida siempre que su valor no sea superior al 20 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto
ex 3201	Taninos y sus sales, éteres, ésteres y demás derivados	Fabricación a partir de extractos curtientes de origen vegetal	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto
3205	Lacas colorantes; preparaciones a que se refiere la nota 3 de este capítulo a base de lacas colorantes ([3])	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de materias de las partidas 3203, 3204 y 3205. Sin embargo, podrán utilizarse materias de la partida 3205 siempre que su valor no sea superior al 20 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto
ex capítulo 33	Aceites esenciales y resinoides; preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética; con exclusión de:	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto. Sin embargo, podrán utilizarse materias clasificadas en la misma partida siempre que su valor no sea superior al 20 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto
3301	Aceites esenciales (desterpenados o no), incluidos los «concretos» o «absolutos»; resinoides; oleorresinas de extracción; disoluciones concentradas de aceites esenciales en grasas, aceites fijos, ceras o materias análogas, obtenidas por enflorado o maceración; subproductos terpénicos residuales de la desterpenación de los aceites esenciales; destilados acuosos aromáticos y disoluciones acuosas de aceites esenciales	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, incluidas las materias de otro «grupo» ([4]) de la presente partida. Sin embargo, podrán utilizarse materias del mismo grupo, siempre que su valor no sea superior al 20 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto
ex capítulo 34	Jabón, agentes de superficie orgánicos, preparaciones para lavar, preparaciones lubricantes, ceras artificiales, ceras preparadas, productos de limpieza, velas y artículos similares, pastas para modelar, «ceras para odontología» y preparaciones para odontología a base de yeso fraguable; con exclusión de:	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto. Sin embargo, podrán utilizarse materias clasificadas en la misma partida siempre que su valor no sea superior al 20 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto

▼B

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
ex 3403	Preparaciones lubricantes que contengan aceites de petróleo o de mineral bituminoso, siempre que estos representen menos del 70 % en peso	Operaciones de refinado y/o uno o más tratamientos definidos [1] o Las demás operaciones en las que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto. Sin embargo, podrán utilizarse materias clasificadas en la misma partida siempre que su valor no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto	
3404	Ceras artificiales y ceras preparadas:		
	– Que contengan parafina, ceras de petróleo, ceras obtenidas de minerales bituminosos, residuos parafínicos (slack wax o cera de abejas en escamas)	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto. Sin embargo, podrán utilizarse materias clasificadas en la misma partida siempre que su valor no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto	
	– Las demás	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de: — Aceites hidrogenados que tengan el carácter de ceras de la partida 1516 — Ácidos grasos industriales no definidos químicamente o alcoholes grasos industriales de la partida 3823 — Materias de la partida 3404 Sin embargo, podrán utilizarse estas materias siempre que su valor no sea superior al 20 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto
ex capítulo 35	Materias albuminoideas; productos a base de almidón o de fécula modificados; colas; enzimas; con exclusión de:	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto. Sin embargo, podrán utilizarse materias clasificadas en la misma partida siempre que su valor no sea superior al 20 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto

▼B

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
3505	Dextrina y demás almidones y féculas modificados (por ejemplo: almidones y féculas pregelatinizados o esterificados); colas a base de almidón, fécula, dextrina o demás almidones o féculas modificados:		
	– Éteres y ésteres de fécula o de almidón	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, incluidas otras materias de la partida 3505	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto
	– Los demás	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de la partida 1108	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto
ex 3507	Preparaciones enzimáticas no expresadas ni comprendidas en otra parte	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto	
capítulo 36	Pólvoras y explosivos; artículos de pirotecnia; fósforos (cerillas); aleaciones pirofóricas; materias inflamables	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto. Sin embargo, podrán utilizarse materias clasificadas en la misma partida siempre que su valor no sea superior al 20 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto
ex capítulo 37	Productos fotográficos o cinematográficos; con exclusión de:	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto. Sin embargo, podrán utilizarse materias clasificadas en la misma partida siempre que su valor no sea superior al 20 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto
3701	Placas y películas planas, fotográficas, sensibilizadas, sin impresionar, excepto las de papel, cartón o textiles; películas fotográficas planas autorrevelables, sensibilizadas, sin impresionar, incluso en cargadores:		

▼B

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
	– Películas autorrevelables para fotografía en colores, en cargadores	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida distinta de las partidas 3701 o 3702. Sin embargo, podrán utilizarse materias de la partida 3702 siempre que su valor no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto
	– Las demás	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida distinta de las partidas 3701 o 3702. Sin embargo, podrán utilizarse materias de las partidas 3701 y 3702 siempre que su valor conjunto no sea superior al 20 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto
3702	Películas fotográficas en rollos, sensibilizadas, sin impresionar, excepto las de papel, cartón o textiles; películas fotográficas autorrevelables en rollos, sensibilizadas, sin impresionar	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida distinta de las partidas 3701 o 3702	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto
3704	Placas, películas, papel, cartón y textiles, fotográficos, impresionados pero sin revelar	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida distinta de las partidas 3701 o 3704	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto
ex capítulo 38	Productos diversos de las industrias químicas; con exclusión de:	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto. Sin embargo, podrán utilizarse materias clasificadas en la misma partida siempre que su valor no sea superior al 20 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto
ex 3801	– Grafito coloidal en suspensión en aceite y grafito semicoloidal; pastas carbonosas para electrodos	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto	
	– Grafito en forma de pasta que sea una mezcla de más del 30 % en peso de grafito con aceites minerales	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas de la partida 3403 no sea superior al 20 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto

▼B

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
ex 3803	Tall oil refinado	Refinado de tall oil en bruto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto
ex 3805	Esencia de pasta celulósica al sulfato, depurada	Depuración que implique la destilación y el refino de esencia de pasta celulósica al sulfato, en bruto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto
ex 3806	Gomas éster	Fabricación a partir de ácidos resínicos	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto
ex 3807	Pez negra (brea o pez de alquitrán de madera)	Destilación de alquitrán de madera	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto
3808	Insecticidas, raticidas y demás antirroedores, fungicidas, herbicidas, inhibidores de germinación y reguladores del crecimiento de las plantas, desinfectantes y productos similares, presentados en formas o en envases para la venta al por menor, o como preparaciones o artículos tales como cintas, mechas y velas, azufradas, y papeles matamoscas	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto	
3809	Aprestos y productos de acabado, aceleradores de tintura o de fijación de materias colorantes y demás productos y preparaciones (por ejemplo: aprestos y mordientes), de los tipos utilizados en la industria textil, del papel, del cuero o industrias similares, no expresados ni comprendidos en otra parte	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto	
3810	Preparaciones para el decapado de metal; flujos y demás preparaciones auxiliares para soldar metal; pastas y polvos para soldar, constituidos por metal y otros productos; preparaciones de los tipos utilizados para recubrir o rellenar electrodos o varillas de soldadura	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto	

▼B

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
3811	Preparaciones antidetonantes, inhibidores de oxidación, aditivos peptizantes, mejoradores de viscosidad, anticorrosivos y demás aditivos preparados para aceites minerales, incluida la gasolina, u otros líquidos utilizados para los mismos fines que los aceites minerales:		
	– Aditivos preparados para aceites lubricantes que contengan aceites de petróleo o de mineral bituminoso	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas de la partida 3811 no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto	
	– Los demás	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto	
3812	Aceleradores de vulcanización preparados; plastificantes compuestos para caucho o plástico, no expresados ni comprendidos en otra parte; preparaciones antioxidantes y demás estabilizantes compuestos para caucho o plástico:	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto	
3813	Preparaciones y cargas para aparatos extintores; granadas y bombas extintoras	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto	
3814	Disolventes y diluyentes orgánicos compuestos, no expresados ni comprendidos en otra parte; preparaciones para quitar pinturas o barnices	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto	
3818	Elementos químicos dopados para uso en electrónica, en discos, obleas (wafers) o formas análogas; compuestos químicos dopados para uso en electrónica	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto	
3819	Líquidos para frenos hidráulicos y demás líquidos preparados para transmisiones hidráulicas, sin aceites de petróleo ni de mineral bituminoso o con un contenido inferior al 70 % en peso de dichos aceites	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto	

▼B

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
3820	Preparaciones anticongelantes y líquidos preparados para descongelar	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto	
3822	Reactivos de diagnóstico o de laboratorio sobre cualquier soporte y reactivos de diagnóstico o de laboratorio preparados, incluso sobre soporte (excepto los de las partidas 3002 o 3006)	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto	
3823	Ácidos grasos monocarboxílicos industriales; aceites ácidos del refinado; alcoholes grasos industriales		
	– Ácidos grasos monocarboxílicos industriales; aceites ácidos del refinado	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto	
	– Alcoholes grasos industriales	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, incluidas otras materias de la partida 3823	
3824	Preparaciones aglutinantes para moldes o para núcleos de fundición productos químicos y preparaciones de la industria química o de las industrias conexas, incluidas las mezclas de productos naturales, no expresados ni comprendidos en otra parte; productos residuales de la industria química o de las industrias conexas, no expresados ni comprendidos en otra parte:		
	– Los siguientes artículos de esta partida: – – Preparaciones aglutinantes para moldes o núcleos de fundición, basadas en productos naturales resinosos – – Ácidos nafténicos, sus sales insolubles en agua y sus ésteres – – Sorbitol, excepto el de la partida 2905 – – Sulfonatos de petróleo (excepto los de metales alcalinos, de amonio o de etanolaminas); ácidos sulfónicos tioenados de aceites minerales bituminosos y sus sales – – Intercambiadores de iones	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto. Sin embargo, podrán utilizarse materias clasificadas en la misma partida siempre que su valor no sea superior al 20 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto

▼B

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
	– – Compuestos absorbentes para perfeccionar el vacío en las válvulas o tubos eléctricos – – Óxidos de hierro alcalinizados para la depuración de los gases – – Aguas de gas amoniacal y crudo amoniacal producidos en la depuración del gas de hulla – – Ácidos sulfonafténicos, así como sus sales insolubles y ésteres – – Aceites de fusel y aceite de Dippel – – Mezclas de sales que contengan diferentes aniones – – Pasta a base de gelatina, incluso fijada a un soporte de papel o de materias textiles		
	– Las demás	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto	
3901 a 3915	Plásticos en formas primarias, desechos, desperdicios y recortes de plásticos; quedan excluidos los productos de las partidas ex 3907 y 3912, para los que se establecen las normas más adelante:		
	– Productos de homopolimerización de adición en los que un monómero represente más del 99 % en peso del contenido total del polímero	Fabricación en la que: — el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto — el valor de todas las materias del capítulo 39 utilizadas no sea superior al 20 % del precio franco fábrica del producto ([5])	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25 % del precio franco fábrica del producto
	– Los demás	Fabricación en la que el valor de las materias del capítulo 39 utilizadas no sea superior al 20 % del precio franco fábrica del producto ([5])	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25 % del precio franco fábrica del producto

▼B

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
ex 3907	– Copolímero, a partir de policarbonato y copolímero de acrilo nitrolobutadienoestireno (ABS)	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto. Sin embargo, podrán utilizarse materias clasificadas en la misma partida siempre que su valor no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto (5)	
	– Poliéster	Fabricación en la que el valor de todas las materias del capítulo 39 utilizadas no sea superior al 20 % del precio franco fábrica del producto, o fabricación a partir de policarbonato de tetrabromo (bisfenol A)	
3912	Celulosa y sus derivados químicos, no expresados ni comprendidos en otra parte, en formas primarias	Fabricación en la que el valor de las materias clasificadas en la misma partida que el producto no sea superior al 20 % del precio franco fábrica del producto	
3916 a 3921	Semimanufacturas y artículos de plástico; quedan excluidos los productos de las partidas ex 3916, ex 3917, ex 3920 y ex 3921, para los que se establecen las normas más adelante:		
	– Productos planos trabajados de un modo distinto que en la superficie o cortados de forma distinta a la cuadrada o a la rectangular; otros productos, solamente trabajados en la superficie	Fabricación en la que el valor de todas las materias del capítulo 39 utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25 % del precio franco fábrica del producto
	– Los demás:		
	– – Productos de homopolimerización de adición en los que un monómero represente más del 99 % en peso del contenido total del polímero	Fabricación en la que: — el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto — el valor de todas las materias del capítulo 39 utilizadas no sea superior al 20 % del precio franco fábrica del producto (5)	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25 % del precio franco fábrica del producto
	– – Los demás	Fabricación en la que el valor de todas las materias del capítulo 39 utilizadas no sea superior al 20 % del precio franco fábrica del producto (5)	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25 % del precio franco fábrica del producto

▼B

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
ex 3916 y ex 3917	Perfiles y tubos	Fabricación en la que: — el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto, — el valor de las materias clasificadas en la misma partida que el producto no sea superior al 20 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25 % del precio franco fábrica del producto
ex 3920	– Hoja o película de ionómeros	Fabricación a partir de sales parcialmente termoplásticas que sean un copolímero de etileno y ácido metacrílico neutralizado parcialmente con iones metálicos, principalmente cinc y sodio	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25 % del precio franco fábrica del producto
	– Hoja de celulosa regenerada, poliamidas o polietileno	Fabricación en la que el valor de las materias clasificadas en la misma partida que el producto no sea superior al 20 % del precio franco fábrica del producto	
ex 3921	Bandas de plástico, metalizadas	Fabricación a partir de bandas de poliéster de gran transparencia de un espesor inferior a 23 micras (6)	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25 % del precio franco fábrica del producto
3922 a 3926	Artículos de plástico	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto	
ex capítulo 40	Caucho y sus manufacturas; con exclusión de:	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto	
ex 4001	Planchas de crepé de caucho para pisos de calzado	Laminado de crepé de caucho natural	
4005	Caucho mezclado sin vulcanizar, en formas primarias o en placas, hojas o tiras	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas, con exclusión del caucho natural, no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto	
4012	Neumáticos (llantas neumáticas) recauchutados o usados, de caucho; bandajes (llantas macizas o huecas), bandas de rodadura para neumáticos (llantas neumáticas) y protectores (flaps), de caucho:		

▼B

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
	– Neumáticos (llantas neumáticas) recauchutados, bandajes macizos o huecos (semimacizos), de caucho	Recauchutado de neumáticos usados	
	– Los demás	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de las partidas 4011 o 4012	
ex 4017	Artículos de caucho endurecido	Fabricación a partir de caucho endurecido	
ex capítulo 41	Pieles (excepto las de peletería) y cueros; con exclusión de:	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto	
ex 4102	Cueros y pieles en bruto, de ovino o de cordero, deslanados	Deslanado de pieles de ovino o de cordero provistos de lana	
4104 a 4107	Cueros y pieles depilados o deslanados, distintos de los comprendidos en las partidas 4108 o 4109	Nuevo curtido de cueros y pieles precurtidas o Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto	
4109	Cueros y pieles charolados y sus imitaciones de cueros o pieles chapados; cueros y pieles metalizados	Fabricación a partir de cueros y pieles de las partidas 4104 a 4107 siempre que su valor no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto	
capítulo 42	Manufacturas de cuero; artículos de talabartería o guarnicionería; artículos de viaje, bolsos de mano (carteras) y continentes similares; manufacturas de tripas	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto	
ex capítulo 43	Peletería y confecciones de peletería; peletería facticia o artificial; con exclusión de:	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto	
ex 4302	Peletería curtida o adobada, ensamblada:		
	– Napas, trapecios, cuadros, cruces o presentaciones análogas	Decoloración o tinte, además del corte y ensamble de peletería curtida o adobada	
	– Las demás	Fabricación a partir de peletería curtida o adobada, sin ensamblar	
4303	Prendas y complementos (accesorios), de vestir, y demás artículos de peletería:	Fabricación a partir de peletería curtida o adobada sin ensamblar de la partida 4302	

▼B

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
ex capítulo 44	Madera, carbón vegetal y manufacturas de madera; con exclusión de:	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto	
ex 4403	Madera simplemente escuadrada	Fabricación a partir de madera en bruto, incluso descortezada o simplemente desbastada	
ex 4407	Madera aserrada o desbastada longitudinalmente, cortada o desenrollada, cepillada, lijada o unida por entalladuras múltiples, de espesor superior a 6 mm	Cepillado, lijado o unión por entalladuras múltiples	
ex 4408	Hojas para chapado y contrachapado, de espesor inferior o igual a 6 mm, unidas y demás maderas aserradas longitudinalmente, cortadas o desenrolladas, de espesor igual o inferior a 6 mm, cepilladas, lijadas o unidas por entalladuras múltiples	Unión, cepillado, lijado o unión por entalladuras múltiples	
ex 4409	Madera perfilada longitudinalmente en una o varias caras o cantos, incluso cepillada, lijada o unida por entalladuras múltiples:		
	– Listones y molduras	Transformación en forma de listones y molduras	
	– Madera lijada o unida por entalladuras múltiples	Lijado o unión por entalladuras múltiples	
ex 4410 a ex 4413	Listones y molduras de madera para muebles, marcos, decorados interiores, conducciones eléctricas y análogos	Transformación en forma de listones y molduras	
ex 4415	Cajas, cajitas, jaulas, cilindros y envases similares, completos, de madera	Fabricación a partir de tableros no cortados a su tamaño	
ex 4416	Barriles, cubas, tinas, cubos y demás manufacturas de tonelería y sus partes, de madera	Fabricación a partir de duelas de madera, incluso aserradas por las dos caras principales, pero sin otra labor	
ex 4418	– Obras y piezas de carpintería para construcciones	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto. Sin embargo, podrán utilizarse tableros celulares, tejas y ripia	

▼B

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
	– Listones y molduras	Transformación en forma de listones y molduras	
ex 4421	Madera preparada para cerillas y fósforos; clavos de madera para el calzado	Fabricación a partir de madera de cualquier partida con exclusión de la madera hilada de la partida 4409	
ex capítulo 45	Corcho y sus manufacturas; con exclusión de:	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto	
4503	Manufacturas de corcho natural	Fabricación a partir de corcho de la partida 4501	
capítulo 46	Manufacturas de espartería o de cestería	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto	
capítulo 47	Pasta de madera o de las demás materias fibrosas celulósicas; papel o cartón para reciclar (desperdicios y desechos)	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto	
ex capítulo 48	Papel y cartón; manufacturas de pasta de celulosa, de papel o de cartón; con exclusión de:	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto	
ex 4811	Papel y cartón únicamente pautados, rayados o cuadriculados	Fabricación a partir de materias destinadas a la fabricación de papel del capítulo 47	
4816	Papel carbón (carbónico), papel autocopia y demás papeles para copiar o transferir (excepto los de la partida 4809), clisés de mimeógrafo («stencils») completos y planchas offset, de papel, incluso acondicionados en cajas	Fabricación a partir de materias destinadas a la fabricación de papel del capítulo 47	
4817	Sobres, sobres carta, tarjetas postales sin ilustrar y tarjetas para correspondencia, de papel o cartón; cajas, bolsas y presentaciones similares, de papel o cartón, con un surtido de artículos de correspondencia	Fabricación en la que: — todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto, — el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto	
ex 4818	Papel higiénico	Fabricación a partir de materias destinadas a la fabricación de papel del capítulo 47	

▼B

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
ex 4819	Cajas, sacos, y demás envases de papel, cartón guata de celulosa o napas de fibras de celulosa	Fabricación en la que: — todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto, — el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto	
ex 4820	Bloques de papel de cartas	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto	
ex 4823	Los demás papeles, cartones, guata de celulosa y napa de fibras de celulosa, cortados en formato	Fabricación a partir de materias destinadas a la fabricación de papel del capítulo 47	
ex capítulo 49	Productos editoriales, de la prensa y de las demás industrias gráficas; textos manuscritos o mecanografiados y planos; con exclusión de:	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto	
4909	Tarjetas postales impresas o ilustradas; tarjetas impresas con felicitaciones o comunicaciones personales, incluso con ilustraciones, adornos o aplicaciones, o con sobres	Fabricación a partir de materias no clasificadas en las partidas 4909 o 4911	
4910	Calendarios de cualquier clase impresos, incluidos los tacos de calendario:		
	– Los calendarios compuestos, como los denominados «perpetuos» o aquellos otros en los que el taco intercambiable está colocado en un soporte que no es de papel o de cartón	Fabricación en la que: — todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto, — el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto	
	– Los demás	Fabricación a partir de materias no clasificadas en las partidas 4909 o 4911	
ex capítulo 50	Seda; con exclusión de:	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto	

▼B

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
ex 5003	Desperdicios de seda, incluidos los capullos no aptos para el devanado, desperdicios de hilados e hilachas, cardados o peinados	Cardado o peinado de desperdicios de seda	
5004 a ex 5006	Hilados de seda e hilados de desperdicios de seda	Fabricación a partir de ([7]): — seda cruda, desperdicios de seda, sin cardar ni peinar ni preparar de otro modo para el hilado, — las demás fibras naturales sin cardar ni peinar ni transformar de otro modo para el hilado, — materias químicas o pastas textiles, o — materias destinadas a la fabricación de papel	
5007	Tejidos de seda o de desperdicios de seda:	Fabricación a partir de hilados ([7]):	Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado) siempre que el valor de los tejidos sin estampar no sea superior al 47,5 % del precio franco fábrica del producto
ex capítulo 51	Lana y pelo fino u ordinario; hilados y tejidos de crin; con exclusión de:	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto	
5106 a 5110	Hilados de lana, pelo fino u ordinario o crin	Fabricación a partir de ([7]): — seda cruda, desperdicios de seda, sin cardar ni peinar ni preparar de otro modo para el hilado, — fibras naturales sin cardar ni peinar ni transformar de otro modo para el hilado, — materias químicas o pastas textiles, o — materias destinadas a la fabricación de papel	

▼B

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
5111 a 5113	Tejidos de lana, pelo fino u ordinario o crin	Fabricación a partir de hilados ([7]):	Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado) siempre que el valor de los tejidos sin estampar no sea superior al 47,5 % del precio franco fábrica del producto
ex capítulo 52	Algodón; con exclusión de:	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto	
5204 a 5207	Hilado e hilo de algodón	Fabricación a partir de ([7]): — seda cruda, desperdicios de seda, sin cardar ni peinar ni preparar de otro modo para el hilado, — fibras naturales sin cardar ni peinar ni transformar de otro modo para el hilado, — materias químicas o pastas textiles, o — materias destinadas a la fabricación de papel	
5208 a 5212	Tejidos de algodón:	Fabricación a partir de hilados ([7]):	Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado) siempre que el valor de los tejidos sin estampar no sea superior al 47,5 % del precio franco fábrica del producto
ex capítulo 53	Las demás fibras textiles vegetales; hilados de papel y tejidos de hilados de papel; con exclusión de:	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto	

▼B

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
5306 a 5308	Hilados de las demás fibras textiles vegetales; hilados de papel	Fabricación a partir de ([7]): — seda cruda, desperdicios de seda, sin cardar ni peinar ni preparar de otro modo para el hilado, — fibras naturales sin cardar ni peinar ni transformar de otro modo para el hilado, — materias químicas o pastas textiles, o — materias destinadas a la fabricación de papel	
5309 a 5311	Tejidos de las demás fibras textiles vegetales; tejidos de hilados de papel:	Fabricación a partir de hilados ([7])	Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado) siempre que el valor de los tejidos sin estampar no sea superior al 47,5 % del precio franco fábrica del producto
5401 a 5406	Hilado, monofilamento e hilo de filamentos sintéticos o artificiales	Fabricación a partir de ([7]): — seda cruda, desperdicios de seda, sin cardar ni peinar ni preparar de otro modo para el hilado, — fibras naturales sin cardar ni peinar ni transformar de otro modo para el hilado, — materias químicas o pastas textiles, o — materias destinadas a la fabricación de papel	
5407 y 5408	Tejidos de hilados de filamentos sintéticos o artificiales:	Fabricación a partir de hilados ([7]):	Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado) siempre que el valor de los tejidos sin estampar no sea superior al 47,5 % del precio franco fábrica del producto

▼B

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
5501 a 5507	Fibras sintéticas o artificiales discontinuas	Fabricación a partir de materias químicas o de pastas textiles	
5508 a 5511	Hilado e hilo de coser de fibras sintéticas o artificiales, discontinuas	Fabricación a partir de ([7]): — seda cruda, desperdicios de seda, sin cardar ni peinar ni preparar de otro modo para el hilado, — fibras naturales sin cardar ni peinar ni transformar de otro modo para el hilado, — materias químicas o pastas textiles, o — materias destinadas a la fabricación de papel	
5512 a 5516	Tejidos de fibras artificiales discontinuas:	Fabricación a partir de hilados ([7])	Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado) siempre que el valor de los tejidos sin estampar no sea superior al 47,5 % del precio franco fábrica del producto
ex capítulo 56	Guata, fieltro y tela sin tejer; hilados especiales; cordeles, cuerdas y cordajes; artículos de cordelería; con exclusión de:	Fabricación a partir de ([7]): — hilados de coco, — fibras naturales, — materias químicas o pastas textiles, o — materias que sirvan para la fabricación de papel	
5602	Fieltro, incluso impregnado, recubierto, revestido o estratificado:		
	– Fieltro punzonado	Fabricación a partir de ([7]): — fibras naturales, — materias químicas o pastas textiles	
	– Los demás	Fabricación a partir de ([7]): — fibras naturales, — fibras sintéticas o artificiales discontinuas, o — materias químicas o pastas textiles	

▼B

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
5604	Hilos y cuerdas de caucho revestidos de textiles; hilados de textiles, tiras y formas similares de las partidas 5404 o 5405, impregnados, recubiertos, revestidos o enfundados con caucho o plástico:		
	– Hilos y cuerdas de caucho revestidos de textiles	Fabricación a partir de hilos o cuerdas de caucho, o sin revestir de textiles	
	– Los demás	Fabricación a partir de ([7]): — fibras naturales sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo para el hilado, — materias químicas o pastas textiles, o — materias destinadas a la fabricación de papel	
5605	Hilados metálicos e hilados metalizados, incluso entorchados, constituidos por hilados textiles, tiras o formas similares de las partidas 5404 o 5405, combinados con metal en forma de hilos, tiras o polvo, o revestidos de metal	Fabricación a partir de ([7]): — fibras naturales — fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo para el hilado, — materias químicas o pastas textiles, o — materias destinadas a la fabricación de papel	
5606	Hilados entorchados, tiras y formas similares de las partidas 5404 o 5405, entorchadas (excepto los de la partida 5605 y los hilados de crin entorchados); hilados de chenilla; hilados «de cadeneta»	Fabricación a partir de ([7]): — fibras naturales, — fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo para el hilado, — materias químicas o pastas textiles, o — materias destinadas a la fabricación de papel	
capítulo 57	Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de materia textil:		
	– De fieltro punzonado	Fabricación a partir de ([7]): — fibras naturales, o — materias químicas o pastas textiles Sin embargo, podrá utilizarse tejido de yute como soporte	

▼B

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
	– De los demás fieltros	Fabricación a partir de ([7]): — fibras naturales sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo para la hilatura, o — materias químicas o pastas textiles	
	– Las demás	Fabricación a partir de hilados ([7]) Sin embargo, podrá utilizarse tejido de yute como soporte	
ex capítulo 58	Tejidos especiales; superficies textiles con mechón insertado; encajes, tapicería; pasamanería; bordados; con exclusión de:	Fabricación a partir de hilados ([7])	Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado) siempre que el valor de los tejidos sin estampar no sea superior al 47,5 % del precio franco fábrica del producto
5805	Tapicería tejida a mano (gobelinos, Flandes, Aubusson, Beauvais y similares) y tapicería de aguja (por ejemplo: de petit punto, de punto de cruz), incluso confeccionadas	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto	
5810	Bordados en pieza, en tiras o en aplicaciones	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto	
5901	Telas recubiertas de cola o materias amiláceas, de los tipos utilizados para encuadernación, cartonaje, estuchería o usos similares; transparentes textiles para calcar o dibujar; lienzos preparados para pintar; bucarán y telas rígidas similares de los tipos utilizados en sombrerería	Fabricación a partir de hilados	
5902	Napas tramadas para neumáticos fabricadas con hilados de alta tenacidad de nailon o demás poliamidas, de poliésteres o de rayón viscosa:	Fabricación a partir de hilados	

▼B

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
5903	Telas impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificadas con plástico (excepto las de la partida 5902)	Fabricación a partir de hilados	Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado) siempre que el valor de los tejidos sin estampar no sea superior al 47,5 % del precio franco fábrica del producto
5904	Linóleo, incluso cortado; revestimientos para el suelo formados por un recubrimiento o revestimiento aplicado sobre un soporte textil, incluso cortados	Fabricación a partir de hilados ([7])	
5905	Revestimientos de materia textil para paredes:	Fabricación a partir de hilados	Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado) siempre que el valor de los tejidos sin estampar no sea superior al 47,5 % del precio franco fábrica del producto
5906	Telas cauchutadas (excepto las de la partida 5902):	Fabricación a partir de hilados	
5907	Las demás telas impregnadas, recubiertas o revestidas; lienzos pintados para decoraciones de teatro, fondos de estudio o usos análogos	Fabricación a partir de hilados	Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado) siempre que el valor de los tejidos sin estampar no sea superior al 47,5 % del precio franco fábrica del producto

▼B

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
5908	Mechas de materia textil tejida, trenzada o de punto, para lámparas, hornillos, mecheros, velas o similares; manguitos de incandescencia y tejidos de punto tubulares utilizados para su fabricación, incluso impregnados:		
	– Manguitos de incandescencia, impregnados	Fabricación a partir de tejidos tubulares de punto	
	– Las demás	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto	
5909 a 5911	Artículos textiles para usos industriales:		
	– Discos de pulir que no sean de fieltro de la partida 5911	Fabricación a partir de hilos o desperdicios de tejidos o hilachas de la partida 6310	
	– Tejidos afieltrados o no, de los tipos utilizados comúnmente en las máquinas para fabricar papel o en otros usos técnicos, incluso los impregnados o recubiertos, tubulares o sin fin, con tramas o urdimbres simples o múltiples, o tejidos planos, con la trama o la urdimbre múltiple, incluidos en la partida 5911	Fabricación a partir de hilados ([7]):	
	– Los demás	Fabricación a partir de hilados ([7]):	
capítulo 60	Tejidos de punto	Fabricación a partir de hilados ([7]):	
capítulo 61	Prendas y complementos (accesorios), de vestir, de punto:		
	– Obtenidos cosiendo o ensamblando dos piezas o más de tejidos de punto cortados u obtenidos directamente en formas determinadas	Fabricación a partir de tejidos	
	– Los demás	Fabricación a partir de hilados ([7]):	
ex capítulo 62	Prendas y complementos (accesorios), de vestir, excepto los de punto; con exclusión de:	Fabricación a partir de tejidos	
6213 y 6214	Pañuelos de bolsillo, chales, pañuelos de cuello, bufandas, mantillas, velos y artículos similares:		

▼B

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
	– Bordados	Fabricación a partir de hilados (7) (8)	Fabricación a partir de tejidos, sin bordar, cuyo valor no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto (7)
	– Los demás	Fabricación a partir de hilados (7) (8)	Confección seguida de un estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado) siempre que el valor de los mercancías sin estampar de las partidas 6213 y 6214 no sea superior al 47,5 % del precio franco fábrica del producto
6217	Los demás complementos (accesorios) de vestir confeccionados; partes de prendas o de complementos (accesorios), de vestir (excepto las de la partida 6212):		
	– Bordados	Fabricación a partir de hilados (7):	Fabricación a partir de tejidos, sin bordar, cuyo valor no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto (7)
	– Equipos ignífugos de tejido revestido con una lámina delgada de poliéster alumizado	Fabricación a partir de hilados (7)	Fabricación a partir de tejidos sin impregnar cuyo valor no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto (7)
	– Entretelas cortadas para cuellos y puños	Fabricación en la que: — todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto, — el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	
ex capítulo 63	Los demás artículos textiles confeccionados; juegos; prendería y trapos; con exclusión de:	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto	
6301 a 6304	Mantas, ropa de cama, etc.; visillos y cortinas, etc.; los demás artículos de tapicería:		
	– De fieltro, sin tejer	Fabricación a partir de (7): — fibras, o — materias químicas o pastas textiles	

▼B

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
	– Los demás:		
	– – Bordados	Fabricación a partir de hilados ([8]) ([9])	Fabricación a partir de tejidos sin bordar (con exclusión de los de punto) cuyo valor no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto
	– – Los demás	Fabricación a partir de hilados ([7]) ([8]):	
6305	Sacos (bolsas) y talegas, para envasar	Fabricación a partir de hilados ([7]):	
6306	Toldos de cualquier clase; tiendas (carpas), velas para embarcaciones, deslizadores o vehículos terrestres; artículos de acampar:	Fabricación a partir de tejidos	
6307	Los demás artículos confeccionados, incluidos los patrones para prendas de vestir	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	
6308	Juegos constituidos por piezas de tejido e hilados, incluso con accesorios, para la confección de alfombras, tapicería, manteles o servilletas bordados o de artículos textiles similares, en envases para la venta al por menor	Cada pieza del juego debe cumplir la norma que se le aplicaría si no estuviera incluida en él. Sin embargo, podrán incorporarse artículos no originarios siempre que su valor total no sea superior al 25 % del precio franco fábrica del juego	
ex capítulo 64	Calzado, polainas y artículos análogos; con exclusión de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de conjuntos formados por partes superiores de calzado con suelas primeras o con otras partes inferiores de la partida 6406	
6406	Partes de calzado, incluidas las partes superiores fijadas a las palmillas distintas de la suela; plantillas, taloneras y artículos similares, amovibles; polainas y artículos similares, y sus partes	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto	
ex capítulo 65	Sombreros, demás tocados, y sus partes, con exclusión de:	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto	

▼B

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
6503	Sombreros y demás tocados de fieltro, fabricados con cascos o platos de la partida 6501, incluso guarnecidos	Fabricación a partir de hilados o a partir de fibras textiles (8)	
6505	Sombreros y demás tocados, de punto o confeccionados con encaje, fieltro u otro producto textil, en pieza (pero no en tiras), incluso guarnecidos; redecillas para el cabello, de cualquier materia, incluso guarnecidas	Fabricación a partir de hilados o a partir de fibras textiles (8)	
ex capítulo 66	Paraguas, sombrillas, quitasoles, bastones, bastones asiento, látigos, fustas y sus partes; con exclusión de:	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto	
6601	Paraguas, sombrillas y quitasoles, incluidos los paraguas bastón, los quitasoles toldo y artículos similares	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto	
capítulo 67	Plumas preparadas y plumón y artículos de plumas o de plumón; flores artificiales; manufacturas de cabello	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto	
ex capítulo 68	Manufacturas de piedra, yeso fraguable, cemento, amianto (asbesto), mica o materias análogas; con exclusión de:	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto	
ex 6803	Manufacturas de pizarra natural o aglomerada	Fabricación a partir de pizarra trabajada	
ex 6812	Manufacturas de amianto; manufacturas de mezclas a base de amianto o a base de amianto y de carbonato de magnesio	Fabricación a partir de materias de cualquier partida	
ex 6814	Manufacturas de mica, incluida la mica aglomerada o reconstituida, incluso con soporte de papel, cartón u otras materias	Fabricación de mica trabajada (incluida la mica aglomerada o reconstituida)	
capítulo 69	Productos cerámicos	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto	

▼B

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
ex capítulo 70	Vidrio y sus manufacturas; con exclusión de:	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto	
ex 7003, ex 7004 y ex 7005	Vidrio con capa antirreflectante	Fabricación a partir de materias de la partida 7001	
7006	Vidrio de las partidas 7003, 7004 o 7005, curvado, biselado, grabado, taladrado, esmaltado o trabajado de otro modo, pero sin enmarcar ni combinar con otras materias:		
	– Placas de vidrio (sustratos), recubiertas de una fina capa de metal dieléctrico, y de un grado semiconductor de conformidad con las normas del SEMII ([10])	Fabricación a partir de placas de vidrio no recubiertas (sustratos) de la partida 7006	
	– Los demás	Fabricación a partir de materias de la partida 7001	
7007	Vidrio de seguridad constituido por vidrio templado o contrachapado	Fabricación a partir de materias de la partida 7001	
7008	Vidrieras aislantes de paredes múltiples	Fabricación a partir de materias de la partida 7001	
7009	Espejos de vidrio, enmarcados o no, incluidos los espejos retrovisores	Fabricación a partir de materias de la partida 7001	
7010	Bombonas (damajuanas), botellas, frascos, bocales, tarros, envases tubulares, ampollas y demás recipientes para el transporte o envasado, de vidrio; bocales para conservas, de vidrio; tapones, tapas y demás dispositivos de cierre, de vidrio	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto o Talla de objetos de vidrio siempre que el valor del objeto de vidrio sin cortar no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto	
7013	Artículos de vidrio para servicio de mesa, cocina, tocador, baño, oficina, adorno de interiores o usos similares (excepto los de las partidas 7010 o 7018)	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto o Talla de objetos de vidrio siempre que el valor del objeto de vidrio sin cortar no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto o	

▼B

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
		Decoración, con exclusión de la impresión serigráfica, efectuada enteramente a mano, de objetos de vidrio soplados con la boca cuyo valor no sea superior al 50 % del valor franco fábrica del producto	
ex 7019	Manufacturas (excepto hilados) de fibra de vidrio	Fabricación a partir de: — mechas sin colorear, hilados o fibras troceadas, — lana de vidrio	
ex capítulo 71	Perlas finas (naturales o cultivadas), piedras preciosas o semipreciosas, metales preciosos, chapados de metal precioso (plaqué) y manufacturas de estas materias; bisutería; monedas; con exclusión de:	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto	
ex 7101	Perlas finas (naturales) o cultivadas, ensartadas temporalmente para facilitar el transporte	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto	
ex 7102, ex 7103 y ex 7104	Piedras preciosas y semipreciosas, sintéticas o reconstituidas, trabajadas	Fabricación a partir de piedras preciosas y semipreciosas, en bruto	
7106, 7108 y 7110	Metales preciosos:		
	– En bruto	Fabricación a partir de materias que no están clasificadas en las partidas 7106, 7108 o 7110 o Separación electrolítica, térmica o química de metales preciosos de las partidas 7106, 7108 o 7110 o Aleación de metales preciosos de las partidas 7106, 7108 o 7110 entre ellos o con metales comunes	
	– Semilabrados o en polvo	Fabricación a partir de metales preciosos en bruto	
ex 7107, ex 7109 y ex 7111	Chapados de metales preciosos, semilabrados	Fabricación a partir de metales chapados de metales preciosos en bruto	

▼B

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
7116	Manufacturas de perlas finas (naturales) o cultivadas, de piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas)	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto	
7117	Bisutería	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto o Fabricación a partir de metales comunes (en parte), sin platear o recubrir de metales preciosos, cuyo valor no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto	
ex capítulo 72	Fundición, hierro y acero; con exclusión de:	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto	
7207	Productos intermedios de hierro o acero sin alear	Fabricación a partir de materias de las partidas 7201, 7202, 7203, 7204 o 7205	
7208 a 7216	Productos laminados planos, alambrón de hierro, barras, perfiles de hierro o de acero sin alear	Fabricación a partir de lingotes u otras formas primarias de la partida 7206	
7217	Alambre de hierro o acero sin alear	Fabricación a partir de materias intermedias de la partida 7207	
ex 7218, 7219 a 7222	Productos intermedios, productos laminados planos, barras y perfiles de acero inoxidable	Fabricación a partir de lingotes u otras formas primarias de la partida 7218	
7223	Alambre de acero inoxidable	Fabricación a partir de materias intermedias de la partida 7218	
ex 7224, 7225 a 7228	Productos intermedios, productos laminados planos, alambrón, barras, perfiles de los demás aceros aleados; barras huecas para perforación, de aceros aleados o sin alear	Fabricación a partir de los demás aceros aleados en lingotes u otras formas primarias de las partidas 7206, 7218 y 7224	
7229	Alambre de los demás aceros aleados	Fabricación a partir de materias intermedias de la partida 7224	

▼B

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
ex capítulo 73	Manufacturas de fundición, de hierro o acero; con exclusión de:	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto	
ex 7301	Tablestacas	Fabricación a partir de materias de la partida 7206	
7302	Elementos para vías férreas, de fundición, hierro o acero: carriles (rieles), contracarriles (contrarrieles) y cremalleras, agujas, puntas de corazón, varillas para mando de agujas y otros elementos para cruce o cambio de vías, traviesas (durmientes), bridas, cojinetes, cuñas, placas de asiento, placas de unión, placas y tirantes de separación y demás piezas concebidas especialmente para la colocación, unión o fijación de carriles (rieles)	Fabricación a partir de materias de la partida 7206	
7304, 7305 y 7306	Tubos y perfiles huecos, de fundición, que no sean de hierro o de acero	Fabricación a partir de materias de las partidas 7206, 7207, 7218 o 7224	
ex 7307	Accesorios de tubería de acero inoxidable (n.o ISO X5CrNiMo 1712), compuestos por diversas partes	Torneado, perforación, escariado, roscado, desbarbado y limpieza por chorro de arena de cospeles forjados cuyo valor no sea superior al 35 % del precio franco fábrica del producto	
7308	Construcciones y sus partes (por ejemplo: puentes y sus partes, compuertas de esclusas, torres, castilletes, pilares, columnas, armazones para techumbre, techados, puertas y ventanas y sus marcos, contramarcos y umbrales, cortinas de cierre, barandillas), de fundición, hierro o acero (excepto las construcciones prefabricadas de la partida 9406); chapas, barras, perfiles, tubos y similares, de fundición, hierro o acero, preparados para la construcción	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto. Sin embargo, no podrán utilizarse perfiles, tubos y similares de la partida 7301	
ex 7315	Cadenas antideslizantes	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas de la partida 7315 no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto	
ex capítulo 74	Cobre y sus manufacturas; con exclusión de:	Fabricación en la que: — todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto,	

▼B

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
		— el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto	
7401	Matas de cobre; cobre de cementación (cobre precipitado)	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto	
7402	Cobre sin refinar; ánodos de cobre para refinado electrolítico	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto	
7403	Cobre refinado y aleaciones de cobre, en bruto:		
	– Cobre refinado	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto	
	– Aleaciones de cobre y cobre refinado con otros elementos	Fabricación a partir de cobre refinado en bruto o desperdicios y desechos	
7404	Desperdicios y desechos, de cobre	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto	
7405	Aleaciones madre de cobre	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto	
ex capítulo 75	Níquel y sus manufacturas; con exclusión de:	Fabricación en la que: — todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto, — el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto	
7501 a 7503	Matas de níquel, sinters de óxidos de níquel y demás productos intermedios de la metalurgia del níquel; níquel en bruto; desperdicios y desechos, de níquel	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto	
ex capítulo 76	Aluminio y sus manufacturas; con exclusión de:	Fabricación en la que: — todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto,	

▼B

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
		— el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto	
7601	Aluminio en bruto	Fabricación en la que: — todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto, y — el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del productoo Manufactura mediante tratamiento termal o electrolítico de aluminio sin alear o de desperdicios y desechos de aluminio	
7602	Desperdicios y desechos, de aluminio	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto	
ex 7616	Manufacturas de aluminio, distintas de las láminas metálicas, los alambres de aluminio y las alambreras y materiales similares (incluidas las cintas sin fin de alambre de aluminio y el material expandido de aluminio)	Fabricación en la que: — todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto; sin embargo, podrán utilizarse láminas metálicas, alambres de aluminio y alambreras y materiales similares (incluidas las cintas sin fin de alambre de aluminio y el material expandido de aluminio), — el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto	
capítulo 77	Reservado para una futura utilización en el sistema armonizado		
ex capítulo 78	Plomo y sus manufacturas; con exclusión de:	Fabricación en la que: — todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto, — el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto	
7801	Plomo en bruto:		
	– Plomo refinado	Fabricación a partir de plomo de obra	

▼B

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
	– Los demás	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto. Sin embargo, no podrán utilizarse desperdicios y desechos de la partida 7802	
7802	Desperdicios y desechos, de plomo	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto	
ex capítulo 79	Cinc y sus manufacturas; con exclusión de:	Fabricación en la que: — todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto, — el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto	
7901	Cinc en bruto	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto. Sin embargo, no podrán utilizarse desperdicios y desechos de la partida 7902	
7902	Desperdicios y desechos, de cinc	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto	
ex capítulo 80	Estaño y sus manufacturas; con exclusión de:	Fabricación en la que: — todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto, — el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto	
8001	Estaño en bruto	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto. Sin embargo, no podrán utilizarse desperdicios y desechos de la partida 8002	
8002 y 8007	Desperdicios y desechos, de estaño; las demás manufacturas de estaño	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto	

▼B

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
capítulo 81	Los demás metales comunes; cermets; manufacturas de estas materias:		
	– Los demás metales comunes; manufacturas de estas materias	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas clasificadas en la misma partida que el producto no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto	
	– Los demás	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto	
ex capítulo 82	Herramientas y útiles, artículos de cuchillería y cubiertos de mesa, de metal común; partes de estos artículos, de metal común; con exclusión de:	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto	
8206	Herramientas de dos o más de las partidas 8202 a 8205, acondicionadas en juegos para la venta al por menor	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida distinta de las partidas 8202 o 8205; Sin embargo, podrán incorporarse en los juegos herramientas de las partidas 8202 a 8205 siempre que su valor no sea superior al 15 % del precio franco fábrica del juego	
8207	Útiles intercambiables para herramientas de mano, incluso mecánicas, o para máquinas herramienta (por ejemplo: de embutir, estampar, punzonar, roscar, incluso aterrajar, taladrar, escariar, brochar, fresar, tornear, atornillar), incluidas las hileras de extrudir o de estirar (trefilar) metal, así como los útiles de perforación o sondeo	Fabricación en la que: — todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto, — el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	
8208	Cuchillas y hojas cortantes, para máquinas o aparatos mecánicos	Fabricación en la que: — todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto, — el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	

▼B

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
ex 8211	Cuchillos y navajas, con hoja cortante o dentada, incluidas las navajas de podar, excepto los artículos de la partida 8208	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto. Sin embargo, podrán utilizarse hojas y mangos de metales comunes	
8214	Los demás artículos de cuchillería (por ejemplo: máquinas de cortar el pelo o de esquilar, cuchillas de picar carne, tajaderas de carnicería o cocina y cortapapeles); herramientas y juegos de herramientas de manicura o de pedicura, incluidas las limas para uñas	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto. Sin embargo, podrán utilizarse mangos de metales comunes	
8215	Cucharas, tenedores, cucharones, espumaderas, palas para tarta, cuchillos para pescado o mantequilla (manteca), pinzas para azúcar y artículos similares	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto. Sin embargo, podrán utilizarse mangos de metales comunes	
ex capítulo 83	Manufacturas diversas de metal común; con exclusión de:	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto	
ex 8302	Las demás guarniciones, herrajes y artículos similares, para edificios, y cierrapuertas automáticos	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto. Sin embargo, podrán utilizarse las demás materias de la partida 8302 siempre que su valor no sea superior al 20 % del precio franco fábrica del producto	
ex 8306	Estatuillas y demás artículos de adorno, de metales comunes	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto. Sin embargo, podrán utilizarse las demás materias de la partida 8306 siempre que su valor no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto	
ex capítulo 84	Reactores nucleares, calderas, máquinas, aparatos y artefactos mecánicos; partes de estas máquinas o aparatos; con exclusión de:	Fabricación en la que: — todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto, — el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto

▼B

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
ex 8401	Elementos combustibles nucleares		Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto final
8402	Calderas de vapor (generadores de vapor) (excepto las de calefacción central concebidas para producir agua caliente y también vapor a baja presión); calderas denominadas «de agua sobrecalentada»	Fabricación en la que: — todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto, — el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25 % del precio franco fábrica del producto
8403 y ex 8404	Calderas para calefacción central (excepto las de la partida 8402) y aparatos auxiliares para las calderas para calefacción central	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a las partidas 8403 o 8404	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto
8406	Turbinas de vapor	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	
8407	Motores de émbolo (pistón) alternativo y motores rotativos, de encendido por chispa (motores de explosión)	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	
8408	Motores de émbolo (pistón) de encendido por compresión (motores diésel o semi-diésel)	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	
8409	Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a los motores de las partidas 8407 u 8408	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	
8411	Turborreactores, turbopropulsores y demás turbinas de gas	Fabricación en la que: — todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto, — el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25 % del precio franco fábrica del producto
8412	Los demás motores y máquinas motrices	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	

▼B

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
ex 8413	Bombas volumétricas alternativas	Fabricación en la que: — todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto, — el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25 % del precio franco fábrica del producto
ex 8414	Ventiladores industriales y análogos	Fabricación en la que: — todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto, — el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25 % del precio franco fábrica del producto
8415	Máquinas y aparatos para acondicionamiento de aire que comprenden un ventilador con motor y los dispositivos adecuados para modificar la temperatura y la humedad, aunque no regulen separadamente el grado higrométrico	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	
8418	Refrigeradores, congeladores y demás material, máquinas y aparatos para producción de frío, aunque no sean eléctricos; bombas de calor (excepto las máquinas y aparatos para acondicionamiento de aire de la partida 8415)	Fabricación en la que: — todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto, — el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto, — el valor de las materias no originarias utilizadas no supere el valor de las materias originarias utilizadas	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25 % del precio franco fábrica del producto
ex 8419	Máquinas para las industrias de la madera, la pasta de papel y el cartón	Fabricación: — en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto, — en la que, dentro del límite arriba indicado, el valor de las materias utilizadas clasificadas en la misma partida que el producto no sea superior al 25 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto

▼B

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
8420	Calandrias y laminadores (excepto para metal o vidrio), y cilindros para estas máquinas	Fabricación: — en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto, — en la que, dentro del límite arriba indicado, el valor de las materias utilizadas clasificadas en la misma partida que el producto no sea superior al 25 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto
8423	Aparatos e instrumentos de pesar, incluidas las básculas y balanzas para comprobar o contar piezas fabricadas (excepto las balanzas sensibles a un peso inferior o igual a 5 cg); pesas para toda clase de básculas o balanzas	Fabricación en la que: — todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto, — el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25 % del precio franco fábrica del producto
8425 a 8428	Máquinas y aparatos de elevación, carga, descarga o manipulación	Fabricación: — en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto, — en la que, dentro del límite arriba indicado, el valor de las materias utilizadas clasificadas en la partida 8431 no sea superior al 10 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto
8429	Topadoras frontales (bulldozers), topadoras angulares (angledozers), niveladoras, traíllas (scrapers), palas mecánicas, excavadoras, cargadoras, palas cargadoras, compactadoras y apisonadoras (aplanadoras), autopropulsadas:		
	– Apisonadoras (aplanadoras)	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	
	– Las demás	Fabricación: — en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto, — en la que, dentro del límite arriba indicado, el valor de las materias utilizadas clasificadas en la partida 8431 no sea superior al 10 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto

▼B

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
8430	Las demás máquinas y aparatos para explanar, nivelar, traillar (scraping), excavar, compactar, apisonar (aplanar), extraer o perforar tierra o minerales; martinetes y máquinas para arrancar pilotes, estacas o similares; quitanieves	Fabricación: — en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto, — en la que, dentro del límite arriba indicado, el valor de las materias utilizadas clasificadas en la partida 8431 no sea superior al 10 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto
ex 8431	Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a apisonadoras (aplanadoras)	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	
8439	Máquinas y aparatos para la fabricación de pasta de materias fibrosas celulósicas o para la fabricación o acabado de papel o cartón	Fabricación: — en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto, — en la que, dentro del límite arriba indicado, el valor de las materias utilizadas clasificadas en la misma partida que el producto no sea superior al 25 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto
8441	Las demás máquinas y aparatos para el trabajo de la pasta de papel, del papel o cartón, incluidas las cortadoras de cualquier tipo	Fabricación: — en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto, — en la que, dentro del límite arriba indicado, el valor de las materias utilizadas clasificadas en la misma partida que el producto no sea superior al 25 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto
8444 a 8447	Máquinas de estas partidas que se utilizan en la industria textil	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	
ex 8448	Máquinas y aparatos auxiliares para las máquinas de las partidas 8444 y 8445	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	

▼B

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
8452	Máquinas de coser (excepto las de coser pliegos de la partida 8440); muebles, basamentos y tapas o cubiertas especialmente concebidos para máquinas de coser; agujas para máquinas de coser:		
	– Máquinas de coser que hagan solo pespunte, con un cabezal de peso inferior o igual a 16 kg sin motor o a 17 kg con motor	Fabricación: — en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto, — en la que el valor de las materias no originarias utilizadas para montar los cabezales (sin motor) no supere el valor de las materias originarias utilizadas, — en la que los mecanismos de tensión del hilo, de la canillera o garfio y de zigzag utilizados sean siempre originarios	
	– Las demás	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	
8456 a 8466	Máquinas herramienta, máquinas y aparatos, y sus piezas sueltas y accesorios de las partidas 8456 a 8466	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	
8469 a 8472	Máquinas y aparatos de oficina (por ejemplo, máquinas de escribir, máquinas de calcular, máquinas automáticas para tratamiento de datos, copiadoras y grapadoras)	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	
8480	Cajas de fundición; placas de fondo para moldes; modelos para moldes; Moldes para metal (excepto las lingoteras), carburos metálicos, vidrio, materia mineral, caucho o plástico	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto	
8482	Rodamientos de bolas, de rodillos o de agujas	Fabricación en la que: — todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto, — el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25 % del precio franco fábrica del producto

▼B

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
8484	Juntas metaloplásticas; surtidos de juntas o empaquetaduras de distinta composición presentados en bolsitas, sobres o envases análogos; juntas mecánicas de estanqueidad	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	
8485	Partes de máquinas o de aparatos, no expresadas ni comprendidas en otra parte de este capítulo, sin conexiones eléctricas, partes aisladas eléctricamente, bobinados, contactos ni otras características eléctricas	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	
ex capítulo 85	Máquinas, aparatos y material eléctrico y sus partes; Aparatos de grabación o reproducción de sonido, aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos; con exclusión de:	Fabricación en la que: — todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto, — el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto
8501	Motores y generadores, eléctricos (excepto los grupos electrógenos)	Fabricación: — en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto, — en la que, dentro del límite arriba indicado, el valor de las materias utilizadas clasificadas en la partida 8503 no sea superior al 10 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto
8502	Grupos electrógenos y convertidores rotativos eléctricos	Fabricación: — en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto, — en la que, dentro del límite arriba indicado, el valor de las materias utilizadas clasificadas en las partidas 8501 u 8503 no sea superior, en conjunto, al 10 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto

▼B

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
ex 8504	Unidades de alimentación para las máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	
ex 8518	Micrófonos y sus soportes; altavoces (altoparlantes), incluso montados en sus cajas; amplificadores eléctricos de audiofrecuencia; equipos eléctricos para amplificación de sonido	Fabricación: — en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto, — en la que el valor de las materias no originarias utilizadas no supere el valor de las materias originarias utilizadas	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25 % del precio franco fábrica del producto
8519	Giradiscos, tocadiscos, reproductores de casetes y demás reproductores de sonido, sin dispositivo de grabación de sonido incorporado	Fabricación: — en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto, — en la que el valor de las materias no originarias utilizadas no supere el valor de las materias originarias utilizadas	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto
8520	Magnetófonos y demás aparatos de grabación de sonido, incluso con dispositivo de reproducción de sonido incorporado	Fabricación: — en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto, — en la que el valor de las materias no originarias utilizadas no supere el valor de las materias originarias utilizadas	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto
8521	Aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido (vídeos), incluso con receptor de señales de imagen y sonido incorporado	Fabricación: — en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto, — en la que el valor de las materias no originarias utilizadas no supere el valor de las materias originarias utilizadas	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto
8522	Partes y accesorios identificables como destinados, exclusiva o principalmente, a los aparatos de las partidas 8519 a 8521	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	

▼B

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
8523	Soportes para grabar sonido o grabaciones análogas, sin grabar, excepto los productos del capítulo 37	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	
8524	Discos, cintas y demás soportes para grabar sonido o para grabaciones análogas grabados, incluso las matrices y moldes galvánicos para la fabricación de discos, con exclusión de los productos del capítulo 37:		
	– Matrices y moldes galvánicos para la fabricación de discos	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	
	– Las demás	Fabricación: — en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto, — en la que, dentro del límite arriba indicado, el valor de las materias utilizadas clasificadas en la partida 8523 no sea superior al 10 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto
8525	Aparatos emisores de radiotelefonía, radiotelegrafía, radiodifusión o televisión, incluso con aparato receptor o de grabación o reproducción de sonido incorporado cámaras de televisión; videocámaras, incluidas las de imagen fija	Fabricación: — en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto, — en la que el valor de las materias no originarias utilizadas no supere el valor de las materias originarias utilizadas	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25 % del precio franco fábrica del producto
8526	Aparatos de radar, radionavegación o radiotelemando	Fabricación: — en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto, — en la que el valor de las materias no originarias utilizadas no supere el valor de las materias originarias utilizadas	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25 % del precio franco fábrica del producto

▼B

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
8527	Aparatos receptores de radiotelefonía, radiotelegrafía o radiodifusión, incluso combinados en la misma envoltura con grabador o reproductor de sonido o con reloj	Fabricación: — en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto, — en la que el valor de las materias no originarias utilizadas no supere el valor de las materias originarias utilizadas	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25 % del precio franco fábrica del producto
8528	Aparatos receptores de televisión, incluso con aparato receptor de radiodifusión o grabación o reproducción de sonido o imagen incorporado; videomonitores y videoproyectores	Fabricación: — en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto, — en la que el valor de las materias no originarias utilizadas no supere el valor de las materias originarias utilizadas	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25 % del precio franco fábrica del producto
8529	Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a los aparatos de las partidas 8525 a 8528:		
	– Destinadas, exclusiva o principalmente, a ser utilizadas con aparatos de grabación o reproducción de vídeo	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	
	– Las demás	Fabricación: — en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto, — en la que el valor de las materias no originarias utilizadas no supere el valor de las materias originarias utilizadas	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25 % del precio franco fábrica del producto
8535 y 8536	Aparatos para corte, seccionamiento, protección, derivación, empalme o conexión de circuitos eléctricos	Fabricación: — en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto, — en la que, dentro del límite arriba indicado, el valor de las materias utilizadas clasificadas en la partida 8538 no sea superior al 10 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto

▼B

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
8537	Cuadros, paneles, consolas, armarios y demás soportes equipados con varios aparatos de las partidas 8535 u 8536, para control o distribución de electricidad, incluidos los que incorporen instrumentos o aparatos del capítulo 90, así como los aparatos de control numérico (excepto los aparatos de conmutación de la partida 8517)	Fabricación: — en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto, — en la que, dentro del límite arriba indicado, el valor de las materias utilizadas clasificadas en la partida 8538 no sea superior al 10 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto
ex 8541	Diodos, transistores y dispositivos semiconductores similares, con exclusión de los discos todavía sin cortar en microplaquitas	Fabricación en la que: — todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto, — el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25 % del precio franco fábrica del producto
8542	Circuitos electrónicos integrados	Fabricación: — en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto, — en la que, dentro del límite arriba indicado, el valor de las materias utilizadas clasificadas en las partidas 8541 u 8542 no sea superior, en conjunto, al 10 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25 % del precio franco fábrica del producto
8544	Hilos, cables, incluidos los coaxiales, y demás conductores aislados para electricidad, aunque estén laqueados, anodizados o provistos de piezas de conexión; cables de fibras ópticas constituidos por fibras enfundadas individualmente, incluso con conductores eléctricos o provistos de piezas de conexión	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	
8545	Electrodos y escobillas de carbón, carbón para lámparas o pilas y demás artículos de grafito u otros carbonos, incluso con metal, para usos eléctricos	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	

▼B

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
8546	Aisladores eléctricos de cualquier materia	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	
8547	Piezas aislantes totalmente de materia aislante o con simples piezas metálicas de ensamblado (por ejemplo: casquillos roscados) embutidas en la masa, para máquinas, aparatos o instalaciones eléctricas (excepto los aisladores de la partida 8546); tubos aisladores y sus piezas de unión, de metal común, aislados interiormente	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	
8548	Desperdicios y desechos de pilas, baterías de pilas o acumuladores, eléctricos; pilas, baterías de pilas y acumuladores, eléctricos, inservibles; partes eléctricas de máquinas o aparatos, no expresadas ni comprendidas en otra parte de este capítulo	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	
ex capítulo 86	Vehículos y material para vías férreas o similares, y sus partes; aparatos mecánicos, incluso electromecánicos, de señalización para vías de comunicación; con exclusión de:	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	
8608	Material fijo de vías férreas o similares; aparatos mecánicos, incluso electromecánicos, de señalización, seguridad, control o mando para vías férreas o similares, carreteras o vías fluviales, áreas o parques de estacionamiento, instalaciones portuarias o aeropuertos; sus partes	Fabricación en la que: — todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto, — el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto
ex capítulo 87	Vehículos automóviles, tractores, velocípedos y demás vehículos terrestres, sus partes y accesorios; con exclusión de:	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	

▼B

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
8709	Carretillas automóvil sin dispositivo de elevación de los tipos utilizados en fábricas, almacenes, puertos o aeropuertos, para transporte de mercancías a corta distancia; carretillas tractor de los tipos utilizados en estaciones ferroviarias; sus partes	Fabricación en la que: — todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto, — el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto
8710	Tanques y demás vehículos automóviles blindados de combate, incluso con su armamento; sus partes	Fabricación en la que: — todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto, — el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto
8711	Motocicletas, incluidos los ciclomotores, y velocípedos equipados con motor auxiliar, con sidecar o sin él; sidecares:		
	– Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada:		
	– – Inferior o igual a 50 cm3	Fabricación: — las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto, — en la que el valor de las materias no originarias utilizadas no supere el valor de las materias originarias utilizadas	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 20 % del precio franco fábrica del producto
	– – Superior a 50 cm3	Fabricación: — en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto, — en la que el valor de las materias no originarias utilizadas no supere el valor de las materias originarias utilizadas	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25 % del precio franco fábrica del producto

▼B

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
	– Las demás	Fabricación: — en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto, — en la que el valor de las materias no originarias utilizadas no supere el valor de las materias originarias utilizadas	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto
ex 8712	Bicicletas sin rodamiento de bolas	Fabricación a partir de materias no clasificadas en la partida 8714	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto
8715	Coches, sillas y vehículos similares para transporte de niños, y sus partes	Fabricación en la que: — todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto, — el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto
8716	Remolques y semirremolques para cualquier vehículo; los demás vehículos no automóviles; sus partes	Fabricación en la que: — todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto, — el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto
ex capítulo 88	Aeronaves, vehículos espaciales, y sus partes; con exclusión de:	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto
ex 8804	Paracaídas de aspas giratorias	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, incluidas otras materias de la partida 8804	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto
8805	Aparatos y dispositivos para lanzamiento de aeronaves; aparatos y dispositivos para aterrizaje en portaaviones y aparatos y dispositivos similares; aparatos de entrenamiento de vuelo en tierra; sus partes	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto

▼B

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
capítulo 89	Barcos y demás artefactos flotantes	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto. Sin embargo, no podrán utilizarse cascos de la partida 8906	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto
ex capítulo 90	Instrumentos y aparatos de óptica, fotografía o cinematografía, de medida, control o de precisión; instrumentos y aparatos medicoquirúrgicos; sus partes y accesorios; con exclusión de:	Fabricación en la que: — todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto, — el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto
9001	Fibras ópticas y haces de fibras ópticas; cables de fibras ópticas (excepto los de la partida 8544); hojas y placas de materia polarizante; lentes, incluso de contacto, prismas, espejos y demás elementos de óptica de cualquier materia, sin montar (excepto los de vidrio sin trabajar ópticamente)	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	
9002	Lentes, prismas, espejos y demás elementos de óptica de cualquier materia, montados, para instrumentos o aparatos (excepto los de vidrio sin trabajar ópticamente)	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	
9004	Gafas (anteojos) correctoras, protectoras u otras, y artículos similares	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	
ex 9005	Binoculares, incluidos los prismáticos, catalejos y demás telescopios ópticos y sus armazones, con excepción de los telescopios astronómicos refractores y sus armazones	Fabricación en la que: — todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto, — el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto, — el valor de las materias no originarias utilizadas no supere el valor de las materias originarias utilizadas	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto

▼B

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
ex 9006	Cámaras fotográficas; aparatos y dispositivos, incluidos las lámparas y tubos, para la producción de destellos en fotografía, con exclusión de los tubos de encendido eléctrico	Fabricación en la que: — todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto, — el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto, — el valor de las materias no originarias utilizadas no supere el valor de las materias originarias utilizadas	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto
9007	Cámaras y proyectores cinematográficos, incluso con grabador o reproductor de sonido incorporados	Fabricación en la que: — todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto, — el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto, — el valor de las materias no originarias utilizadas no supere el valor de las materias originarias utilizadas	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto
9011	Microscopios ópticos, incluso para fotomicrografía, cinefotomicrografía o microproyección	Fabricación en la que: — todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto, — el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto, — el valor de las materias no originarias utilizadas no supere el valor de las materias originarias utilizadas	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto
ex 9014	Los demás instrumentos y aparatos de navegación	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	
9015	Instrumentos y aparatos de geodesia, topografía, agrimensura, nivelación, fotogrametría, hidrografía, oceanografía, hidrología, meteorología o geofísica (excepto las brújulas); telémetros	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	

▼B

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
9016	Balanzas sensibles a un peso inferior o igual a 5 cg, incluso con pesas	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	
9017	Instrumentos de dibujo, trazado o cálculo (por ejemplo: máquinas de dibujar, pantógrafos, transportadores, estuches de dibujo, reglas y círculos, de cálculo); instrumentos manuales de medida de longitud (por ejemplo: metros, micrómetros, calibradores), no expresados ni comprendidos en otra parte de este capítulo	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	
9018	Instrumentos y aparatos de medicina, cirugía, odontología o veterinaria, incluidos los de centellografía y demás aparatos electromédicos, así como los aparatos para pruebas visuales		
	– Sillones de dentista con aparatos de odontología incorporados o escupideras para clínica dental	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, incluidas otras materias de la partida 9018	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto
	– Los demás	Fabricación en la que: — todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto, — el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25 % del precio franco fábrica del producto
9019	Aparatos de mecanoterapia; aparatos para masajes; aparatos de sicotecnia; aparatos de ozonoterapia, oxigenoterapia o aerosolterapia, aparatos respiratorios de reanimación y demás aparatos de terapia respiratoria	Fabricación en la que: — todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto, — el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25 % del precio franco fábrica del producto
9020	Los demás aparatos respiratorios y máscaras antigás, excepto las máscaras de protección sin mecanismo ni elemento filtrante amovible	Fabricación en la que: — todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto, — el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25 % del precio franco fábrica del producto

▼B

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
9024	Máquinas y aparatos para ensayos de dureza, tracción, compresión, elasticidad u otras propiedades mecánicas de materiales (por ejemplo: metal, madera, textil, papel, plástico)	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	
9025	Densímetros, areómetros, pesalíquidos e instrumentos flotantes similares, termómetros, pirómetros, barómetros, higrómetros y sicrómetros, incluso registradores o combinados entre sí	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	
9026	Instrumentos y aparatos para medida o control del caudal, nivel, presión u otras características variables de líquidos o gases (por ejemplo: caudalímetros, indicadores de nivel, manómetros, contadores de calor) (excepto los instrumentos y aparatos de las partidas 9014, 9015, 9028 o 9032)	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	
9027	Instrumentos y aparatos para análisis físicos o químicos (por ejemplo: polarímetros, refractómetros, espectrómetros, analizadores de gases o de humos); instrumentos y aparatos para ensayos de viscosidad, porosidad, dilatación, tensión superficial o similares o para medidas calorimétricas, acústicas o fotométricas, incluidos los exposímetros; micrótomos	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	
9028	Contadores de gas, líquido o electricidad, incluidos los de calibración:		
	– Partes y accesorios	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	
	– Los demás	Fabricación: — en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto, — en la que el valor de las materias no originarias utilizadas no supere el valor de las materias originarias utilizadas	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto

▼B

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
9029	Los demás contadores (por ejemplo: cuentarrevoluciones, contadores de producción, taxímetros, cuentakilómetros, podómetros); velocímetros y tacómetros (excepto los de las partidas 9014 o 9015); estroboscopios	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	
9030	Osciloscopios, analizadores de espectro y demás instrumentos y aparatos para medida o control de magnitudes eléctricas; excepto los de la partida 9028; instrumentos y aparatos para medida o detección de radiaciones alfa, beta, gamma, X, cósmicas o demás radiaciones ionizantes	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	
9031	Instrumentos, máquinas y aparatos para medida o control, no expresados ni comprendidos en otra parte de este capítulo; proyectores de perfiles	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	
9032	Instrumentos y aparatos automáticos para regulación o control automáticos	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	
9033	Partes y accesorios, no expresados ni comprendidos en otra parte de este capítulo, para máquinas, aparatos, instrumentos o artículos del capítulo 90	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	
ex capítulo 91	Aparatos de relojería y sus partes; con exclusión de:	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	
9105	Los demás relojes	Fabricación: — en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto, — en la que el valor de las materias no originarias utilizadas no supere el valor de las materias originarias utilizadas	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto

▼B

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
9109	Los demás mecanismos de relojería completos y montados	Fabricación: — en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto, — en la que el valor de las materias no originarias utilizadas no supere el valor de las materias originarias utilizadas	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto
9110	Mecanismos de relojería completos, sin montar o parcialmente montados (chablons); mecanismos de relojería incompletos, montados; mecanismos de relojería «en blanco» (ébauches)	Fabricación: — en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto, — en la que, dentro del límite arriba indicado, el valor de las materias utilizadas clasificadas en la partida 9114 no sea superior al 10 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto
9111	Cajas de relojes y sus partes	Fabricación en la que: — todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto, — el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto
9112	Cajas y envolturas similares para los demás aparatos de relojería y sus partes	Fabricación en la que: — todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto, — el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto
9113	Pulseras para reloj y sus partes:		
	– De metal común, incluso dorado o plateado, o de chapado de metal precioso (plaqué)	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	
	– Las demás	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto	

▼B

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
capítulo 92	Instrumentos musicales; sus partes y accesorios	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	
capítulo 93	Armas, municiones, sus partes y accesorios;	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto	
ex capítulo 94	Muebles; mobiliario medicoquirúrgico; artículos de cama y similares; aparatos de alumbrado no expresados ni comprendidos en otra parte; anuncios, letreros y placas indicadoras, luminosos y artículos similares; construcciones prefabricadas; con exclusión de:	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto
ex 9401 y ex 9403	Muebles de metal común, que incorporen tejido de algodón de un peso igual o inferior a 300 g/m2	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto o Fabricación a partir de tejido de algodón ya obtenido para su utilización en las partidas 9401 o 9403 siempre que: — su valor no sea superior al 25 % del precio franco fábrica del producto, — todas las demás materias utilizadas sean originarias y estén clasificados en una partida diferente a las partidas 9401 o 9403	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto
9405	Aparatos de alumbrado, incluidos los proyectores, y sus partes, no expresados ni comprendidos en otra parte; anuncios, letreros y placas indicadoras luminosos y artículos similares, con fuente de luz inseparable, y sus partes no expresadas ni comprendidas en otra parte	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto	
9406	Construcciones prefabricadas	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto	
ex capítulo 95	Juguetes, juegos y artículos para recreo o para deporte; sus partes y accesorios; con exclusión de:	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto	

▼B

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
9503	Los demás juguetes; modelos reducidos y modelos similares, para entretenimiento, incluso animados; rompecabezas de cualquier clase	Fabricación en la que: — todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto, — el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto	
ex 9506	Palos de golf (clubs) y partes de palos (clubs)	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto. Sin embargo, podrán utilizarse bloques de forma tosca para fabricar las cabezas de los palos de golf	
ex capítulo 96	Manufacturas diversas; con exclusión de:	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto	
ex 9601 y ex 9602	Artículos de materias animales, vegetales o minerales para tallar	Fabricación a partir de materias para la talla «trabajadas» de la misma partida	
ex 9603	Escobas y cepillos (excepto raederas y similares y cepillos de pelo de marta o de ardilla), aspiradores mecánicos manuales, sin motor, brechas y rodillos para pintar, enjugadoras y fregonas	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto	
9605	Juegos o surtidos de viaje para aseo personal, costura o limpieza del calzado o de prendas de vestir	Cada pieza del juego debe cumplir la norma que se le aplicaría si no estuviera incluida en él. Sin embargo, podrán incorporarse artículos no originarios, siempre que su valor total no sea superior al 15 % del precio franco fábrica del juego	
9606	Botones y botones de presión; formas para botones y demás partes de botones o de botones de presión; esbozos de botones	Fabricación en la que: — todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto, — el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto	

▼B

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
9608	Bolígrafos; rotuladores y marcadores con punta de fieltro u otra punta porosa; estilográficas y demás plumas; estiletes o punzones para clisés de mimeógrafo (stencils); portaminas; portaplumas, portalápices y artículos similares; partes de estos artículos, incluidos los capuchones y sujetadores (excepto las de la partida 9609)	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto Sin embargo, podrán utilizarse plumillas y puntos para plumillas de la misma partida	
9612	Cintas para máquinas de escribir y cintas similares, entintadas o preparadas de otro modo para imprimir, incluso en carretes o cartuchos; tampones, incluso impregnados o con caja	Fabricación en la que: — todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto, — el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto	
ex 9613	Encendedores con encendido piezoeléctrico	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas de la partida 9613 no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto	
ex 9614	Pipas, incluidas las cazoletas	Fabricación a partir de esbozos	
capítulo 97	Objetos de arte o colección y antigüedades	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto	

([1]) Para las condiciones especiales relativas a los «tratamientos definidos» véanse las notas introductorias 7.1 y 7.3.
([2]) Para las condiciones especiales relativas a los «tratamientos definidos» véase la nota introductoria 7.2.
([3]) La nota 3 del capítulo 32 establece que dichas preparaciones son del tipo utilizado para colorear cualquier materia o utilizar como ingredientes en la fabricación de preparaciones colorantes y dispone que no están clasificadas en otra partida del capítulo 32.
([4]) Se entiende por «grupo» la parte del texto de la presente partida comprendida entre dos punto y coma.
([5]) Para los productos compuestos por materias clasificadas por una parte en las partidas 3901 a 3906 y, por otra, en las partidas 3907 a 3911, esta restricción sólo se aplicará al grupo de materias que predominen en cuanto al peso.
([6]) Las siguientes bandas se considerarán de gran transparencia: las bandas cuyo oscurecimiento óptico, medido con arreglo a la ASTM-D 1003-16 con el medidor de visibilidad de Gardner, es decir, cuyo factor de visibilidad sea inferior al 2 %.
([7]) En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.
([8]) Véase la nota introductoria 6.
([9]) Para los artículos de punto, no elásticos ni cauchutados, obtenidos cosiendo o ensamblando piezas de tejido de punto (recortadas o tejidas directamente con la forma requerida), véase la nota introductoria 6.
([10]) SEMII — Semiconductor Equipment and Materials Institute Incorporated.

▼B

Apéndice 2A

Excepciones a la lista de las elaboraciones o transformaciones a que deben someterse las materias no originarias para que el producto transformado pueda adquirir el carácter de originario, conforme al artículo 4 del presente anexo

Es posible que no todos los productos que figuran en la lista estén cubiertos por el presente Reglamento. Por consiguiente, hay que consultar las otras partes del presente Reglamento.

Disposiciones comunes

1. Para los productos enumerados en el cuadro que figura a continuación, también podrán aplicarse las siguientes normas en lugar de las del apéndice 2.

2. Las pruebas de origen expedidas o elaboradas con arreglo al presente apéndice contendrán la siguiente declaración en inglés: «Derogation — Appendix 2A of Annex II to Regulation (EU) 2016/1076 of the European Parliament and of the Council — Materials of HS heading No … originating from… used.» Esta declaración se hará constar en la casilla 7 del certificado de circulación de mercancías EUR.1 contemplado en el artículo 17 del anexo II del presente Reglamento (UE), o se añadirá a la declaración en factura contemplada en los artículos 14 y 19 del anexo II del presente Reglamento.

3. Los Estados ACP y los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias por su parte para aplicar el presente apéndice.

Partida SA	Designación del producto	Elaboraciones o transformaciones que, efectuadas con materias no originarias, confieren carácter originario
ex capítulo 4	Leche y productos lácteos – Con un contenido de materias del capítulo 17 inferior o igual al 20 % en peso	Fabricación en la que todas las materias del capítulo 4 utilizadas sean enteramente obtenidas
capítulo 6	Plantas vivas y productos de la floricultura	Fabricación en la que todas las materias del capítulo 6 utilizadas sean enteramente obtenidas
ex capítulo 8	Frutas y frutos comestibles; cortezas de agrios (cítricos), de melones o de sandías – Con un contenido de materias del capítulo 17 inferior o igual al 20 % en peso	Fabricación en la que todas las materias del capítulo 8 utilizadas sean enteramente obtenidas
1101	Harina de trigo o de morcajo (o tranquillón)	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de la del producto
capítulo 12	Semillas y frutos oleaginosos; semillas y frutos diversos; plantas industriales o medicinales; paja y forraje	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de la del producto
1301	Goma laca; gomas, resinas, gomorresinas y oleorresinas (por ejemplo: bálsamos)	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas de la partida 1301 no sea superior al 60 % del precio franco fábrica del producto

▼B

Partida SA	Designación del producto	Elaboraciones o transformaciones que, efectuadas con materias no originarias, confieren carácter originario
ex 1302	Jugos y extractos vegetales; materias pécticas, pectinatos y pectatos; agar-agar y demás mucílagos y espesativos derivados de los vegetales, incluso modificados: – Los demás, excepto los mucílagos y espesativos derivados de los vegetales, incluso modificados	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 60 % del precio franco fábrica del producto
ex 1506	Las demás grasas y aceites animales, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente: – Las demás, excepto las fracciones sólidas	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de la del producto
ex 1507 a ex 1515	Aceites vegetales y sus fracciones:	
	– Aceites de soja, de cacahuete, de palma, de coco (copra), de palmiste o de babasú, de tung, de oleococa y de oiticica, cera de mírica, cera de Japón, fracciones del aceite de jojoba y aceites que se destinen a usos técnicos o industriales, excepto la fabricación de productos para la alimentación humana	Fabricación a partir de materias de cualquier subpartida, con exclusión de la del producto
	– Los demás, excepto los aceites de oliva de las partidas 1509 y 1510	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de la del producto
ex 1516	Grasas y aceites, animales o vegetales, y sus fracciones, parcial o totalmente hidrogenados, interesterificados, reesterificados o elaidinizados, incluso refinados, pero sin preparar de otro modo: – Grasas y aceites y sus fracciones, de aceite de ricino hidrogenado, llamado opalwax	Fabricación a partir de materias clasificadas en una partida diferente a la del producto
ex capítulo 18	Cacao y sus preparaciones – Con un contenido de materias del capítulo 17 inferior o igual al 20 % en peso	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de la del producto
ex 1901	Preparaciones alimenticias de harina, grañones, sémola, almidón, fécula o extracto de malta, que no contengan cacao o con un contenido de cacao inferior al 40 % en peso calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte; preparaciones alimenticias de productos de las partidas 0401 a 0404 que no contengan cacao o con un contenido de cacao inferior al 5 % en peso calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de la del producto

▼B

Partida SA	Designación del producto	Elaboraciones o transformaciones que, efectuadas con materias no originarias, confieren carácter originario
	– Con un contenido de materias del capítulo 17 inferior o igual al 20 % en peso	
1902	Pastas alimenticias, incluso cocidas o rellenas (de carne u otras sustancias) o preparadas de otra forma, tales como espaguetis, fideos, macarrones, tallarines, lasañas, ñoquis, ravioles, canelones; cuscús, incluso preparado	
	– Con un contenido de carne, despojos, pescados, crustáceos o moluscos igual o inferior al 20 % en peso	Fabricación en la que todos los productos del capítulo 11 utilizados sean originarios
	– Con un contenido de carne, despojos, pescados, crustáceos o moluscos superior al 20 % en peso	Fabricación en la que: — todos los productos del capítulo 11 utilizados sean originarios — todas las materias de los capítulos 2 y 3 utilizadas sean enteramente obtenidas
1903	Tapioca y sus sucedáneos con fécula, en copos, grumos, granos perlados, cerniduras o formas similares: – Con un contenido de materias de la partida 1108 13 (fécula de patata) inferior o igual al 20 % en peso	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de la del producto
1904	Productos a base de cereales obtenidos por insuflado o tostado (por ejemplo hojuelas o copos de maíz); cereales (excepto el maíz) en grano o en forma de copos u otro grano trabajado (excepto la harina, graños y sémola), precocidos o preparados de otro modo, no expresados ni comprendidos en otra parte: – Con un contenido de materias del capítulo 17 inferior o igual al 20 % en peso	Fabricación: — a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las de la partida 1806 — en la que todos los productos del capítulo 11 utilizados sean originarios
1905	Productos de panadería, pastelería o galletería, incluso con adición de cacao; hostias, sellos vacíos de los tipos utilizados para medicamentos, obleas para sellar, pastas secas de harina, almidón o fécula, en hojas, y productos similares	Fabricación en la que todos los productos del capítulo 11 utilizados sean originarios

▼B

Partida SA	Designación del producto	Elaboraciones o transformaciones que, efectuadas con materias no originarias, confieren carácter originario
ex capítulo 20	Preparaciones de hortalizas, frutas u otros frutos o demás partes de plantas: – A partir de materias distintas de las de la subpartida 0711 51 – A partir de materias distintas de las de las partidas 2002, 2003, 2008 y 2009 – Con un contenido de materias del capítulo 17 inferior o igual al 20 % en peso	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 60 % del precio franco fábrica del producto
ex capítulo 21	Preparaciones alimenticias diversas: – Con un contenido de materias de los capítulos 4 y 17 inferior o igual al 20 % en peso	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 60 % del precio franco fábrica del producto
ex capítulo 23	Residuos y desperdicios de las industrias alimentarias; alimentos preparados para animales: – Con un contenido de maíz o de materias de los capítulos 2, 4 y 17 inferior o igual al 20 % en peso	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 60 % del precio franco fábrica del producto

▼B

Apéndice 3

Certificado de circulación de mercancías EUR.1

1. El certificado de circulación de mercancías EUR.1 se extenderá en el formulario cuyo modelo figura en el presente apéndice. Dicho formulario se imprimirá en una o varias de las lenguas en que esté redactado el presente Reglamento. El certificado se extenderá en una de esas lenguas conforme al Derecho interno del Estado de exportación. Si se rellena a mano, deberá hacerse con tinta y en mayúsculas.

2. El formato del certificado será de 210 × 297 mm, admitiéndose una tolerancia máxima de 8 mm por exceso y de 5 mm por defecto en lo que se refiere a su longitud. El papel que se utilice deberá ser blanco, encolado para escribir, sin pastas mecánicas y de un peso mínimo de 25 g/m^2. Irá revestido de una impresión de fondo labrada de color verde que haga visible cualquier falsificación por medios mecánicos o químicos.

3. Los Estados de exportación podrán reservarse el derecho a imprimir los certificados o confiar la tarea a imprentas autorizadas por ellos. En este último caso, todos los certificados deberán hacer referencia a dicha autorización. Los certificados deberán llevar el nombre y la dirección del impresor o una marca que permita identificarlo. Llevarán, además, un número de serie, impreso o sin imprimir, con objeto de individualizarlos.

▼B

CERTIFICADO DE CIRCULACIÓN DE MERCANCÍAS

<table>
<tr><td rowspan="2">1. Exportador (nombre, direccíon complete y país)</td><td colspan="2">EUR.1 No A 000.000</td></tr>
<tr><td colspan="2">Véanse las notas del reverso antes de rellenar el formularío</td></tr>
<tr><td rowspan="3">3. Destinatario (nombre, dirreción complete y país) (mención facultativa)</td><td colspan="2">2. Certificado utilizado en el comercío preferencial entre

y

(indíquense los países, grupos de países o territories pertinentes)</td></tr>
<tr><td>4. País, grupo de países o territorio de donde se consideran originarios los productos</td><td>5. País, grupo de países o territorio de destino</td></tr>
<tr><td></td><td></td></tr>
<tr><td>6. Información relative al transporte (mención facultativa)</td><td colspan="2">7. Observaciones</td></tr>
<tr><td>8. Número de orden; marcas y numeración; número y naturaleza de los bultos (1); designación de las mercancias</td><td>9. Masa bruta (kg) u otra medida (litros, m3, etc.)</td><td>10. Facturas (mención facultativa)</td></tr>
<tr><td>11. VISADO DE LA ADUANA
Declaración certificada
Documento de exportación (2)
Formulario N° .....
Aduana .....
País o territorio de expedición
.....
Fecha .....

(Firma)</td><td>Sello</td><td>12. DECLARACIÓN DEL EXPORTADOR
El abajo firmante declara que las mercancías designadas cumplen las condiciones exigidas para la expedición del presente certificado

Lugar y fecha .....
.....

(Firma)</td></tr>
</table>

(1) Para las mercancías sin emblar, hágase contra el número de objectos o la mención «a granel».
(2) Rellénese solamente cuando lo exija la regulación del país o territorio de exportación.

▼B

13. Solicitud de verificación, destinada a:	14. Resultado de la verificación
	La verificación efectuada ha demostrado que el presente certificado (*) ☐ ha sido efectivamente expedido por la aduana indicada y que la información que contiene es exacta ☐ no cumple las condiciones de autenticidad y exactitude requeridas (véanse notas adjuntas)
Se solicita la verificación de la autenticidad y exactitude del presente certificado ..... *(Lugar y fecha)* Sello *(Firma)*	..... *(Lugar y fecha)* Sello *(Firma)*
	(*) Márquese con una X el cuadro que corresponda.

NOTAS

(1) El certificado no deberá llevar borraduras ni correcciones superpuestas. Cualquier alteración deberá hacerse tachando los datos erróneos y añadiendo, en su caso, los correctos. Además, deberá ser rubricada por la persona que haya extendido el certificado y visida por las autoridades aduaneras del país o territorio expedidor.

(2) No deberán quedar renglones vacíos entre los distintos Artículos indicados en el certificado y cada Artículo irá precedido de un número de orden. Se trazará una línea horizontal inmediatamente después del ultimo Artículo. Los espacios no utilizados deberán rayarse de forma que resulte imposible cualquier añadido posterior.

(3) Las mercancías deberan designarse de acuerdo con los usos comerciales y con el detalle suficiente para que puedan ser identificadas.

▼B

SOLICITUD DE CERTIFICADO DE CIRCULACIÓN DE MERCANCÍAS

<table>
<tr><td rowspan="2">1. Exportador (nombre, dirección complete y país) (mención facultative)</td><td colspan="2">EUR.1 No A 000.000</td></tr>
<tr><td colspan="2">Véanse las notas del reverso antes de rellenar el formulario</td></tr>
<tr><td rowspan="3">2. Destinatario (nombre, dirección complete y país) (mención facultativa)</td><td colspan="2">2. Solicitud de certificado que debe utilizarse en el comercio preferencial entre

y

(indíquense los países, grupos de países o territorios pertinentes)</td></tr>
<tr><td>4. País, grupo de países o territorio de donde se consideran originarios los productos</td><td>5. País, grupo de países o territorio de destino</td></tr>
<tr><td></td><td></td></tr>
<tr><td>6. Informacion relative al transporte (mención facultativa)</td><td colspan="2">7. Observaciones</td></tr>
<tr><td>8. Número de orden; marcas y numeracion; númeri y naturaleza de los bultos (1); designación de las mercancías</td><td>9. Masa bruta (kg) u otra medida (litros, m3, etc.)</td><td>10. Facturas (mención facultativa)</td></tr>
<tr><td colspan="3">(1) Para las mercancías sin embalar, hágase constar el número de objetos o la mención «a granel».</td></tr>
</table>

▼B

DECLARACIÓN DEL EXPORTADOR

El abajo firmante, exportador de las mercancías designadas en el anverso,

DECLARA — que las mercancías cumplen los requisites exigidos para la obtención del certificado adjunto;

PRECISA — que las siguientes circunstancias han permitido que las mercancías cumplan tales requisitos:

.....
.....
.....
.....

PRESENTA — Los siguientes documentos justificativos ([1])

.....
.....
.....
.....

SE COMPROMENTE — a presenter, a solicitud de las autoridades competentes, todo justificante que estas consideren necesario con el fin de expedir el certificado adjunto, y se compromete a aceptar, si así se solicita, cualquier inspección de su contabilidad o control de los procesos de fabricación de las mercancías por parte de tales autoridades;

SOLICITA — la expedición del certificado adjunto para estas mercancías.

(Lugar y fecha)

(Firma)

([1]) Por ejemplo: documentos de importación, certificados de circulacion, declaraciones del fabricante, etc. que se refieran a los productos empleados en la fabricación o a las mercancías reexportadas sin perfeccionar.

▼B

Apéndice 4

Declaración en factura

La declaración en factura, cuyo texto figura a continuación, se extenderá de conformidad con las notas a pie de página. Sin embargo, no será necesario reproducir las notas a pie de página.

Versión búlgara

Износителят на продуктите, обхванати от този документ (митническо разрешение № … (1)) декларира, че освен където ясно е отбелязано друго, тези продукти са с … преференциален произход … (2).

Versión española

El exportador de los productos incluidos en el presente documento (autorización aduanera n.º … (1)) declara que, salvo indicación expresa en sentido contrario, estos productos gozan de un origen preferencial … (2).

Versión checa

Vývozce výrobků uvedených v tomto dokumentu (číslo povolení … (1)) prohlašuje, že kromě zřetelně označených, mají tyto výrobky preferenční původ v … (2).

Versión danesa

Eksportøren af varer, der er omfattet af nærværende dokument, (toldmyndighedernes tilladelse nr. … (1)), erklærer, at varerne, medmindre andet tydeligt er angivet, har præferenceoprindelse i … (2).

Versión alemana

Der Ausführer (Ermächtigter Ausführer; Bewilligungs-Nr. … (1)) der Waren, auf die sich dieses Handelspapier bezieht, erklärt, dass diese Waren, soweit nicht anderes angegeben, präferenzbegünstigte … (2) Ursprungswaren sind.

Versión estonia

Käesoleva dokumendiga hõlmatud toodete eksportija (tolli kinnitus nr. … (1)) deklareerib, et need tooted on … (2) sooduspäritoluga, välja arvatud juhul kui on selgelt näidatud teisiti.

Versión griega

Ο εξαγωγέας των προϊόντων που καλύπτονται από το παρόν έγγραφο (άδεια τελωνείου υπ'αριθ. … (1)) δηλώνει ότι, εκτός εάν δηλώνεται σαφώς άλλως, τα προϊόντα αυτά είναι προτιμησιακής καταγωγής … (2).

Versión inglesa

The exporter of the products covered by this document (customs authorization No … (1)) declares that, except where otherwise clearly indicated, these products are of … (2) preferential origin.

Versión francesa

L'exportateur des produits couverts par le présent document (autorisation douanière n.º … (1)) déclare que, sauf indication claire du contraire, ces produits ont l'origine préférentielle … (2).

Versión croata

Izvoznik proizvoda obuhvaćenih ovom ispravom [carinsko ovlaštenje br … (1)] izjavljuje da su, osim ako je drukčije izričito navedeno, ovi proizvodi … (2) preferencijalnog podrijetla.

▼B

Versión italiana

L'esportatore delle merci contemplate nel presente documento (autorizzazione doganale n. … (1)) dichiara che, salvo chiara indicazione contraria, le merci sono di origine preferenziale … (2).

Versión letona

To produktu eksportētājs, kuri ietverti šajā dokumentā (muitas atļauja Nr. … (1)), deklarē, ka, izņemot tur, kur ir citādi skaidri noteikts, šiem produktiem ir preferenciāla izcelsme no … (2).

Versión lituana

Šiame dokumente išvardintų prekių eksportuotojas (muitinės liudijimo Nr. … (1)) deklaruoja, kad, jeigu kitaip aiškiai nenurodyta, tai yra … (2) preferencinės kilmės prekės.

Versión húngara

A jelen okmányban szereplő áruk exportőre (vámfelhatalmazási szám: … (1)) kijelentem, hogy eltérő egyértelmű jelzés hianyában az áruk preferenciális … (2) származásúak.

Versión maltesa

L-esportatur tal-prodotti koperti b'dan id-dokument (awtorizzazzjoni tad-dwana Nru. … (1)) jiddikjara li, ħlief fejn indikat b'mod ċar li mhux hekk, dawn il-prodotti huma ta' oriġini preferenzjali … (2).

Versión neerlandesa

De exporteur van de goederen waarop dit document van toepassing is (douanevergunning nr. … (1)), verklaart dat, behoudens duidelijke vermelding, deze goederen van preferentiële … oorsprong zijn (2).

Versión polaca

Eksporter produktów objętych tym dokumentem (upoważnienie władz celnych nr … (1)) deklaruje, że z wyjątkiem gdzie jest to wyraźnie określone, produkty te mają … (2) preferencyjne pochodzenie.

Versión portuguesa

O exportador dos produtos cobertos pelo presente documento (autorização aduaneira n.º … (1)), declara que, salvo expressamente indicado em contrário, estes produtos são de origem preferencial … (2).

Versión rumana

Exportatorul produselor ce fac obiectul acestui document (autorizația vamal nr. … (1)) declară că, exceptând cazul în care în mod expres este indicat altfel, aceste produse sunt de origine preferențială … (2).

Versión eslovaca

Vývozca výrobkov uvedených v tomto dokumente (číslo povolenia … (1)) vyhlasuje, že okrem zreteľne označených, majú tieto výrobky preferenčný pôvod v … (2).

Versión eslovena

Izvoznik blaga, zajetega s tem dokumentom (pooblastilo carinskih organov št. … (1)) izjavlja, da, razen če ni drugače jasno navedeno, ima to blago preferencialno … (2) poreklo.

Versión finesa

Tässä asiakirjassa mainittujen tuotteiden viejä (tullin lupa nro … (1)) ilmoittaa, että nämä tuotteet ovat, ellei toisin ole selvästi merkitty, etuuskohteluun oikeutettuja … alkuperätuotteita (2).

▼B

Versión sueca

Exportören av de varor som omfattas av detta dokument (tullmyndighetens tillstånd nr. … ([1])) försäkrar att dessa varor, om inte annat tydligt markerats, har förmånsberättigande … ursprung ([2]).

… ([3])

(Lugar y fecha)

… ([4])

(Firma del exportador; indicación legible del nombre de la persona que firma la declaración)

([1]) Cuando efectúe la declaración en factura un exportador autorizado a efectos del artículo 20 del presente anexo, en este espacio deberá consignarse el número de autorización del exportador. Cuando no efectúe la declaración en factura un exportador autorizado, se omitirán las palabras entre paréntesis o se dejará el espacio en blanco.

([2]) Indíquese el origen de los productos. Cuando la declaración en factura se refiera total o parcialmente a productos originarios de Ceuta y Melilla a efectos del artículo 37 del presente anexo, el exportador deberá indicarlos claramente en el documento en el que se efectúe la declaración mediante las siglas «CM».

([3]) Estas indicaciones podrán omitirse si el propio documento contiene dicha información.

([4]) Véase el artículo 19, apartado 5, del anexo. En los casos en que no se requiera la firma del exportador, la exención de firma también implicará la exención del nombre del firmante.

▼B

Apéndice 5A

Declaración del proveedor relativa a los productos que tengan origen preferencial

El abajo firmante declara que las mercancías enumeradas en la presente factura ..... ([1])

fueron producidas en ..... ([2]) y se ajustan a las normas de origen que rigen el comercio preferencial entre los Estados ACP y la Unión Europea.

Se compromete a poner a disposición de las autoridades aduaneras, si así lo solicitan, todo justificante en apoyo de la presente declaración.

..... ([3]) ..... ([4]).

..... ([5]).

Nota

El texto anterior, debidamente cumplimentado de conformidad con las notas a pie de página, constituirá la declaración del proveedor. No será necesario reproducir las notas a pie de página.

([1]) Si solo se hace referencia a algunas de las mercancías enumeradas en la factura, estas han de quedar claramente indicadas o marcadas, y este marcado se consignará en la declaración de la manera siguiente: « ..... enumeradas en la presente factura y marcadas con ..... fueron producidas .....». Si se utiliza un documento distinto de la factura o un anexo de la factura (véase el artículo 26, apartado 3), se deberá mencionar el nombre de dicho documento en lugar de la palabra «factura».

([2]) La Unión, el Estado miembro, el Estado ACP o el PTU. Cuando se indique un ACP o PTU, se hará también referencia a la aduana de la Unión que posea los certificados de circulación de mercancías EUR.1 correspondientes, indicándose el número de los certificados o formularios correspondientes y, si fuera posible, el número de entrada en la aduana competente.

([3]) Lugar y fecha.

([4]) Nombre y cargo en la empresa.

([5]) Firma.

▼B

Apéndice 5B

Declaración del proveedor relativa a los productos que no tengan origen preferencial

El abajo firmante declara que las mercancías enumeradas en la presente factura ..... ([1]) fueron producidas en ..... ([2]) e incorporan los siguientes componentes o materias que no tienen origen ACP, PTU ni de la Unión a efectos del comercio preferencial:

..... ([3]) ..... ([4]) ..... ([5]).

.....

..... ([6]).

Se compromete a poner a disposición de las autoridades aduaneras, si así lo solicitan, todo justificante en apoyo de la presente declaración.

..... ([7]) ..... ([8]).

..... ([9]).

Nota

El texto anterior, debidamente cumplimentado de conformidad con las notas a pie de página, constituirá la declaración del proveedor. No será necesario reproducir las notas a pie de página.

([1]) Si solo se hace referencia a algunas de las mercancías enumeradas en la factura, estas han de quedar claramente indicadas o marcadas, y este marcado se consignará en la declaración de la manera siguiente: « ..... enumeradas en la presente factura y marcadas con ..... fueron producidas .....». Si se utiliza un documento distinto de la factura o un anexo de la factura (véase el artículo 26, apartado 3), se deberá mencionar el nombre de dicho documento en lugar de la palabra «factura».

([2]) La Unión, el Estado miembro, el Estado ACP o Sudáfrica.

([3]) La descripción ha de facilitarse en todos los casos. Deberá ser adecuada y suficientemente detallada para que pueda efectuarse la clasificación arancelaria de las mercancías correspondientes.

([4]) Indíquese el valor en aduana sólo en caso de que se solicite.

([5]) Indíquese el país de origen sólo en caso de que se solicite. El origen que se indique deberá ser un origen preferencial, mientras que en los demás casos deberá indicarse un origen de «tercer país».

([6]) Se añadirá «y han sido sometidas a las siguientes operaciones en [la Unión] [el Estado miembro] [el Estado ACP] [el PTU] [Sudáfrica] ..... », con una descripción de las operaciones efectuadas cuando se solicite esta información.

([7]) Lugar y fecha.

([8]) Nombre y cargo en la empresa.

([9]) Firma.

▼B

Apéndice 6

Ficha de información

1. Se utilizará el formulario de ficha de información facilitado en el presente apéndice, que se imprimirá en una o varias de las lenguas oficiales en las que está redactado el Reglamento y de conformidad con el Derecho interno del Estado de exportación. Las fichas de información se cumplimentarán en una de dichas lenguas. Si se rellenan a mano, deberá hacerse con tinta y en mayúsculas. Además, deberán llevar un número de serie, impreso o sin imprimir, que permita individualizarlas.

2. Las fichas de información medirán 210 × 297 mm, admitiéndose una tolerancia de 8 mm por exceso y de 5 mm por defecto en lo que se refiere a su longitud. El papel deberá ser blanco, encolado para escribir, sin pastas mecánicas y de un peso mínimo de 25 g/m^2.

3. Las administraciones nacionales podrán reservarse el derecho a imprimir los formularios o confiar la tarea a imprentas autorizadas por ellas. En este último caso, todos los formularios deberán hacer referencia a dicha autorización. Los formularios llevarán el nombre y la dirección del impresor o una marca que permita identificarlo.

▼B

Unión Europea

<table>
<tr><td>1. Proveedor (1)</td><td rowspan="2">FICHA DE INFORMACIÓN
para facilitar la expedición de un
CERTIFICADO DE CIRCULACIÓN DE MERCANCÍAS
para el comercio preferencial entre la
UNIÓN EUROPEA
y
ESTADOS ACP</td></tr>
<tr><td>2. Destinatario (1)</td></tr>
<tr><td>3. Destinatario (1)</td><td>4. Estado en el que se ha efectuado la elaboración o transformación</td></tr>
<tr><td>6. Aduana de importación (1)</td><td rowspan="2">5. Para uso oficial</td></tr>
<tr><td>7. Documento de importación (2)
Formulario: ..... N.º: .....
Serie: .....
Fecha: ☐☐☐</td></tr>
<tr><td colspan="3">MERCANCÍAS ENVIADAS A LOS ESTADOS MIEMBROS DE DESTINO</td></tr>
<tr><td>8. Marcas, numeración, número y naturaleza de los bultos</td><td>9. Número de partida o subpartida (código SA) del sistema armonizado de designación y codificación de mercancías</td><td>10. Cantidad (3)
11. Valor (4)</td></tr>
</table>

▼B

MERCANCÍAS IMPORTADAS UTILIZADAS			
12. Número de partida o subpartida (código SA) del sistema armonizado de designación y codificación de mercancías	13. País de origen	14. Cantidad ([3])	15. Valor ([2]) ([5])
16. Naturaleza de las elaboraciones o transformaciones efectuadas			
17. Observaciones			

18. VISADO DE LA ADUANA	19. DECLARACIÓN DEL PROVEEDOR
Declaración certificada:	El abajo firmante declara que la información contenida en el presente certificado es exacta.
Documento:	
Formulario: ..... N.º:	
Aduana:	Lugar: ..... Fecha: .....
Fecha:	
Sello oficial	
..... *(Firma)*	..... *(Firma)*

([1]) Nombre o razón social y dirección completa.
([2]) Mención facultativa.
([3]) Kg, hl, m^3 u otra unidad de medida.
([4]) Se entenderá que los envases forman un todo con las mercancías que contienen. No obstante, esta disposición no será aplicable a los envases que no sean del tipo normalmente utilizado para el artículo envasado y que tengan un valor de utilización intrínseco, de carácter duradero, independientemente de su función como envase.
([5]) El valor deberá indicarse con arreglo a las disposiciones relativas a las normas de origen.

▼B

SOLICITUD DE VERIFICACIÓN	RESULTADO DE LA VERIFICACIÓN
El funcionario de aduanas abajo firmante solicita la verificación de la autenticidad y exactitud de la presente ficha de información.	La verificación efectuada por el funcionario de aduanas abajo firmante muestra que la presente ficha de información: a) ha sido efectivamente expedida por la aduana indicada y que la información que contiene es exacta (*) b) no cumple las condiciones de autenticidad y exactitud requeridas (véanse notas adjuntas) (*)
..... *(Lugar i fecha)*	..... *(Lugar i fecha)*
Sello oficial	Sello oficial
..... *(Firma del funcionario)*	..... *(Firma del funcionario)*
	(*) Táchese lo que no proceda.

▼B

Apéndice 7

Productos a los que no será aplicable el artículo 6, apartado 5, del presente anexo

Productos industriales (1)

Código NC 96

Automóviles de turismo y demás vehículos automóviles

8703 10 10

8703 10 90

8703 21 10

8703 21 90

8703 22 11

8703 22 19

8703 22 90

8703 23 11

8703 23 19

8703 23 90

8703 24 10

8703 24 90

8703 31 10

8703 31 90

8703 32 11

8703 32 19

8703 32 90

8703 33 11

8703 33 19

8703 33 90

8703 90 10

8703 90 90

Chasis de vehículos automóviles

8706 00 11

8706 00 19

8706 00 91

8706 00 99

▼B

Carrocerías de vehículos automóviles, incluidas las cabinas

8707 10 10

8707 10 90

8707 90 10

8707 90 90

Partes y accesorios de vehículos automóviles

8708 10 10

8708 10 90

8708 21 10

8708 21 90

8708 29 10

8708 29 90

8708 31 10

8708 31 91

8708 31 99

8708 39 10

8708 39 90

8708 40 10

8708 40 90

8708 50 10

8708 50 90

8708 60 10

8708 60 91

8708 60 99

8708 70 10

8708 70 50

8708 70 91

8708 70 99

8708 80 10

8708 80 90

8708 91 10

8708 91 90

8708 92 10

8708 92 90

8708 93 10

▼B

8708 93 90

8708 94 10

8708 94 90

8708 99 10

8708 99 30

8708 99 50

8708 99 92

8708 99 98

Productos industriales (2)

Aluminio en bruto

7601 10 00

7601 20 10

7601 20 91

7601 20 99

Polvo y escamillas, de aluminio

7603 10 00

7603 20 00

Productos agrícolas (1)

Caballos, asnos, mulos y burdéganos, vivos

0101 20 10

Leche y nata (crema), sin concentrar

0401 10 10

0401 10 90

0401 20 11

0401 20 19

0401 20 91

0401 20 99

0401 30 11

0401 30 19

0401 30 31

0401 30 39

0401 30 91

0401 30 99

Suero de mantequilla (de manteca), leche y nata (crema) cuajadas, yogur, kéfir

0403 10 11

0403 10 13

▼B

0403 10 19

0403 10 31

0403 10 33

0403 10 39

Patatas (papas) frescas o refrigeradas

0701 90 51

Hortalizas de vaina, aunque estén desvainadas, frescas o refrigeradas

0708 10 20

0708 10 95

Las demás hortalizas, frescas o refrigeradas

0709 51 90

0709 60 10

Hortalizas, aunque estén cocidas en agua o vapor

0710 80 95

Hortalizas conservadas provisionalmente

0711 10 00

0711 30 00

0711 90 60

0711 90 70

Dátiles, higos, piñas (ananás), aguacates (paltas), guayabas, mangos

0804 20 90

0804 30 00

0804 40 20

0804 40 90

0804 40 95

Uvas, frescas o secas, incluidas las pasas

0806 10 29 (3) (12)

0806 20 11

0806 20 12

0806 20 18

Melones, sandías y papayas

0807 11 00

0807 19 00

Albaricoques (damascos, chabacanos), cerezas, melocotones (duraznos) (incluidos los griñones y nectarinas)

0809 30 11 (5) (12)

0809 30 51 (6) (12)

▼B

Las demás frutas u otros frutos, frescos

0810 90 40

0810 90 85

Frutas y otros frutos, conservados provisionalmente

0812 10 00

0812 20 00

0812 90 50

0812 90 60

0812 90 70

0812 90 95

Frutas y otros frutos, secos

0813 40 10

0813 50 15

0813 50 19

0813 50 39

0813 50 91

0813 50 99

Pimienta del género Piper; seca o triturada

0904 20 10

Aceite de soja (soya) y sus fracciones

1507 10 10

1507 10 90

1507 90 10

1507 90 90

Aceites de girasol, cártamo o algodón

1512 11 10

1512 11 91

1512 11 99

1512 19 10

1512 19 91

1512 19 99

1512 21 10

1512 21 90

1512 29 10

1512 29 90

▼B

Aceites de nabo (de nabina), colza o mostaza, y sus fracciones

1514 10 10

1514 10 90

1514 90 10

1514 90 90

Frutas u otros frutos y demás partes comestibles de plantas

2008 19 59

Jugos de frutas u otros frutos (incluido el mosto de uva)

2009 20 99

2009 40 99

2009 80 99

Tabaco en rama o sin elaborar; desperdicios de tabaco

2401 10 10

2401 10 20

2401 10 41

2401 10 49

2401 10 60

2401 20 10

2401 20 20

2401 20 41

2401 20 60

2401 20 70

Productos agrícolas (2)

Flores y capullos, cortados

0603 10 55

0603 10 61

0603 10 69 (11)

Cebollas, chalotes, ajos, puerros

0703 10 11

0703 10 19

0703 10 90

0703 90 00

Coles, incluidas los repollos, coliflores, coles rizadas, colinabos y productos comestibles similares

0704 10 05

0704 10 10

0704 10 80

▼B

0704 20 00

0704 90 10

0704 90 90

*Lechugas (*Lactuca sativa*) y achicorias*

0705 11 05

0705 11 10

0705 11 80

0705 19 00

0705 21 00

0705 29 00

Zanahorias, nabos, remolachas para ensalada, salsifíes, apionabos

0706 10 00

0706 90 05

0706 90 11

0706 90 17

0706 90 30

0706 90 90

Hortalizas de vaina, aunque estén desvainadas, frescas o refrigeradas

0708 10 90

0708 20 20

0708 20 90

0708 20 95

0708 90 00

Las demás hortalizas, frescas o refrigeradas

0709 10 30 (12)

0709 30 00

0709 40 00

0709 51 10

0709 51 50

0709 70 00

0709 90 10

0709 90 20

0709 90 40

0709 90 50

0709 90 90

▼B

Hortalizas, aunque estén cocidas en agua o vapor

0710 10 00

0710 21 00

0710 22 00

0710 29 00

0710 30 00

0710 80 10

0710 80 51

0710 80 61

0710 80 69

0710 80 70

0710 80 80

0710 80 85

0710 90 00

Hortalizas conservadas provisionalmente

0711 20 10

0711 40 00

0711 90 40

0711 90 90

Hortalizas secas, incluidas las cortadas en trozos o en rodajas o las trituradas

0712 20 00

0712 30 00

0712 90 30

0712 90 50

0712 90 90

Raíces de mandioca (yuca), arrurruz o salep, aguaturmas (patacas)

0714 90 11

0714 90 19

Los demás frutos de cáscara frescos o secos, incluso sin cáscara

0802 11 90

0802 21 00

0802 22 00

0802 40 00

Bananas o plátanos, frescos o secos

0803 00 11

0803 00 90

▼B

Dátiles, higos, piñas (ananás), aguacates (paltas), guayabas, mangos

0804 20 10

Agrios (cítricos) frescos o secos

0805 20 21 (1) (12)

0805 20 23 (1) (12)

0805 20 25 (1) (12)

0805 20 27 (1) (12)

0805 20 29 (1) (12)

0805 30 90

0805 90 00

Uvas, frescas o secas, incluidas las pasas

0806 10 95

0806 10 97

Manzanas, peras y membrillos, frescos

0808 10 10 (12)

0808 20 10 (12)

0808 20 90

Albaricoques (damascos, chabacanos), cerezas, melocotones (duraznos) (incluidos los griñones y nectarinas)

0809 10 10 (12)

0809 10 50 (12)

0809 20 19 (12)

0809 20 29 (12)

0809 30 11 (7) (12)

0809 30 19 (12)

0809 30 51 (8) (12)

0809 30 59 (12)

0809 40 40 (12)

Las demás frutas, u otros frutos, frescos

0810 10 05

0810 20 90

0810 30 10

0810 30 30

0810 30 90

0810 40 90

0810 50 00

▼B

Frutas y otros frutos, sin cocer o cocidos en agua o vapor

0811 20 11

0811 20 31

0811 20 39

0811 20 59

0811 90 11

0811 90 19

0811 90 39

0811 90 75

0811 90 80

0811 90 95

Frutas y otros frutos, conservados provisionalmente

0812 90 10

0812 90 20

Frutas y otros frutos, secos

0813 20 00

Trigo y morcajo (tranquillón)

1001 90 10

Alforfón, mijo y alpiste; los demás cereales

1008 10 00

1008 20 00

1008 90 90

Harina, sémola, polvo, copos, gránulos y pellets

1105 10 00

1105 20 00

Harina, sémola y polvo de las hortalizas

1106 10 00

1106 30 10

1106 30 90

Grasas y aceites y sus fracciones, de pescado

1504 30 11

Las demás preparaciones y conservas de carne, despojos

1602 20 11

1602 20 19

1602 31 11

1602 31 19

▼B

1602 31 30

1602 31 90

1602 32 19

1602 32 30

1602 32 90

1602 39 29

1602 39 40

1602 39 80

1602 41 90

1602 42 90

1602 90 31

1602 90 72

1602 90 76

Hortalizas, frutas u otros frutos y demás partes comestibles de plantas

2001 10 00

2001 20 00

2001 90 50

2001 90 65

2001 90 96

Hongos y trufas, preparados o conservados

2003 10 20

2003 10 30

2003 10 80

2003 20 00

Las demás hortalizas preparadas o conservadas de otro modo

2004 10 10

2004 10 99

2004 90 50

2004 90 91

2004 90 98

Las demás hortalizas preparadas o conservadas de otro modo

2005 10 00

2005 20 20

2005 20 80

2005 40 00

▼B

2005 51 00

2005 59 00

Hortalizas, frutas u otros frutos o sus cortezas

2006 00 31

2006 00 35

2006 00 38

2006 00 99

Confituras, jaleas y mermeladas, purés y pastas de frutas u otros frutos

2007 10 91

2007 99 93

Frutas u otros frutos y demás partes comestibles de plantas

2008 11 94

2008 11 98

2008 19 19

2008 19 95

2008 19 99

2008 20 51

2008 20 59

2008 20 71

2008 20 79

2008 20 91

2008 20 99

2008 30 11

2008 30 39

2008 30 51

2008 30 59

2008 40 11

2008 40 21

2008 40 29

2008 40 39

2008 60 11

2008 60 31

2008 60 39

2008 60 59

2008 60 69

2008 60 79

▼B

2008 60 99

2008 70 11

2008 70 31

2008 70 39

2008 70 59

2008 80 11

2008 80 31

2008 80 39

2008 80 50

2008 80 70

2008 80 91

2008 80 99

2008 99 23

2008 99 25

2008 99 26

2008 99 28

2008 99 36

2008 99 45

2008 99 46

2008 99 49

2008 99 53

2008 99 55

2008 99 61

2008 99 62

2008 99 68

2008 99 72

2008 99 74

2008 99 79

2008 99 99

Jugos de frutas u otros frutos (incluido el mosto de uva)

2009 11 19

2009 11 91

2009 19 19

2009 19 91

2009 19 99

▼B

2009 20 19

2009 20 91

2009 30 19

2009 30 31

2009 30 39

2009 30 51

2009 30 55

2009 30 91

2009 30 95

2009 30 99

2009 40 19

2009 40 91

2009 80 19

2009 80 50

2009 80 61

2009 80 63

2009 80 73

2009 80 79

2009 80 83

2009 80 84

2009 80 86

2009 80 97

2009 90 19

2009 90 29

2009 90 39

2009 90 41

2009 90 51

2009 90 59

2009 90 73

2009 90 79

2009 90 92

2009 90 94

2009 90 95

2009 90 96

▼B

2009 90 97

2009 90 98

Las demás bebidas fermentadas (por ejemplo: sidra)

2206 00 10

Lías o heces de vino; tártaro bruto

2307 00 19

Materias vegetales y desperdicios vegetales

2308 90 19

Productos agrícolas (3)

Animales vivos de la especie porcina

0103 91 10

0103 92 11

0103 92 19

Animales vivos de las especies ovina o caprina

0104 10 30

0104 10 80

0104 20 90

Gallos, gallinas, patos, gansos, pavos (gallipavos) y pintadas, vivos

0105 11 11

0105 11 19

0105 11 91

0105 11 99

0105 12 00

0105 19 20

0105 19 90

0105 92 00

0105 93 00

0105 99 10

0105 99 20

0105 99 30

0105 99 50

Carne de animales de la especie porcina, fresca, refrigerada o congelada

0203 11 10

0203 12 11

0203 12 19

0203 19 11

0203 19 13

▼B

0203 19 15

0203 19 55

0203 19 59

0203 21 10

0203 22 11

0203 22 19

0203 29 11

0203 29 13

0203 29 15

0203 29 55

0203 29 59

Carne de animales de las especies ovina o caprina, fresca, refrigerada o congelada

0204 10 00

0204 21 00

0204 22 10

0204 22 30

0204 22 50

0204 22 90

0204 23 00

0204 30 00

0204 41 00

0204 42 10

0204 42 30

0204 42 50

0204 42 90

0204 43 10

0204 43 90

0204 50 11

0204 50 13

0204 50 15

0204 50 19

0204 50 31

0204 50 39

0204 50 51

0204 50 53

▼B

0204 50 55

0204 50 59

0204 50 71

0204 50 79

Carne y despojos comestibles

0207 11 10

0207 11 30

0207 11 90

0207 12 10

0207 12 90

0207 13 10

0207 13 20

0207 13 30

0207 13 40

0207 13 50

0207 13 60

0207 13 70

0207 13 99

0207 14 10

0207 14 20

0207 14 30

0207 14 40

0207 14 50

0207 14 60

0207 14 70

0207 14 99

0207 24 10

0207 24 90

0207 25 10

0207 25 90

0207 26 10

0207 26 20

0207 26 30

0207 26 40

0207 26 50

▼B

0207 26 60

0207 26 70

0207 26 80

0207 26 99

0207 27 10

0207 27 20

0207 27 30

0207 27 40

0207 27 50

0207 27 60

0207 27 70

0207 27 80

0207 27 99

0207 32 11

0207 32 15

0207 32 19

0207 32 51

0207 32 59

0207 32 90

0207 33 11

0207 33 19

0207 33 51

0207 33 59

0207 33 90

0207 35 11

0207 35 15

0207 35 21

0207 35 23

0207 35 25

0207 35 31

0207 35 41

0207 35 51

0207 35 53

0207 35 61

0207 35 63

▼B

0207 35 71

0207 35 79

0207 35 99

0207 36 11

0207 36 15

0207 36 21

0207 36 23

0207 36 25

0207 36 31

0207 36 41

0207 36 51

0207 36 53

0207 36 61

0207 36 63

0207 36 71

0207 36 79

0207 36 90

Tocino sin partes magras y grasa de cerdo o de ave

0209 00 11

0209 00 19

0209 00 30

0209 00 90

Carne y despojos comestibles, salados o en salmuera

0210 11 11

0210 11 19

0210 11 31

0210 11 39

0210 11 90

0210 12 11

0210 12 19

0210 12 90

0210 19 10

0210 19 20

0210 19 30

0210 19 40

▼B

0210 19 51

0210 19 59

0210 19 60

0210 19 70

0210 19 81

0210 19 89

0210 19 90

0210 90 11

0210 90 19

0210 90 21

0210 90 29

0210 90 31

0210 90 39

Leche y nata (crema), concentradas

0402 91 11

0402 91 19

0402 91 31

0402 91 39

0402 91 51

0402 91 59

0402 91 91

0402 91 99

0402 99 11

0402 99 19

0402 99 31

0402 99 39

0402 99 91

0402 99 99

Suero de mantequilla (de manteca), leche y nata (crema) cuajadas, yogur, kéfir

0403 90 51

0403 90 53

0403 90 59

0403 90 61

0403 90 63

0403 90 69

▼B

Lactosuero, incluso concentrado

0404 10 48

0404 10 52

0404 10 54

0404 10 56

0404 10 58

0404 10 62

0404 10 72

0404 10 74

0404 10 76

0404 10 78

0404 10 82

0404 10 84

Quesos y requesón

0406 10 20 (11)

0406 10 80 (11)

0406 20 90 (11)

0406 30 10 (11)

0406 30 31 (11)

0406 30 39 (11)

0406 30 90 (11)

0406 40 90 (11)

0406 90 01 (11)

0406 90 21 (11)

0406 90 50 (11)

0406 90 69 (11)

0406 90 78 (11)

0406 90 86 (11)

0406 90 87 (11)

0406 90 88 (11)

0406 90 93 (11)

0406 90 99 (11)

Huevos de ave con cáscara (cascarón), frescos, conservados o cocidos

0407 00 11

0407 00 19

0407 00 30

▼B

Huevos de ave sin cáscara (cascarón) y yemas de huevo, frescos

0408 11 80

0408 19 81

0408 19 89

0408 91 80

0408 99 80

Miel natural

0409 00 00

Tomates frescos o refrigerados

0702 00 15 (12)

0702 00 20 (12)

0702 00 25 (12)

0702 00 30 (12)

0702 00 35 (12)

0702 00 40 (12)

0702 00 45 (12)

0702 00 50 (12)

Pepinos y pepinillos, frescos o refrigerados

0707 00 10 (12)

0707 00 15 (12)

0707 00 20 (12)

0707 00 25 (12)

0707 00 30 (12)

0707 00 35 (12)

0707 00 40 (12)

0707 00 90

Las demás hortalizas, frescas o refrigeradas

0709 10 10 (12)

0709 10 20 (12)

0709 20 00

0709 90 39

0709 90 75 (12)

0709 90 77 (12)

0709 90 79 (12)

▼B

Hortalizas conservadas provisionalmente

0711 20 90

Hortalizas secas, incluidas las cortadas en trozos o en rodajas o las trituradas

0712 90 19

Raíces de mandioca (yuca), arrurruz o salep, aguaturmas (patacas)

0714 10 10

0714 10 91

0714 10 99

0714 20 90

Agrios (cítricos) frescos o secos

0805 10 37 (2) (12)

0805 10 38 (2) (12)

0805 10 39 (2) (12)

0805 10 42 (2) (12)

0805 10 46 (2) (12)

0805 10 82

0805 10 84

0805 10 86

0805 20 11 (12)

0805 20 13 (12)

0805 20 15 (12)

0805 20 17 (12)

0805 20 19 (12)

0805 20 21 (10) (12)

0805 20 23 (10) (12)

0805 20 25 (10) (12)

0805 20 27 (10) (12)

0805 20 29 (10) (12)

0805 20 31 (12)

0805 20 33 (12)

0805 20 35 (12)

0805 20 37 (12)

0805 20 39 (12)

Uvas, frescas o secas, incluidas las pasas

0806 10 21 (12)

0806 10 29 (4) (12)

▼B

0806 10 30 (12)

0806 10 50 (12)

0806 10 61 (12)

0806 10 69 (12)

0806 10 93

Albaricoques (damascos, chabacanos), cerezas, melocotones (duraznos) (incluidos los griñones y nectarinas)

0809 10 20 (12)

0809 10 30 (12)

0809 10 40 (12)

0809 20 11 (12)

0809 20 21 (12)

0809 20 31 (12)

0809 20 39 (12)

0809 20 41 (12)

0809 20 49 (12)

0809 20 51 (12)

0809 20 59 (12)

0809 20 61 (12)

0809 20 69 (12)

0809 20 71 (12)

0809 20 79 (12)

0809 30 21 (12)

0809 30 29 (12)

0809 30 31 (12)

0809 30 39 (12)

0809 30 41 (12)

0809 30 49 (12)

0809 40 20 (12)

0809 40 30 (12)

Las demás frutas, u otros frutos, frescos

0810 10 10

0810 10 80

0810 20 10

Frutas y otros frutos, sin cocer o cocidos en agua o vapor

0811 10 11

0811 10 19

▼B

Trigo y morcajo (tranquillón)

1001 10 00

1001 90 91

1001 90 99

Centeno

1002 00 00

Cebada

1003 00 10

1003 00 90

Avena

1004 00 00

Alforfón, mijo y alpiste; los demás cereales

1008 90 10

Harina de trigo o de morcajo (o tranquillón)

1101 00 11

1101 00 15

1101 00 90

Harina de cereales, excepto de trigo o de morcajo (tranquillón)

1102 10 00

1102 90 10

1102 90 30

1102 90 90

Grañones, sémola y pellets, de cereales

1103 11 10

1103 11 90

1103 12 00

1103 19 10

1103 19 30

1103 19 90

1103 21 00

1103 29 10

1103 29 20

1103 29 30

1103 29 90

Granos de cereales trabajados de otro modo

1104 11 10

1104 11 90

▼B

1104 12 10

1104 12 90

1104 19 10

1104 19 30

1104 19 99

1104 21 10

1104 21 30

1104 21 50

1104 21 90

1104 21 99

1104 22 20

1104 22 30

1104 22 50

1104 22 90

1104 22 92

1104 22 99

1104 29 11

1104 29 15

1104 29 19

1104 29 31

1104 29 35

1104 29 39

1104 29 51

1104 29 55

1104 29 59

1104 29 81

1104 29 85

1104 29 89

1104 30 10

Harina, sémola y polvo de las hortalizas

1106 20 10

1106 20 90

Malta (de cebada u otros cereales), incluso tostada

1107 10 11

1107 10 19

▼B

1107 10 91

1107 10 99

1107 20 00

Algarrobas, algas, remolacha azucarera

1212 91 20

1212 91 80

Grasa de cerdo (incluida la manteca de cerdo) y grasa de ave

1501 00 19

Aceite de oliva y sus fracciones, incluso refinado

1509 10 10

1509 10 90

1509 90 00

Los demás aceites y sus fracciones

1510 00 10

1510 00 90

Degrás

1522 00 31

1522 00 39

Embutidos y productos similares de carne, despojos

1601 00 91

1601 00 99

Las demás preparaciones y conservas de carne, despojos

1602 10 00

1602 20 90

1602 32 11

1602 39 21

1602 41 10

1602 42 10

1602 49 11

1602 49 13

1602 49 15

1602 49 19

1602 49 30

1602 49 50

1602 49 90

1602 50 31

▼B

1602 50 39

1602 50 80

1602 90 10

1602 90 41

1602 90 51

1602 90 69

1602 90 74

1602 90 78

1602 90 98

Los demás azúcares, incluida la lactosa químicamente pura

1702 11 00

1702 19 00

Pastas alimenticias, incluso cocidas o rellenas

1902 20 30

Confituras, jaleas y mermeladas, purés y pastas de frutas u otros frutos

2007 10 99

2007 91 90

2007 99 91

2007 99 98

Frutas u otros frutos y demás partes comestibles de plantas

2008 20 11

2008 20 31

2008 30 19

2008 30 31

2008 30 79

2008 30 91

2008 30 99

2008 40 19

2008 40 31

2008 50 11

2008 50 19

2008 50 31

2008 50 39

2008 50 51

2008 50 59

2008 60 19

▼B

2008 60 51

2008 60 61

2008 60 71

2008 60 91

2008 70 19

2008 70 51

2008 80 19

2008 92 16

2008 92 18

2008 99 21

2008 99 32

2008 99 33

2008 99 34

2008 99 37

2008 99 43

Jugos de frutas u otros frutos (incluido el mosto de uva)

2009 11 11

2009 19 11

2009 20 11

2009 30 11

2009 30 59

2009 40 11

2009 50 10

2009 50 90

2009 80 11

2009 80 32

2009 80 33

2009 80 35

2009 90 11

2009 90 21

2009 90 31

Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otra parte

2106 90 51

▼B

Vino de uvas frescas, incluso encabezado

2204 10 19 (11)

2204 10 99 (11)

2204 21 10

2204 21 81

2204 21 82

2204 21 98

2204 21 99

2204 29 10

2204 29 58

2204 29 75

2204 29 98

2204 29 99

2204 30 10

2204 30 92 (12)

2204 30 94 (12)

2204 30 96 (12)

2204 30 98 (12)

Alcohol etílico sin desnaturalizar

2208 20 40

Salvados, moyuelos y demás residuos

2302 30 10

2302 30 90

2302 40 10

2302 40 90

Tortas y demás residuos sólidos

2306 90 19

Preparaciones del tipo de las utilizadas para la alimentación de los animales

2309 10 13

2309 10 15

2309 10 19

2309 10 33

2309 10 39

2309 10 51

2309 10 53

2309 10 59

▼B

2309 10 70

2309 90 33

2309 90 35

2309 90 39

2309 90 43

2309 90 49

2309 90 51

2309 90 53

2309 90 59

2309 90 70

Albúminas

3502 11 90

3502 19 90

3502 20 91

3502 20 99

Productos agrícolas (4)

Suero de mantequilla (de manteca), leche y nata (crema) cuajadas, yogur, kéfir

0403 10 51

0403 10 53

0403 10 59

0403 10 91

0403 10 93

0403 10 99

0403 90 71

0403 90 73

0403 90 79

0403 90 91

0403 90 93

0403 90 99

Mantequilla y demás materias grasas de la leche

0405 20 10

0405 20 30

Jugos y extractos vegetales; materias pécticas

1302 20 10

1302 20 90

▼B

Margarina

1517 10 10

1517 90 10

Los demás azúcares, incluida la lactosa químicamente pura

1702 50 00

1702 90 10

Artículos de confitería sin cacao, incluido el chocolate blanco

1704 10 11

1704 10 19

1704 10 91

1704 10 99

1704 90 10

1704 90 30

1704 90 51

1704 90 55

1704 90 61

1704 90 65

1704 90 71

1704 90 75

1704 90 81

1704 90 99

Chocolate y demás preparaciones alimenticias

1806 10 15

1806 10 20

1806 10 30

1806 10 90

1806 20 10

1806 20 30

1806 20 50

1806 20 70

1806 20 80

1806 20 95

1806 31 00

1806 32 10

1806 32 90

1806 90 11

▼B

1806 90 19

1806 90 31

1806 90 39

1806 90 50

1806 90 60

1806 90 70

1806 90 90

Extracto de malta; preparaciones alimenticias de harina, sémola

1901 10 00

1901 20 00

1901 90 11

1901 90 19

1901 90 99

Pastas alimenticias, incluso cocidas o rellenas

1902 11 00

1902 19 10

1902 19 90

1902 20 91

1902 20 99

1902 30 10

1902 30 90

1902 40 10

1902 40 90

Tapioca y sus sucedáneos

1903 00 00

Productos a base de cereales

1904 10 10

1904 10 30

1904 10 90

1904 20 10

1904 20 91

1904 20 95

1904 20 99

1904 90 10

1904 90 90

▼B

Productos de panadería, pastelería o galletería

1905 10 00

1905 20 10

1905 20 30

1905 20 90

1905 30 11

1905 30 19

1905 30 30

1905 30 51

1905 30 59

1905 30 91

1905 30 99

1905 40 10

1905 40 90

1905 90 10

1905 90 20

1905 90 30

1905 90 40

1905 90 45

1905 90 55

1905 90 60

1905 90 90

Hortalizas, frutas u otros frutos

2001 90 40

Las demás hortalizas

2004 10 91

Las demás hortalizas

2005 20 10

Frutas u otros frutos y demás partes comestibles de plantas

2008 99 85

2008 99 91

Jugos de frutas u otros frutos (incluido el mosto de uva)

2009 80 69

Extractos, esencias y concentrados de café

2101 11 11

2101 11 19

▼B

2101 12 92

2101 12 98

2101 20 98

2101 30 11

2101 30 19

2101 30 91

2101 30 99

Levaduras (vivas o muertas)

2102 10 10

2102 10 31

2102 10 39

2102 10 90

2102 20 11

Preparaciones para salsas y salsas preparadas; condimentos y sazonadores

2103 20 00

Helados

2105 00 10

2105 00 91

2105 00 99

Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otra parte

2106 10 20

2106 10 80

2106 90 10

2106 90 20

2106 90 98

Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada

2202 90 91

2202 90 95

2202 90 99

Vinagre y sucedáneos del vinagre

2209 00 11

2209 00 19

2209 00 91

2209 00 99

▼B

Alcoholes acíclicos y sus derivados halogenados

2905 43 00

2905 44 11

2905 44 19

2905 44 91

2905 44 99

2905 45 00

Mezclas de sustancias odoríferas y mezclas

3302 10 10

3302 10 21

3302 10 29

Aprestos y productos de acabado, aceleradores de tintura

3809 10 10

3809 10 30

3809 10 50

3809 10 90

Preparaciones aglutinantes para moldes o para núcleos de fundición

3824 60 11

3824 60 19

3824 60 91

3824 60 99

Productos agrícolas (5)

Flores y capullos, cortados

0603 10 15 (11)

0603 10 29 (11)

0603 10 51 (11)

0603 10 65 (11)

0603 90 00 (11)

Frutas y otros frutos, sin cocer o cocidos en agua o vapor

0811 10 90 (11)

Frutas u otros frutos y demás partes comestibles de plantas

2008 40 51 (11)

2008 40 59 (11)

2008 40 71 (11)

2008 40 79 (11)

2008 40 91 (11)

2008 40 99 (11)

▼B

2008 50 61 (11)

2008 50 69 (11)

2008 50 71 (11)

2008 50 79 (11)

2008 50 92 (11)

2008 50 94 (11)

2008 50 99 (11)

2008 70 61 (11)

2008 70 69 (11)

2008 70 71 (11)

2008 70 79 (11)

2008 70 92 (11)

2008 70 94 (11)

2008 70 99 (11)

2008 92 59 (11)

2008 92 72 (11)

2008 92 74 (11)

2008 92 78 (11)

2008 92 98 (11)

Jugos de frutas u otros frutos (incluido el mosto de uva)

2009 11 99 (11)

2009 40 30 (11)

2009 70 11 (11)

2009 70 19 (11)

2009 70 30 (11)

2009 70 91 (11)

2009 70 93 (11)

2009 70 99 (11)

Vino de uvas frescas, incluso encabezado

2204 21 79 (11)

2204 21 80 (11)

2204 21 83 (11)

2204 21 84 (11)

▼B

Productos agrícolas (6)

Animales vivos de la especie bovina

0102 90 05

0102 90 21

0102 90 29

0102 90 41

0102 90 49

0102 90 51

0102 90 59

0102 90 61

0102 90 69

0102 90 71

0102 90 79

Carne de animales de la especie bovina, fresca o refrigerada

0201 10 00

0201 20 20

0201 20 30

0201 20 50

0201 20 90

0201 30 00

Carne de animales de la especie bovina, congelada

0202 10 00

0202 20 10

0202 20 30

0202 20 50

0202 20 90

0202 30 10

0202 30 50

0202 30 90

Despojos comestibles de animales de las especies bovina, porcina, ovina, caprina

0206 10 95

0206 29 91

0206 29 99

Carne y despojos comestibles, salados o en salmuera

0210 20 10

0210 20 90

▼B

0210 90 41

0210 90 49

0210 90 90

Leche y nata (crema), concentradas

0402 10 11

0402 10 19

0402 10 91

0402 10 99

0402 21 11

0402 21 17

0402 21 19

0402 21 91

0402 21 99

0402 29 11

0402 29 15

0402 29 19

0402 29 91

0402 29 99

Suero de mantequilla (de manteca), leche y nata (crema) cuajadas, yogur, kéfir

0403 90 11

0403 90 13

0403 90 19

0403 90 31

0403 90 33

0403 90 39

Lactosuero, incluso concentrado

0404 10 02

0404 10 04

0404 10 06

0404 10 12

0404 10 14

0404 10 16

0404 10 26

0404 10 28

0404 10 32

0404 10 34

▼B

0404 10 36

0404 10 38

0404 90 21

0404 90 23

0404 90 29

0404 90 81

0404 90 83

0404 90 89

Mantequilla y demás materias grasas de la leche

0405 10 11

0405 10 30

0405 10 50

0405 10 90

0405 20 90

0405 90 10

0405 90 90

Flores y capullos, cortados

0603 10 11

0603 10 13

0603 10 21

0603 10 25

0603 10 53

Las demás hortalizas, frescas o refrigeradas

0709 90 60

Hortalizas, aunque estén cocidas en agua o vapor

0710 40 00

Hortalizas conservadas provisionalmente

0711 90 30

Bananas o plátanos, frescos o secos

0803 00 19

Agrios (cítricos), frescos o secos

0805 10 01 (12)

0805 10 05 (12)

0805 10 09 (12)

0805 10 11 (12)

0805 10 15 (2)

▼B

0805 10 19 (2)

0805 10 21 (2)

0805 10 25 (12)

0805 10 29 (12)

0805 10 31 (12)

0805 10 33 (12)

0805 10 35 (12)

0805 10 37 (9) (12)

0805 10 38 (9) (12)

0805 10 39 (9) (12)

0805 10 42 (9) (12)

0805 10 44 (12)

0805 10 46 (9) (12)

0805 10 51 (2)

0805 10 55 (2)

0805 10 59 (2)

0805 10 61 (2)

0805 10 65 (2)

0805 10 69 (2)

0805 30 20 (2)

0805 30 30 (2)

0805 30 40 (2)

Uvas, frescas o secas, incluidas las pasas

0806 10 40 (12)

Manzanas, peras y membrillos, frescos

0808 10 51 (12)

0808 10 53 (12)

0808 10 59 (12)

0808 10 61 (12)

0808 10 63 (12)

0808 10 69 (12)

0808 10 71 (12)

0808 10 73 (12)

0808 10 79 (12)

0808 10 92 (12)

▼B

0808 10 94 (12)

0808 10 98 (12)

0808 20 31 (12)

0808 20 37 (12)

0808 20 41 (12)

0808 20 47 (12)

0808 20 51 (12)

0808 20 57 (12)

0808 20 67 (12)

Maíz

1005 10 90

1005 90 00

Arroz

1006 10 10

1006 10 21

1006 10 23

1006 10 25

1006 10 27

1006 10 92

1006 10 94

1006 10 96

1006 10 98

1006 20 11

1006 20 13

1006 20 15

1006 20 17

1006 20 92

1006 20 94

1006 20 96

1006 20 98

1006 30 21

1006 30 23

1006 30 25

1006 30 27

1006 30 42

▼B

1006 30 44

1006 30 46

1006 30 48

1006 30 61

1006 30 63

1006 30 65

1006 30 67

1006 30 92

1006 30 94

1006 30 96

1006 30 98

1006 40 00

Sorgo de grano (granífero)

1007 00 10

1007 00 90

Harina de cereales, excepto de trigo o de morcajo (tranquillón)

1102 20 10

1102 20 90

1102 30 00

Grañones, sémola y pellets, de cereales

1103 13 10

1103 13 90

1103 14 00

1103 29 40

1103 29 50

Granos de cereales trabajados de otro modo

1104 19 50

1104 19 91

1104 23 10

1104 23 30

1104 23 90

1104 23 99

1104 30 90

Almidón y fécula; inulina

1108 11 00

1108 12 00

▼B

1108 13 00

1108 14 00

1108 19 10

1108 19 90

1108 20 00

Gluten de trigo, incluso seco

1109 00 00

Las demás preparaciones y conservas de carne, despojos

1602 50 10

1602 90 61

Azúcar de caña o de remolacha y sacarosa químicamente pura

1701 11 10

1701 11 90

1701 12 10

1701 12 90

1701 91 00

1701 99 10

1701 99 90

Los demás azúcares, incluida la lactosa químicamente pura

1702 20 10

1702 20 90

1702 30 10

1702 30 51

1702 30 59

1702 30 91

1702 30 99

1702 40 10

1702 40 90

1702 60 10

1702 60 90

1702 90 30

1702 90 50

1702 90 60

1702 90 71

1702 90 75

1702 90 79

▼B

1702 90 80

1702 90 99

Hortalizas, frutas u otros frutos y demás partes comestibles de plantas

2001 90 30

Tomates preparados o conservados

2002 10 10

2002 10 90

2002 90 11

2002 90 19

2002 90 31

2002 90 39

2002 90 91

2002 90 99

Las demás hortalizas preparadas o conservadas

2004 90 10

Las demás hortalizas preparadas o conservadas

2005 60 00

2005 80 00

Confituras, jaleas y mermeladas, purés y pastas de frutas u otros frutos

2007 10 10

2007 91 10

2007 91 30

2007 99 10

2007 99 20

2007 99 31

2007 99 33

2007 99 35

2007 99 39

2007 99 51

2007 99 55

2007 99 58

Frutas u otros frutos y demás partes comestibles de plantas

2008 30 55

2008 30 75

2008 92 51

2008 92 76

▼B

2008 92 92

2008 92 93

2008 92 94

2008 92 96

2008 92 97

Jugos de frutas u otros frutos (incluido el mosto de uva)

2009 40 93

2009 60 11 (12)

2009 60 19 (12)

2009 60 51 (12)

2009 60 59 (12)

2009 60 71 (12)

2009 60 79 (12)

2009 60 90 (12)

2009 80 71

2009 90 49

2009 90 71

Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otra parte

2106 90 30

2106 90 55

2106 90 59

Vino de uvas frescas, incluso encabezado

2204 21 94

2204 29 62

2204 29 64

2204 29 65

2204 29 83

2204 29 84

2204 29 94

Vermut y demás vinos de uvas frescas

2205 10 10

2205 10 90

2205 90 10

2205 90 90

▼B

Alcohol etílico sin desnaturalizar

2207 10 00

2207 20 00

Alcohol etílico sin desnaturalizar

2208 40 10

2208 40 90

2208 90 91

2208 90 99

Salvados, moyuelos y demás residuos

2302 10 10

2302 10 90

2302 20 10

2302 20 90

Residuos de la industria del almidón y residuos similares

2303 10 11

Dextrina y demás almidones y féculas modificados

3505 10 10

3505 10 90

3505 20 10

3505 20 30

3505 20 50

3505 20 90

Productos agrícolas (7)

Quesos y requesón

0406 20 10

0406 40 10

0406 40 50

0406 90 02

0406 90 03

0406 90 04

0406 90 05

0406 90 06

0406 90 07

0406 90 08

0406 90 09

0406 90 12

▼B

0406 90 14

0406 90 16

0406 90 18

0406 90 19

0406 90 23

0406 90 25

0406 90 27

0406 90 29

0406 90 31

0406 90 33

0406 90 35

0406 90 37

0406 90 39

0406 90 61

0406 90 63

0406 90 73

0406 90 75

0406 90 76

0406 90 79

0406 90 81

0406 90 82

0406 90 84

0406 90 85

Vino de uvas frescas, incluso encabezado

2204 10 11

2204 10 91

2204 21 11

2204 21 12

2204 21 13

2204 21 17

2204 21 18

2204 21 19

2204 21 22

2204 21 24

2204 21 26

▼B

2204 21 27

2204 21 28

2204 21 32

2204 21 34

2204 21 36

2204 21 37

2204 21 38

2204 21 42

2204 21 43

2204 21 44

2204 21 46

2204 21 47

2204 21 48

2204 21 62

2204 21 66

2204 21 67

2204 21 68

2204 21 69

2204 21 71

2204 21 74

2204 21 76

2204 21 77

2204 21 78

2204 21 87

2204 21 88

2204 21 89

2204 21 91

2204 21 92

2204 21 93

2204 21 95

2204 21 96

2204 21 97

2204 29 12

2204 29 13

2204 29 17

▼B

2204 29 18

2204 29 42

2204 29 43

2204 29 44

2204 29 46

2204 29 47

2204 29 48

2204 29 71

2204 29 72

2204 29 81

2204 29 82

2204 29 87

2204 29 88

2204 29 89

2204 29 91

2204 29 92

2204 29 93

2204 29 95

2204 29 96

2204 29 97

Alcohol etílico sin desnaturalizar

2208 20 12

2208 20 14

2208 20 26

2208 20 27

2208 20 62

2208 20 64

2208 20 86

2208 20 87

2208 30 11

2208 30 19

2208 30 32

2208 30 38

2208 30 52

2208 30 58

▼B

2208 30 72

2208 30 78

2208 90 41

2208 90 45

2208 90 52

Notas a pie de página

(1) (16/5-15/9).

(2) (1/6-15/10).

(3) (1/1-31/5) Se excluye la variedad «Emperador».

(4) Variedad «Emperador» (1/6-31/12).

(5) (1/1-31/3).

(6) (1/10-31/12).

(7) (1/4-31/12).

(8) (1/1-30/9).

(9) (16/10-31/5).

(10) (16/9-15/5).

(11) Con arreglo al Acuerdo en materia de comercio, desarrollo y cooperación entre la Unión Europea y la República de Sudáfrica, el factor de crecimiento anual (fca) se aplicará anualmente a las cantidades básicas correspondientes.

(12) Con arreglo al Acuerdo en materia de comercio, desarrollo y cooperación entre la Unión Europea y la República de Sudáfrica, deberá pagarse el derecho específico completo si no se alcanza el respectivo precio de entrada.

▼B

Apéndice 8

Productos de la pesca temporalmente excluidos del ámbito del artículo 6, apartado 5, del presente anexo

Productos de la pesca (1)

Código NC 96

Peces vivos

0301 10 90

0301 92 00

0301 99 11

Pescado fresco o refrigerado (excepto los filetes de pescado)

0302 12 00

0302 31 10

0302 32 10

0302 33 10

0302 39 11

0302 39 19

0302 66 00

0302 69 21

Pescado congelado (excepto los filetes)

0303 10 00

0303 22 00

0303 41 11

0303 41 13

0303 41 19

0303 42 12

0303 42 18

0303 42 32

0303 42 38

0303 42 52

0303 42 58

0303 43 11

0303 43 13

0303 43 19

0303 49 21

▼B

0303 49 23

0303 49 29

0303 49 41

0303 49 43

0303 49 49

0303 76 00

0303 79 21

0303 79 23

0303 79 29

Filetes y demás carne de pescado

0304 10 13

0304 20 13

Pastas alimenticias, incluso cocidas o rellenas

1902 20 10

Productos de la pesca (2)

Peces vivos

0301 91 10

0301 93 00

0301 99 19

Pescado fresco o refrigerado (excepto los filetes de pescado)

0302 11 10

0302 19 00

0302 21 10

0302 21 30

0302 22 00

0302 62 00

0302 63 00

0302 65 20

0302 65 50

0302 65 90

0302 69 11

0302 69 19

0302 69 31

0302 69 33

0302 69 41

0302 69 45

▼B

0302 69 51

0302 69 85

0302 69 86

0302 69 92

0302 69 99

0302 70 00

Pescado congelado (excepto los filetes)

0303 21 10

0303 29 00

0303 31 10

0303 31 30

0303 33 00

0303 39 10

0303 72 00

0303 73 00

0303 75 20

0303 75 50

0303 75 90

0303 79 11

0303 79 19

0303 79 35

0303 79 37

0303 79 45

0303 79 51

0303 79 60

0303 79 62

0303 79 83

0303 79 85

0303 79 87

0303 79 92

0303 79 93

0303 79 94

0303 79 96

0303 80 00

▼B

Filetes y demás carne de pescado

0304 10 19

0304 10 91

0304 20 19

0304 20 21

0304 20 29

0304 20 31

0304 20 33

0304 20 35

0304 20 37

0304 20 41

0304 20 43

0304 20 61

0304 20 69

0304 20 71

0304 20 73

0304 20 87

0304 20 91

0304 90 10

0304 90 31

0304 90 39

0304 90 41

0304 90 45

0304 90 57

0304 90 59

0304 90 97

Pescado seco, salado o en salmuera; pescado ahumado

0305 42 00

0305 59 50

0305 59 70

0305 63 00

0305 69 30

0305 69 50

0305 69 90

▼B

Crustáceos, incluso pelados, vivos, frescos

0306 11 10

0306 11 90

0306 12 10

0306 12 90

0306 13 10

0306 13 90

0306 14 10

0306 14 30

0306 14 90

0306 19 10

0306 19 90

0306 21 00

0306 22 10

0306 22 91

0306 22 99

0306 23 10

0306 23 90

0306 24 10

0306 24 30

0306 24 90

0306 29 10

0306 29 90

Moluscos, incluso separados de las valvas, vivos, frescos

0307 10 90

0307 21 00

0307 29 10

0307 29 90

0307 31 10

0307 31 90

0307 39 10

0307 39 90

0307 41 10

0307 41 91

0307 41 99

▼B

0307 49 01

0307 49 11

0307 49 18

0307 49 31

0307 49 33

0307 49 35

0307 49 38

0307 49 51

0307 49 59

0307 49 71

0307 49 91

0307 49 99

0307 51 00

0307 59 10

0307 59 90

0307 91 00

0307 99 11

0307 99 13

0307 99 15

0307 99 18

0307 99 90

Preparaciones y conservas de pescado; caviar y sus sucedáneos

1604 11 00

1604 13 90

1604 15 11

1604 15 19

1604 15 90

1604 19 10

1604 19 50

1604 19 91

1604 19 92

1604 19 93

1604 19 94

1604 19 95

1604 19 98

▼B

1604 20 05

1604 20 10

1604 20 30

1604 30 10

1604 30 90

Crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos

1605 10 00

1605 20 10

1605 20 91

1605 20 99

1605 30 00

1605 40 00

1605 90 11

1605 90 19

1605 90 30

1605 90 90

Productos de la pesca (3)

Peces vivos:

0301 91 90

Pescado fresco o refrigerado (excepto los filetes de pescado)

0302 11 90

Pescado congelado (excepto los filetes)

0303 21 90

Filetes y demás carne de pescado

0304 10 11

0304 20 11

0304 20 57

0304 20 59

0304 90 47

0304 90 49

Preparaciones y conservas de pescado; caviar y sus sucedáneos

1604 13 11

Productos de la pesca (4)

Peces vivos

0301 99 90

▼B

Pescado fresco o refrigerado (excepto los filetes de pescado)

0302 21 90

0302 23 00

0302 29 10

0302 29 90

0302 31 90

0302 32 90

0302 33 90

0302 39 91

0302 39 99

0302 40 05

0302 40 98

0302 50 10

0302 50 90

0302 61 10

0302 61 30

0302 61 90

0302 61 98

0302 64 05

0302 64 98

0302 69 25

0302 69 35

0302 69 55

0302 69 61

0302 69 75

0302 69 87

0302 69 91

0302 69 93

0302 69 94

0302 69 95

Pescado congelado (excepto los filetes)

0303 31 90

0303 32 00

0303 39 20

0303 39 30

▼B

0303 39 80

0303 41 90

0303 42 90

0303 43 90

0303 49 90

0303 50 05

0303 50 98

0303 60 11

0303 60 19

0303 60 90

0303 71 10

0303 71 30

0303 71 90

0303 71 98

0303 74 10

0303 74 20

0303 74 90

0303 77 00

0303 79 31

0303 79 41

0303 79 55

0303 79 65

0303 79 71

0303 79 75

0303 79 91

0303 79 95

Filetes y demás carne de pescado

0304 10 31

0304 10 33

0304 10 35

0304 10 38

0304 10 94

0304 10 96

0304 10 98

0304 20 45

▼B

0304 20 51

0304 20 53

0304 20 75

0304 20 79

0304 20 81

0304 20 85

0304 20 96

0304 90 05

0304 90 20

0304 90 27

0304 90 35

0304 90 38

0304 90 51

0304 90 55

0304 90 61

0304 90 65

Pescado seco, salado o en salmuera; pescado ahumado

0305 10 00

0305 20 00

0305 30 11

0305 30 19

0305 30 30

0305 30 50

0305 30 90

0305 41 00

0305 49 10

0305 49 20

0305 49 30

0305 49 45

0305 49 50

0305 49 80

0305 51 10

0305 51 90

0305 59 11

0305 59 19

▼B

0305 59 30

0305 59 60

0305 59 90

0305 61 00

0305 62 00

0305 69 10

0305 69 20

Crustáceos, incluso pelados, vivos, frescos

0306 13 30

0306 19 30

0306 23 31

0306 23 39

0306 29 30

Preparaciones y conservas de pescado; caviar y sus sucedáneos

1604 12 10

1604 12 91

1604 12 99

1604 14 12

1604 14 14

1604 14 16

1604 14 18

1604 14 90

1604 19 31

1604 19 39

1604 20 70

Productos de la pesca (5)

Pescado fresco o refrigerado (excepto los filetes de pescado)

0302 69 65

0302 69 81

Pescado congelado (excepto los filetes)

0303 78 10

0303 78 90

0303 79 81

▼B

Filetes y demás carne de pescado

0304 20 83

Preparaciones y conservas de pescado; caviar y sus sucedáneos

1604 13 19

1604 16 00

1604 20 40

1604 20 50

1604 20 90

▼B

Apéndice 9

Países en desarrollo vecinos

Para la aplicación del artículo 6, apartado 13, del presente anexo, la expresión «país en desarrollo vecino perteneciente a una entidad geográfica coherente» se referirá a la lista de países siguiente:

África:	Argelia, Egipto, Libia, Marruecos y Túnez
Caribe:	Colombia, Costa Rica, Cuba, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua, Panamá y Venezuela

▼B

Apéndice 10

Productos a los que se aplicarán las disposiciones sobre acumulación del artículo 2, apartado 2, y el artículo 6, apartados 1 y 2, del presente anexo a partir del 1 de octubre de 2015 y a los que no se aplicarán las disposiciones del artículo 6, apartados 5, 9 y 12 del presente anexo

Código NC	Descripción
1701	Azúcar de caña o de remolacha y sacarosa químicamente pura, en estado sólido
1702	Los demás azúcares, incluidas la lactosa, maltosa, glucosa y fructosa (levulosa) químicamente puras, en estado sólido; jarabe de azúcar sin adición de aromatizante ni colorante; sucedáneos de la miel, incluso mezclados con miel natural; azúcar y melaza caramelizados
1704 90 99	Artículos de confitería sin cacao, incluido el chocolate blanco: – Los demás: – – Los demás: – – – Los demás: – – – – Los demás: – – – – – Los demás:
1806 10 30	Chocolate y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao: – Cacao en polvo con adición de azúcar u otro edulcorante: – – Con un contenido de sacarosa o isoglucosa superior o igual al 65 % pero inferior al 80 % en peso, incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa
1806 10 90	Chocolate y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao: – Cacao en polvo con adición de azúcar u otro edulcorante: – – Con un contenido de sacarosa o isoglucosa superior o igual al 80 % en peso, incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa
1806 20 95	Chocolate y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao: – Las demás preparaciones, en bloques, tabletas o barras con un peso superior a 2 kg, o en forma líquida, pastosa o en polvo, gránulos o formas similares, en recipientes o envases inmediatos con un contenido superior a 2 kg: – – Las demás: – – – Las demás

▼B

Código NC	Descripción
1901 90 99	Extracto de malta; preparaciones alimenticias de harina, granones, sémola, almidón, fécula o extracto de malta, que no contengan cacao o con un contenido de cacao inferior al 40 % en peso calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte; preparaciones alimenticias de productos de las partidas 0401 a 0404 que no contengan cacao o con un contenido de cacao inferior al 5 % en peso calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte: – Las demás: – – Las demás: – – – Las demás
2101 12 98	Extractos, esencias y concentrados de café, té o yerba mate y preparaciones a base de estos productos o a base de café, té o yerba mate; achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados y sus extractos, esencias y concentrados: – Extractos, esencias y concentrados de café y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados o a base de café: – – Preparaciones a base de extractos, esencias o concentrados o a base de café: – – – Las demás
2101 20 98	Extractos, esencias y concentrados de café, té o yerba mate y preparaciones a base de estos productos o a base de café, té o yerba mate; achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados y sus extractos, esencias y concentrados: – Extractos, esencias y concentrados de té o de yerba mate y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados o a base de té o de yerba mate: – – Preparaciones: – – – Las demás
2106 90 59	Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otra parte: – Las demás: – – Jarabes de azúcar aromatizados o con colorantes añadidos: – – – Los demás: – – – – Los demás
2106 90 98	Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otra parte: – Las demás: – – Las demás: – – – Las demás
3302 10 29	Mezclas de sustancias odoríferas y mezclas, incluidas las disoluciones alcohólicas, a base de una o varias de estas sustancias, de los tipos utilizados como materias básicas para la industria; las demás preparaciones a base de sustancias odoríferas, de los tipos utilizados para la elaboración de bebidas: – De los tipos utilizados en las industrias alimentarias o de bebidas:

▼B

Código NC	Descripción
	– – De los tipos utilizados en las industrias de bebidas:
	– – – Preparaciones que contienen todos los agentes aromatizantes que caracterizan a una bebida:
	– – – – Las demás:
	– – – – – Las demás

▼B

Apéndice 11

Productos a los que no se aplicarán las disposiciones del artículo 6, apartados 5, 9 y 12 del presente anexo

Código NC	Descripción
ex 1006	Arroz, excepto el del código 1006 10 10

▼B

Apéndice 12

Países y territorios de ultramar

A efectos del presente anexo, por «países y territorios de ultramar» se entenderá los países y territorios contemplados en la parte cuarta del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea que se enumeran a continuación:

(Esta lista no prejuzga el estatuto de estos países y territorios ni la evolución del mismo)

1. País que tiene relaciones particulares con el Reino de Dinamarca:

   Groenlandia.

2. Territorios de ultramar de la República Francesa:

   Nueva Caledonia y sus dependencias,

   Polinesia francesa,

   tierras australes y antárticas francesas,

   Islas Wallis y Futuna.

3. Colectividades territoriales de la República Francesa:

   San Pedro y Miquelón.

4. Partes del Caribe dependientes del Reino de los Países Bajos:

   Aruba,

   Bonaire,

   Curaçao,

   Saba,

   San Eustaquio,

   San Martín.

5. Países y territorios de ultramar dependientes del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte:

   Anguila,

   Islas Caimán,

   Islas Malvinas (Falkland),

   Georgia del Sur e Islas Sandwich del Sur,

   Montserrat,

   Pitcairn,

   Santa Elena, Ascensión y Tristán da Cunha,

   territorio antártico británico,

   territorios británicos del Océano Índico,

   Islas Turcas y Caicos,

   Islas Vírgenes británicas.

▼B

ANEXO III

REGLAMENTO DEROGADO CON LA LISTA DE MODIFICACIONES SUCESIVAS

Reglamento (CE) n.º 1528/2007 del Consejo (DO L 348 de 31.12.2007, p. 1)	
Reglamento (CE) n.º 1217/2008 del Consejo (DO L 330 de 9.12.2008, p. 1)	
Reglamento (UE) n.º 517/2013 del Consejo (DO L 158 de 10.6.2013, p. 1)	Únicamente el artículo 1, apartado 1, letra m), segundo guion, y el punto 15.B.2 del anexo
Reglamento (UE) n.º 527/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 165 de 18.6.2013, p. 59)	
Reglamento (UE) n.º 37/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 18 de 21.1.2014, p. 1)	Únicamente el punto 14 del anexo
Reglamento (UE) n.º 38/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 18 de 21.1.2014, p. 52)	Únicamente el punto 5 del anexo
Reglamento delegado (UE) n.º 1025/2014 de la Comisión (DO L 284 de 30.9.2014, p. 1)	
Reglamento delegado (UE) n.º 1026/2014 de la Comisión (DO L 284 de 30.9.2014, p. 3)	
Reglamento delegado (UE) n.º 1027/2014 de la Comisión (DO L 284 de 30.9.2014, p. 5)	
Reglamento delegado (UE) n.º 1387/2014 de la Comisión (DO L 369 de 24.12.2014, p. 35)	

▼B

ANEXO IV

TABLA DE CORRESPONDENCIAS

Reglamento (CE) n.º 1528/2007	El presente Reglamento
Artículos 1 y 2	Artículos 1 y 2
Artículo 2 *bis*	Artículo 3
Artículo 2 *ter*	—
Artículo 3, apartados 1 y 2	Artículo 4, apartados 1 y 2
Artículo 3, apartado 3	—
Artículo 3, apartado 4	Artículo 4, apartado 3
Artículo 3, apartado 5	Artículo 4, apartado 4
Artículo 4	Artículo 5
Artículo 5	Artículo 6
Artículo 6, apartado 1	Artículo 7
Artículo 6, apartados 2 y 3	—
Artículo 7, apartado 1	Artículo 8
Artículo 7, apartados 2, 3 y 4	—
Artículo 8	—
Artículos 9 a 15	Artículos 9 a 13
Artículo 16, apartados 1, 2 y 3	Artículo 14, apartados 1, 2 y 3
Artículo 16, apartado 5	Artículo 14, apartado 4
Artículo 16, apartado 6	Artículo 14, apartado 5
Artículo 16, apartado 7	Artículo 14, apartado 6
Artículo 17	Artículo 15
Artículo 18, apartados 1 y 2	Artículo 16, apartados 1 y 2
Artículo 18, apartado 5, palabras introductorias	Artículo 16, apartado 3, palabras introductorias
Artículo 18, apartado 5, primer guion	Artículo 16, apartado 3, letra a)
Artículo 18, apartado 5, segundo guion	Artículo 16, apartado 3, letra b)
Artículo 18, apartado 5, tercer guion	Artículo 16, apartado 3, letra c)
Artículo 18, apartado 6,	Artículo 16, apartado 4
Artículos 19 a 23	Artículos 17 a 21
Artículo 24 *bis*	Artículo 22
Artículo 24 *ter*	Artículo 23
Artículo 25	—
Artículos 26 y 27	Artículos 24 y 25
Anexo I	Anexo I

▼B

Reglamento (CE) n.º 1528/2007	El presente Reglamento
Anexo II	Anexo II
—	Anexo III
—	Anexo IV

▼**M1**

ANEXO V

DERECHOS DE ADUANA DE LA UE SOBRE PRODUCTOS ORIGINARIOS DE SUDÁFRICA

Los productos originarios de Sudáfrica se importarán en la Unión de acuerdo con el trato establecido para Sudáfrica en el anexo I del AAE de la SADC, con arreglo a lo dispuesto en su artículo 24, apartado 2.

Los artículos 9 a 20 del presente Reglamento se aplican a Sudáfrica.